



1737 IE



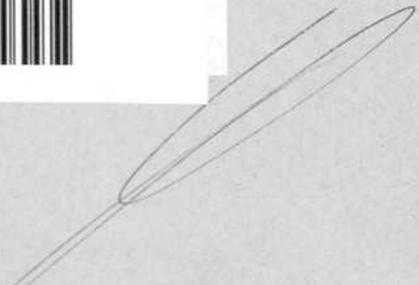
Int 28 2000 5 26



tit m = 332

QUIEBRAS

Sig.: 1737 IE
Tit.: Quiebras : manual sobre el pr
Aut.: Antón Redondo, Remigio
Cód.: 51041974



R.-10.918

QUIEBRAS

MANUAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS UNIVERSALES DE QUIEBRAS

CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES VIGENTES Y LA JURISPRUDENCIA
MÁS IMPORTANTE EN ESTA MATERIA

por

Remigio Antón Redondo

Abogado en ejercicio



SEGOVIA

IMPRENTA DEL SUCESOR DE ALBA

Alfonso XII, 14, y Plaza Mayor, 23

—
1896

*Al Ilustre Colegio de Abogados
de Segovia, en prueba de afecto
y compañerismo,*

EL AUTOR.



PRÓLOGO



SANCIONADO el Código de Comercio de 30 de Mayo de 1829, obra que vino á legalizar los usos, costumbres y códigos particulares, que hasta entonces habian venido rigiendo en esta importante rama del derecho, dedicóse en él una parte especial á las quiebras, la cual hubo de completarse con la Ley adjetiva de Enjuiciamiento mercantil de 24 de Julio de 1830, cuyo título 5.º, referente á las mismas, se mandó adicionar á la Civil de 5 de Octubre de 1855. En 6 de Diciembre de 1868 y 30 de Julio de 1878 se reformó el Código de Comercio y la Ley procesal, respecto, entre otras, á la materia de quiebras en algunas de sus disposiciones; y al publicarse la de Enjuiciamiento Civil vigente, hubieron de trasladarse á la misma la mayor parte ó casi todas las disposiciones del referido título 5.º de la mercantil. En su artículo 1319 se dice «que en todo lo que no esté previsto y ordenado en el Código de Comercio y en este título (el 13) sobre el orden de proceder en las quiebras, se aplicará lo establecido para los concursos, cuyas disposiciones se considerarán como supletorias del

presente.» Posteriormente los adelantos y desarrollo en el Comercio dejados sentir en este siglo, pedían con urgencia la reforma del Código, que respondiese á las nuevas necesidades; y al efecto llegóse á sancionar el publicado en 28 de Agosto de 1885 que rige desde 1.º de Enero de 1886 y en el cual sólo se comprendió en la materia de que tratamos la parte sustantiva. Hoy, pues, en los juicios universales de quiebras (en los que falta bastante que legislar para impedir que la mala fé y cálculos premeditados encuentren, si no un salvoconducto, sí á veces la impunidad del castigo, que debiera recaer sobre algunos quebrados, y á lo cual tiende a lo cierto proyecto presentado á las Cortes en 25 de Abril de 1892, pendiente de discusión) tenemos que atender para su tramitación á diversas disposiciones, cuyo orden y método en el procedimiento no hemos visto haya sido consignado en obra alguna que trate sobre esta materia, ó al menos no la conocemos en la forma que nosotros lo hacemos en este Manual, escrito sólo á obtener dicho fin para que produzca la utilidad, que creemos podrá reportar en la práctica; por lo demás ninguna importancia ni valor tiene, porque carece de principios científicos, doctrinarios y literarios, no habiendo hecho otra cosa que seguir á la Ley, muchas veces hasta copiando sus mismas palabras, para mejor inteligencia, ordenándola por secciones conforme la Ley de Enjuiciamiento Civil, base del método que seguimos, y adicionando la Jurisprudencia más importante propia de cada sección. Consignamos también las citas legales, fuentes de las disposiciones que ha habido que ordenar según las referencias hechas en las mismas y dentro de la parte vigente del Código actual, del de 1829 reformado en 1878 y de las del concurso de acreedores aplicables á las quiebras.

Enemigos de los formularios por considerarlos las más de las veces inútiles y por ser de opinión que no hay mejor formulario que la Ley misma, no les hemos redactado como suele hacerse al fin de otros trabajos análogos, á más de que si lo hiciéramos en el presente, creemos no serian completos y lejos de auxiliarles, sentiríamos ofender la ilustración de los funcionarios llamados

por la Ley á la sustanciación de estos juicios, en cuyos funcionarios reconocemos más ciencia y práctica que en nosotros mismos.

Respecto á las quiebras de las Sociedades mercantiles, como quiera que la tramitación se ha de adaptar á la de los comerciantes particulares con las modificaciones que el Código señala; y la de las empresas de ferrocarriles, canales y demás obras públicas á la Ley de 12 de Noviembre de 1869, hemos creído más conveniente para no repetir y hacer este Manual más extenso, insertar como adición al mismo las disposiciones, que deberán aplicarse cuando se dé lugar á la tramitación de esta especialidad en el juicio universal de quiebra.

Satisfechos quedaremos si al público y en especial á las respetables clases á que por sus respectivas profesiones precisa el conocimiento y práctica de estas disposiciones legales, les reporta utilidad, agradeciéndoles de antemano la acogida que dispensen á este humilde trabajo.

R. A. R.



CAUSAS QUE MOTIVAN EL ESTADO DE LA QUIEBRA

El Comercio es una de las ramas más importantes de la actividad humana; á su estado floreciente contribuyen el trabajo, la honradez y buena fé del que á tan importante servicio social se dedica, circunstancias que dan el crédito tan necesario para su ejercicio y que faltando cualquiera de ellas en el comerciante es segura su decadencia, llevando consigo la alarma á la sociedad en general, y en especial á sus acreedores.

Por esta razón cuando el comerciante, por la crisis comercial ó por causas de localidad tiene un activo que siendo mayor que el pasivo, no le permite sin embargo cumplir sus obligaciones á sus vencimientos, la Ley le concede un estado preliminar y preventivo llamado *Suspensión de pagos*; y cuando por el contrario estas mismas causas dan lugar á que su activo sea menor que el pasivo, obligándole á sobreeser en sus pagos, su estado es de quiebra fortuita, pues le ha faltado el trabajo como elemento productor y sin culpa suya á pesar de su honradez y buena fé, no bastándole para la buena marcha comercial, le obligan á aquel estado para no defraudar los intereses de sus acreedores concurriendo á tiempo en la manifestación de su situación.

No siendo así, cuando las causas de su estado son el haber faltado á la honradez malversando sus fondos en los vicios, lujo y otras prodigalidades, ó á la buena fé comercial infringiendo los deberes que la Ley impone á todo el que funda su estado en tan importante profesión, comprometiendo con su conducta y sus actos los intereses sagrados de sus acreedores, no ya él, sino éstos, pueden y deben pedir la declaración de la quiebra, en la que la sociedad y el interés general del comercio están interesados en poner el correspondiente correctivo para que á su nombre y siguiendo el ejemplo de quebrados de tales condiciones, no sobrevenga el descrédito, la sospecha y la perturbación comercial, cuya principal garantía es el crédito.

Según dejamos expuesto, existe en favor de los comerciantes de buena fé un estado preliminar al de quiebra, que es el de *Suspensión de pagos* y del cual vamos á ocuparnos comenzando la materia de nuestro trabajo.



SUSPENSION DE PAGOS

Son comerciantes los que con capacidad legal para ejercer el comercio se dedican á él habitualmente, y las compañías mercantiles ó industriales constituidas con arreglo al Código; teniendo capacidad legal para ejercer el comercio los mayores de 21 años, que no estén sujetos á la potestad paterna ni marital y tengan la libre disposición de sus bienes, así como la mujer casada con licencia de su marido, otorgada en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil, presumiéndose que está autorizada la mujer que con conocimiento de su marido ejerce el comercio; y también puede ejercerlo la que siendo mayor de 21 años se halle separada de él por divorcio declarado en sentencia firme; la que tiene su marido en curaduría, ausente sin saber su paradero y sin esperar su regreso, ó sufriendo la pena de interdicción civil (1).

Basta que la persona que se proponga ejercer el comercio anuncie por carteles, circulares, periódicos, rótulos expuestos al público ó de otro cualquier modo un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil para que exista la presunción legal de que *habitualmente* se dedica al comercio (2).

Todos estos comerciantes y los sucesores del que lo fué, que siendo menores de 21 años ó incapacitados continuaren el comercio de su causante por medio de sus tutores (3), pueden llegar al estado de encontrarse con bienes suficientes á cubrir sus obligaciones y sin embargo preveer que á sus vencimientos no les ha de ser posible cumplirles por falta de metálico ó recursos suficientes y en esta situación basta con que acudan al Juez del lugar de su domicilio haciendo esta mani-

(1) Arts. 1, 4, 6, 7 y 11 del Código de 1833.

(2) Art. 5 id.

(3) Art. 5 id.

festación y en su consecuencia sus deseos de constituirse en estado de suspensión de pagos para que el Juez, en vista de su escrito, la declare (1).

Si ocurrido el vencimiento de una de sus obligaciones no la hubiera podido satisfacer después de reclamada y aun no hubieren transcurrido cuarenta y ocho horas, podrá asimismo solicitar este estado, mas si trascurrieron los dos días siguientes no podrá acogerse á este beneficio, teniendo obligación de al día siguiente presentarse en estado de quiebra, pues no cumpliendo con este precepto expreso y dándose lugar después á la quiebra, ésta será calificada de culpable por este solo hecho (2).

La solicitud que deberá extenderse en el papel sellado correspondiente á la cuantía del activo, con analogía á lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley provisional del Timbre de 31 de Diciembre de 1892, deberá ir autorizada por Letrado, sin lo cual no podrá darse curso en conformidad al artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en ella se alegarán los hechos que la motivan aplicándoles las disposiciones que dejamos comentadas y ofreciendo presentar, una vez que se haga la declaración, la correspondiente proposición de convenio á sus acreedores, dentro de los diez días siguientes, la cual se formulará con claridad y precisión (3).

Presentada que sea la solicitud, el Juzgado, si está en forma, dictará auto declarando el estado de suspensión de pagos y disponiendo el día, hora y lugar donde han de concurrir los acreedores á la celebración de la Junta para deliberar y tomar acuerdo sobre la proposición de convenio, cuyo anuncio debe publicarse en los periódicos oficiales y si bien del espíritu y letra de la Ley, al decir que el comerciante presentará á sus acreedores dentro de diez días la proposición de convenio, parece que la Junta debe celebrarse por lo menos á los diez días de hecha la declaración del estado de suspensión

(1) Art. 870 del Código de 1885.

(2) Arts. 871 y 889, caso 2.º de id. y Sentencia de 27 de Febrero de 1889.

(3) Art. 872 de id.

de pagos, por lo conveniente que es la brevedad del tiempo en los asuntos que afectan al comercio, sin embargo, sin que se le releve de cumplir con la obligación de presentarla dentro de dicho término, para evitar la responsabilidad de que por esta falta soliciten sus acreedores la quiebra, hay que atender á las distancias que pueden separar á los acreedores del lugar donde ha de celebrarse; así, pues, entendemos que debe tenerse presente lo dispuesto para la quita y espera en los concursos, que guarda analogía con este estado preliminar de la quiebra, debiendo convocarse con el suficiente término que no exceda de 30 días, y si á instancia del deudor se citara personalmente á los acreedores que residen fuera de la Península, se ampliará por los días que el Juez crea necesarios para que puedan concurrir á la Junta (1) procurando sea el día más breve y de modo que pueda llegar á conocimiento de todos los acreedores á quienes el deudor, sin embargo de los trámites judiciales, debe, obrando como caballero, dirigirles cartas particulares participándoles su declaración y el día señalado para que oigan, deliberen y voten la proposición que motiva su estado, de la cual deberá acompañar al escrito tantas copias como acreedores haya presentado en la relación de deudas, que también deberá incluir.

Llegado el día y reunida la Junta, que presidirá el Juez, se pondrá á discusión la proposición de convenio, para lo cual se concederá la palabra á los acreedores ó sus defensores, guardando un turno para el mejor orden, y declarada suficientemente discutida por el Presidente se pondrá á votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que componga la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo; del cual si hubiese acreedores singularmente pri-

(1) Arts. 1151 y 1152 de Enjuiciamiento civil. Las sentencias de 28 de Marzo y 28 de Diciembre de 1895 han venido á confirmar nuestra opinión; véase lo que sobre las mismas decimos en su nota al extractarla en la jurisprudencia de esta materia.

vilegiados ó hipotecarios que pueden abstenerse de tomar parte en la resolución, y lo hicieren, se deducirá el importe de sus créditos, sin que les pare perjuicio su abstención á sus respectivos derechos (1).

Dentro de los ocho días siguientes á la celebración de la Junta en que se hubiere acordado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubiesen convenido podrán oponerse á su aprobación fundándose en las únicas causas siguientes:

1.^a Defectos en las formas prescritas para la convocatoria, celebración y deliberación de la Junta.

2.^a Falta de personalidad ó representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número ó en cantidad.

3.^a Inteligencias fraudulentas entre el deudor ó uno ó más acreedores, ó de los acreedores entre sí para votar á favor del convenio.

4.^a Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad, y

5.^a Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del deudor (2). Esta oposición se sustanciará con el deudor y acreedores que votasen el convenio por los trámites de los incidentes, pero en el perentorio término de treinta días comunes para alegar y probar, que terminados el Juez mandará unir las pruebas á los autos y se traigan á la vista con citación de las partes para sentencia, y á no ser que dentro de los dos días siguientes cualquiera de las partes pida vista, en cuyo caso el Juez señalará día en que oirá á los defensores de las partes si se presentasen, poniéndose los autos de manifiesto, para instrucción y verificada la vista, ó no habiendo lugar á ella transcurridos los dos días, el Juez dictará sentencia dentro de quinto día, cuya sentencia será apelable en un solo efecto, llevándola á cumplimiento entre el deudor y

(1) Arts. 872, 901 y 900 del Código de 1885.

(2) Arts. 905 de id.

los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en segunda instancia (1).

Las costas de este incidente serán á cargo de las partes que por el Juzgado fueren condenadas expresamente á su pago y en caso contrario, las satisfarán según las devengadas cada parte, á diferencia de las que se originen en los trámites necesarios para la Junta y sus fines, que lo serán de cuenta del deudor, puesto que sobre él recae el beneficio del convenio solicitado.

Aprobado el convenio será obligatorio para el deudor y todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la suspensión, si hubiesen sido citados en forma legal, ó si habiéndolos notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos y que se dejan consignados, aun cuando no hayan sido comprendidos en el balance ni hayan sido parte en el procedimiento (2).

Se exceptúan los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios que se hubieren abstenido de votar ó de tomar parte en la Junta, pues si hubieren preferido tener voz y voto en el convenio, les será también obligatorio comprendiéndoles en las esperas ó quitas que la Junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de sus créditos (3).

Por consecuencia del convenio, los créditos quedarán extinguidos en la parte de que se hubiere hecho renuncia al deudor, aun cuando le quedare algún sobrante de los bienes ó llegare después á mejor fortuna, á no ser que se hubiere pactado expresamente algo en contrario, y no existiendo este pacto si los acreedores por virtud del convenio no se reintegrasen íntegramente (entendemos que ha de ser del líquido que les resulte por virtud del convenio) con lo que perciben

(1) Art. 1158 del Código de 1829 reformado en 1878. (Creemos debe aplicarse este artículo en cuanto á los trámites que determina y en su defecto el 1150 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 904 del Código de 1883.

(3) Art. 900 de id.

del haber del suspenso, conservarán acción por lo que se les reste deber sobre los bienes que ulteriormente adquiriera ó pueda adquirir (1).

Si el deudor convenido faltase al cumplimiento de lo estipulado, cualquiera de sus acreedores puede pedir la rescisión del convenio y los acreedores así como en el caso de que la proposición del convenio fuese desechada, ó no se reuniese número bastante de votantes para su aprobación quedarán en libertad para hacer uso de sus respectivos derechos, con lo cual quedará terminado el expediente (2).

Tal es la práctica, que aconseja la recta interpretación legal al disponer el legislador en el art. 872 del Código de Comercio que la *deliberación de la proposición de convenio, su votación y demás que le concierna*, se sujetará á lo establecido en la sección cuarta del título en que está comprendido el artículo y que es la del convenio en el caso de quiebra en su correspondiente procedimiento según la Ley de Enjuiciamiento civil, y cuyas disposiciones entendemos que pueden tener plena aplicación en los casos que dejamos expuestos, con más los de dicha Ley procesal sobre la quita y espera relativas á citaciones, notificaciones, preparación de la junta y demás trámites que analizaremos en la sección correspondiente al convenio abierto ya el juicio y que por no repetir omitimos aquí, pudiéndose consultar en dicha sección (3).

(1) Arts. 905 y 907 de id.

(2) Arts. 906 y 875 de id. Aun cuando el art. 906 citado preceptúa que cualquier acreedor puede pedir la rescisión del convenio y la *continuación de la quiebra*, este derecho ha de entenderse cuando el convenio se solicita declarada ya la quiebra, pero no cuando sólo lo ha sido el estado preliminar de la suspensión, en el que la falta de cumplimiento del convenio no da por sí solo el derecho de pedir la declaración de la quiebra; tal es nuestra opinión que confirma la Sentencia ya citada de 28 de Diciembre de 1893, al establecer que son aplicables á este caso los arts. 1142 y 1145 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Véase la nota del extracto de esta Sentencia en la jurisprudencia de esta materia.

(3) Hemos hecho caso omiso del proyecto de Ley de 25 de Abril de 1892, porque nuestro propósito es atenernos á lo sancionado y vigente, ya que se demora su discusión y elevación á Ley, que después de cuatro años hemos estado esperando para la publicación de este Manual, escrito con anterioridad á aquella fecha.

JURISPRUDENCIA

La suspensión de pagos crea un estado preliminar que impide obtener mandamientos de ejecución y solicitar la quiebra mientras no se resuelva sobre la proposición de convenio, ya porque fuese desechada por los acreedores, ya porque no pudiese discutirse por falta de votos suficientes para su aprobación (1).

Para que un quebrado pueda decirse que no se presentó en suspensión de pagos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho según el art. 872 del Código, es preciso que la obligación haya sido reclamada y no satisfecha, porque sólo en este caso puede decirse en rigor que ha dejado de satisfacerle, no obstante que mientras esto no tenga lugar hayan transcurrido las cuarenta y ocho horas de que habla el artículo (2).

La sentencia que no admite el incidente de nulidad conforme á los arts. 742 y 743 de la Ley de Enjuiciamiento civil, sosteniendo el estado de suspensión de pagos á un comerciante después de más de cuarenta y ocho horas de haber sobreseído en sus obligaciones corrientes, infringe dichos artículos y el 871 del Código de Comercio (3).

El estado de suspensión de pagos de un comerciante es incompatible con el de quiebra simultáneamente, no pudiendo ser el suspenso declarado en quiebra mientras no termine el estado de la suspensión en forma legal (4).

El acreedor que se adhiriere al convenio de una suspensión de pagos adquiere los derechos derivados del mismo, aun cuando no haya sido comprendido en el Balance ni sido parte en el procedimiento (5).

(1) Sentencia de 25 de Agosto de 1887 y 4 de Octubre de 1889.

(2) Sentencia de 27 de Febrero de 1889.

(3) Sentencia de 13 de Diciembre de 1889.

(4) Sentencia de 4 de Enero de 1891.

(5) Sentencia de 3 de Diciembre de 1891.

Ocurridas las suspensiones de pagos de comerciantes, libradores y endosantes respectivamente de pagarés á la orden, los tenedores que no entablen su acción contra aquéllos, sino que se limiten á concurrir á las Juntas para que fuese citado, conservan su derecho en ambas suspensiones para ser reintegrados con los dividendos correspondientes cuando no fueren completamente saldados sus créditos por los primeramente obligados (1).

La oposición al convenio formulada por los acreedores que disienten, no tiene el carácter de demanda que exige la presentación de copias al tenor del art. 518 de la Ley de Enjuiciamiento, y cuando se rechaza por falta de ellas se infringe dicho artículo y el 902 del Código de Comercio (2).

Los artículos de la sección 1.ª, título 12, libro 2.º de la Ley de Enjuiciamiento civil están vigentes, sin que á ello se opongan los de la sección 1.ª, título 1.º, libro 4.º del Código de Comercio, porque éstos no hacen más que determinar el derecho y condiciones para ejercitarlo, mientras que la Ley procesal establece la ritualidad para hacerlos efectivos, por cuya razón se infringen los arts. 1145, 1146 y 1148 de la Ley de Enjuiciamiento y 904 del Código cuando á una sociedad residente en el extranjero que no concurre á la Junta no se le ha notificado la aprobación del convenio (3).

El comerciante que deje transcurrir cuarenta y ocho horas sin satisfacer créditos vencidos, siéndolo las letras de cambio aceptadas y protestadas por falta de pago, no puede declararse en estado de suspensión de pagos, porque legalmente lo está en el de quiebra (4).

El comerciante que no presente la proposición de convenio

(1) Sentencia de 26 de Febrero de 1892.

(2) Sentencia de 21 de Junio de 1895.

(3) Sentencia de 28 de Marzo de 1895. Nos parece, á pesar del respeto que nos merecen las Ilustradas decisiones del Tribunal Supremo y por las mismas razones de esta Sentencia, que el precepto del art. 1148 de la Ley de Enjuiciamiento civil no puede aplicarse á la suspensión de pagos, por oponerse á ello el 904 del Código de Comercio en que sólo se consigna la excepción del art. 900.

(4) Sentencias de 6 y 28 de Junio de 1894.

dentro del plazo del art. 872, da motivo para revocar el estado de suspensión en que se constituyó (1).

La declaración de suspensión de pagos pedida después de transcurridas las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no ha sido reclamada, está bien solicitada y declarada, por ser preciso para impedir este derecho que la obligación no sólo haya sido vencida, sino reclamada, que es cuando en rigor puede decirse que ha dejado de satisfacerse (2).

No puede solicitarse por los acreedores de un comerciante en estado de suspensión de pagos la declaración de quiebra, si antes del plazo para la presentación de la proposición de convenio, desiste de dicho estado (3).

Cuando el comerciante pide la suspensión de pagos sin reunir los requisitos legales, los acreedores pueden pedir la nulidad por medio de artículo de previo y especial pronunciamiento (4).

Las disposiciones de los arts. 1131, 1309, 1142 y 1143 de la Ley de Enjuiciamiento civil referente á los concursos de acreedores, son aplicables á las quiebras y como las de éstas referentes á las deliberaciones, votaciones, etc. en las suspensiones de pagos, son también aplicables si no se reúne mayoría para constituir Junta y formar votación, cada acreedor puede usar libremente de su derecho y no procede nueva convocatoria para otra reunión (5).

Los acreedores á quienes afecte el convenio de un suspenso

(1) Sentencia de 15 de Julio de 1894.

(2) Sentencia de 11 de Febrero de 1893.

(3) Sentencia de 1.º de Abril de 1893.

(4) Sentencia de 1.º de Octubre de 1893.

(5) Sentencia de 28 de Diciembre de 1893. Según dejamos consignado en notas precedentes, esta Sentencia ha venido á confirmarnos en nuestra opinión sobre la aplicación en la suspensión de pagos y convenio en las quiebras, de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil que cita, y otras que citamos nosotros; no obstante la del art. 1142, que en ella se menciona, no la entendemos aplicable en absoluto, por cuanto el requisito primero de la regla 6.ª del artículo 1139 á que se refiere, está modificado por el 901 del Código de 1885 en combinación con el 872 del mismo,

no pueden ejercitar acción alguna sobre sus créditos mientras no se deseche el expresado convenio (1) (2).

(1) Sentencia de 14 de Marzo de 1896.
(2) Dejamos esta hoja en blanco y lo mismo en las demás secciones para que pueda anotarse la jurisprudencia que se dicte en lo sucesivo.

QUIEBRAS ⁽¹⁾

SECCION PRIMERA

I

Su declaración, efectos y diligencias que motiva.

La declaración de la quiebra puede ser solicitada por el mismo quebrado ó por cualquiera de sus acreedores legítimos, pero es requisito indispensable, *sine qua non*, que el comerciante haya sobreseído en el pago corriente de sus obligaciones, que es lo que constituye el estado de quiebra (2).

El acreedor legítimo sólo podrá solicitar la declaración de la quiebra, fundándola en un título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución ó apremio, de cuyo embargo no resulten bienes libres bastantes para el pago, ó sin que esto ocurra, justifique sin embargo sus títulos de crédito y que el comerciante ha sobreseído de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones (cuya justificación entendemos debe hacerse por información testifical, que ofrecerá en la solicitud) ó si justifica igualmente en el caso de suspensión de pagos, que no ha presentado su proposición de convenio dentro de los diez días siguientes á la declaración de suspensión (cuya justificación podrá hacerse documentalmente con testimonio del auto de declaración en que constara la fecha, y de la de la presentación de la proposición del convenio, si se hubiese presentado, ó en otro caso negativo) (3).

(1) El Tribunal Supremo, en Sentencia de 28 de Febrero de 1896, ha venido á confirmar lo que en el Prólogo de este Manual decimos sobre el valor legal actual del Código de 1829, estableciendo en uno de sus considerandos que dicho Código subsiste por su carácter procesal, en virtud del art. 1519 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 1325 de Enjuiciamiento civil y 874 y 875 del Código de 1885.

(3) Art. 876 del Código de 1885.

Puede también el acreedor solicitar la declaración de la quiebra con sólo justificar su título y ofrecer información al Juez ó Tribunal sobre el hecho de haberse fugado ú ocultado el comerciante, habiendo cerrado sus escritorios, almacenes ó dependencias, sin dejar persona que en su representación los dirija y cumpla sus obligaciones (1).

No comprendemos cuál ha sido la intención del legislador al decir que la información ha de ofrecerse al Juez ó *Tribunal*, usando esta palabra, puesto que abolidos los Tribunales de comercio por el Decreto Ley de 6 de Diciembre de 1868 sólo quedan los Jueces, como Tribunales unipersonales para entender en los juicios de quiebra, conforme las reglas 8.^a y 9.^a del artículo 63 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Es obligación también de los Jueces, en casos de fuga notoria, ó teniendo de ella noticia exacta, proceder de oficio á la ocupación de los establecimientos del fugado, prescribiendo las medidas que exija su conservación, entretanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaración de la quiebra (2).

Es Juez competente para entender en las quiebras cuando el quebrado la solicita, el de su domicilio; y en el caso de haberla solicitado los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se está conociendo de las ejecuciones, siendo preferido el del domicilio del deudor si éste ó el mayor número de acreedores lo reclaman, ó en otro caso, aquel en que antes se decretase la quiebra (3); y cuando es solicitada por un acreedor con derecho, no habiendo ejecución pendiente ni quiebra decretada, entendemos que debe ser el del domicilio del deudor, porque estos casos, como nuevos en el Código vigente, no pudieron tenerse presentes en la Ley de Enjuiciamiento civil y por analogía opinamos en la forma expresada.

Ante el Juez competente solicitará el quebrado la declara-

(1) Art. 877 del Código de 1885.

(2) El mismo, párrafo 2.^o

(3) Art. 65, Reglas 8.^a y 9.^a de la Ley de Enjuiciamiento civil.

ción formal de su estado, por medio de una exposición que deberá presentar dentro de los tres días siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, y en ella designará su habitación, todos sus escritorios, almacenes y otro cualquiera establecimiento de su comercio (1).

Esta exposición, que se presentará en la Secretaría de gobierno del Juzgado para su repartimiento y dar cuenta, irá acompañada del Balance general de sus negocios y de una memoria ó relación que exprese las causas directas ó inmediatas de su quiebra, á la que podrá acompañar todos los documentos de comprobación que tenga por conveniente (2).

En el Balance general hará el quebrado la descripción valorada de todas sus pertenencias en bienes muebles é inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquiera especie que sean, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes (3).

Dichos documentos irán firmados por el quebrado ó por persona autorizada bajo su responsabilidad con poder especial, de que se acompañará copia fehaciente, sin cuyos requisitos no se la dará curso, ni aprovechará al quebrado para que se le tenga por cumplido con la obligación que le impone el Código de Comercio en su art. 871 antes 1017 (4).

Si la quiebra fuere de una compañía en que haya socios colectivos, se expresará en la solicitud el nombre y domicilio de cada uno, firmándola, así como los documentos, todos los socios que residan en el pueblo al tiempo de declararse la quiebra (5).

El actuario Secretario pondrá en su pie certificación del día y hora de su presentación, expidiendo en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esta diligencia (6).

(1) Art. 1017 del Código de 1829 en la parte vigente.

(2) Arts. 1524 de la Ley de Enjuiciamiento civil y 1018 y 1020 del Código de 1829.

(3) Art. 1019 de idem.

(4) Arts. 1021 de idem y 1524 de la Ley de Enjuiciamiento, párrafo 2.º

(5) Art. 1022 del Código de 1829.

(6) Art. 1023 de idem.

El Juez en la primera audiencia declarará el estado de quiebra dictando el correspondiente auto, en el que con la cualidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, fijará la época á que deben retrotraerse los efectos de la declaración, por el día en que resultase haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones (1).

En el mismo auto el Juez hará el nombramiento de comisario de la quiebra en un comerciante matriculado, y acordará el arresto del quebrado en su casa, si diese en el acto fianza de cárcel segura, y en su defecto acordará el arresto en la cárcel, la ocupación judicial de todas las pertenencias del quebrado, de los libros, papeles y documentos de su giro, el nombramiento de depositario, en persona de la confianza del Juez, á cuyo cargo se pondrá la conservación de todos los bienes ocupados al deudor, hasta que se nombren los síndicos; la publicación de la quiebra por edictos, en el pueblo del domicilio del quebrado y demás donde tenga establecimientos mercantiles, y su inserción en los periódicos oficiales; la detención de la correspondencia del quebrado y la convocatoria de los acreedores del quebrado á la primera Junta general (2).

Este mismo procedimiento para la declaración de la quiebra tendrá lugar cuando sea solicitada por los acreedores, los cuales desde la publicación del nuevo Código entendemos que no es preciso que sus derechos procedan de obligaciones mercantiles, y basta para que haya lugar á la declaración que, al solicitarla justifiquen las causas que el mismo Código establece para darles este derecho y que dejamos ya expuestas, así como sus formas de justificación, con lo cual sin citación ni audiencia del quebrado, el Juez hará la declaración en la forma dicha (3).

Declarada la quiebra á instancia de los acreedores, el quebrado puede oponerse dentro de los ocho días siguientes, á su

(1) Art. 1024 del Código de 1829.

(2) Arts. 1044 de idem y 1555 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

(3) Art. 1525 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

declaración, y en este caso se forma expediente separado para su sustanciación, encabezándole con la solicitud y justificación del acreedor y testimonio de dicho auto (1).

Si al formular su oposición el quebrado hubiese pedido en el escrito que se le entregue el expediente para ampliarla, se le entregará por término de tres días, y en vista de sus antecedentes podrá ampliar su oposición (2).

De la oposición y de su ampliación en su caso, se dará traslado al acreedor, y por el mismo auto que se dicte para conferir este traslado se recibirá este incidente á prueba por término de veinte días improrrogables, dentro de los cuales se admitirán á ambas partes las alegaciones y probanzas que les con vengan (3).

Si el acreedor estuviere conforme con lo solicitado por el quebrado, ó si no hubiese impugnado la solicitud de éste en los ocho días siguientes después de habersele conferido el traslado y el quebrado lo solicitase, el Juez acordará en la primera audiencia la reposición del auto de declaración de quiebra (4).

Transcurrido el término de prueba, el Juez mandará que se unan las pruebas practicadas á los autos y que se traigan á la vista para sentencia con citación de las partes (5). Llegado este trámite, si las partes ó cualquiera de ellas lo solicitare dentro de los dos días siguientes á la citación, el Juez señalará á la posible brevedad día para la vista, en cuyo acto oirá á los defensores de las partes si se presentaren, en cuyo caso las pruebas practicadas se pondrán de manifiesto en la Escribanía para instrucción de aquéllas, durante el tiempo que media desde el señalamiento hasta el día de la vista. Verificada ésta ó en el caso de no haberla solicitado transcurridos

(1) Arts. 1028 del Código de 1829 y 1326 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1326 párrafo 2.º de la Ley de Enjuiciamiento civil.

(3) Arts. 1327 de la Ley de Enjuiciamiento civil y 1071 del Código de 1829.

(4) Arts. 1329 de idem y 1032 de idem.

(5) Arts. 1330 de idem y 755 de la misma.

los dos días siguientes á la citación, el Juez dictará sentencia dentro de quinto día (1).

La sentencia será apelable en un solo efecto, pues no se suspenderán los de la providencia que se haya llevado á efecto provisionalmente sobre la persona y bienes del quebrado (2).

Si por virtud de la sentencia, una vez firme, se dejara sin efecto la reclamación de quiebra, se pondrá testimonio de su parte dispositiva en las demás piezas de autos de la quiebra y cesando la intervención judicial se hará entrega al deudor por el depositario y actuario de los fondos, libros, bienes, papeles, correspondencia, libre tráfico y demás derechos, debiendo rendir el depositario cuentas al deudor, si hubiese desempeñado actos de administración (3).

No importa que un acreedor haya solicitado la quiebra contra la cual se oponga el deudor, para que otros acreedores coadyuven á la impugnación de la reposición del auto de quiebra, en cuyo caso usarán de su derecho, en el estado que tenga el incidente cuando se personen en los autos, sin retroceder en el procedimiento (4).

El comerciante que obtuviese la revocación de la declaración de quiebra solicitada por sus acreedores, podrá ejercitar contra éstos la acción de daños y perjuicios, si hubieren procedido con malicia, falsedad ó injusticia manifiesta (5). Esta acción se ejercitará en el mismo expediente de reposición sus-tanciándose por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía (6).

No obsta la oposición del quebrado cuya tramitación dejamos consignada, para que se provea á los trámites consiguientes, una vez declarada la quiebra, sin perjuicio de lo que de la reclamación resulte.

Así, pues, declarada la quiebra, si no hubiere en el lugar

-
- (1) Arts. 756, 757 y 758 de la Ley de Enjuiciamiento civil.
 - (2) Arts. 1550, párrafo 2.º, y 1051 y 1055 del Código de 1829.
 - (3) Arts. 1551 y 1167 de la Ley de Enjuiciamiento civil.
 - (4) Art. 1528 de idem.
 - (5) Art. 885 del Código de 1885.
 - (6) Art. 1552 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

del juicio comerciante matriculado idóneo en quien recaiga el nombramiento de comisario, conforme dejamos dicho, ejercerá el Juez de primera instancia las funciones que corresponden á dicho cargo, y son: autorizar todos los actos de ocupación de los bienes y papeles relativos al giro y tráfico del quebrado; dar las providencias que sean urgentes para tener en seguridad y buena conservación los bienes de la masa; presidir las Juntas de los acreedores del quebrado; inspeccionar todas las operaciones del depositario y de los síndicos de la quiebra; celar el buen manejo y administración de sus pertenencias; activar las diligencias relativas á la liquidación y calificación de los créditos y corregir los abusos que advierta sobre todo ello y cuantas más funciones se designan al comisario en los trámites sucesivos, á excepción de las que en los concursos son propias de los síndicos ó del depositario (1).

Pero si existe comerciante con las cualidades para ser comisario y recae su nombramiento, entonces se le comunicará inmediatamente por oficio del Juez y procederá á las funciones referidas para el Juez, en defecto de él, con la modificación de que las providencias que dicte para la seguridad de los bienes han de ser interinas y de ellas tiene que dar cuenta al Juez, así como de los abusos que advierta en los síndicos ó depositarios, teniendo además las atribuciones de hacer el examen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado para dar los informes que el Juez le exija (2).

Hecho el nombramiento de comisario, dispondrá también el arresto del quebrado en su casa si diese en el acto fianza de cárcel segura y en su defecto en la cárcel, á cuyo efecto expedirá el Juez mandamiento á cualquiera de los Alguaciles del Juzgado, arreglado á este precepto, esto es, de modo que de no prestar la fianza se ejecute el arresto en la cárcel y en su virtud el Alguacil ejecutor requerirá por ante el actuario al

(1) Arts. 1533 Ley de Enjuiciamiento civil y 1045 del Código de 1829.

(2) Arts. 1534 Ley de Enjuiciamiento civil y 1045 caso 4.º Código de 1829.

mismo quebrado para que en el acto preste la fianza en la cantidad que el Juez hubiese fijado. Si la fianza la prestase en persona abonada ó dando fianza hipotecaria ó en metálico, quedará el quebrado arrestado en su casa y en su defecto se le conducirá á la cárcel, expidiéndose el correspondiente mandamiento al alcaide que haya de recibirle (1).

De conformidad á lo establecido en el art. 1336 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el Juez, al señalar en el auto la cantidad y calidad de la fianza, tendrá en cuenta la naturaleza de la quiebra, el estado social y antecedentes del quebrado y las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial (2).

En cuanto á la clase de fianza y modo de constituirla, aun cuando guarda relación la Ley procesal civil, entendemos que según el art. 1336, por analogía deben aplicarse las disposiciones de los arts. 591 al 596 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y por tanto creemos que no se deberá rechazar la fianza que se ofrezca en la clase de valores de que habla el art. 591, párrafos 2.º y 3.º, y así, pues, tanto ésta como la personal, en metálico é hipotecaria, deben admitirse y constituirse en la forma prevenida en dicho artículo 591 y siguientes al 614 inclusive, en su caso, de la mencionada Ley de Enjuiciamiento criminal, en cuanto que según el 533 de la misma sean aplicables á las fianzas para obtener la libertad provisional los procesados.

La fianza así constituida se destinará á responder de la

(1) Arts. 1044 del Código y 1335 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 551 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Siguiendo la opinión de un Ilustrado Abogado, comentador del Código de 1829, entendemos que la fianza en persona abonada, la cual deberá constituirse, según las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 592, con las obligaciones de los arts. 554 y siguientes, no es eficaz, puesto que por ella el quebrado, al tener noticia del informe ó de la resolución que recaiga en el expediente de la calificación de la quiebra, puede fugarse sin comprometer en lo más mínimo al fiador, por lo que de no hacerse más grave la responsabilidad de éste, debiera cuando las garantías que preste no fueren suficientes á juicio del Juez y de los interesados, constituir el arresto en la cárcel.

comparecencia del quebrado cuando fuere llamado por el Juez; así, llegado este caso, si no compareciese ni justificase su imposibilidad, se dará al fiador el término de diez días para que presente al quebrado y si no lo hiciese se procedera á hacer efectiva la fianza, declarándose adjudicada al Estado y haciendo entrega de ella á la Administración de Hacienda más próxima, deduciendo el importe de las costas causadas en el ramo separado formado para su constitución (1).

La realización de la fianza se hará por la vía de apremio, y si fuese personal se procederá por esta vía contra los bienes del fiador hasta cubrir la cantidad en que se hubiere fijado; y si fuere constituida en valores, se venderán por medio de agente ó corredor del lugar de la quiebra, ó en su defecto del Juzgado ó tribunal más próximo en que le haya. Si los bienes son del quebrado, se adjudicarán al Estado inmediatamente que deje de comparecer al llamamiento ó de justificar su imposibilidad. En estos expedientes intervendrá el Ministerio Fiscal, pudiendo el de la Audiencia delegar en el municipal. Los autos de estos incidentes son reformables de oficio ó á instancia de parte, y la fianza puede ser aumentada ó disminuida en cuanto sea necesario; se cancelará siempre que el fiador presente al quebrado y lo pida; cuando el quebrado fuere reducido á prisión; ó una vez calificada la quiebra se declarase fortuita ó tramitado el sumario que de ella puede originarse, se obtuviere sentencia absolutoria; ó caso contrario se presentare á cumplir la condena; y por último, por muerte del quebrado, estando pendiente el juicio de quiebra y sus consecuencias. Mas si obtuviere sentencia firme condenatoria el quebrado y no se presentara á cumplirla, la fianza se adjudicará al Estado en la forma dicha, no quedándole acción al fiador para pedir su devolución, sino sólo para reclamar la indemnización contra el quebrado ó sus causas habientes, lo cual efectuará en el juicio civil ordinario que corresponda, con arreglo á su cuantía (2).

(1) Arts. 552, 554 y 555 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

(2) Art. 556 al 545 de idem.

Al mismo tiempo de decretarse el arresto en cualquiera de las formas expuestas, se decretará también la ocupación judicial de todas las pertenencias del quebrado y de los libros, papeles y documentos de su giro, de cuya forma de proceder nos ocuparemos más adelante (1).

Respecto al nombramiento de depositario, se hará en persona de la confianza del Juez entre los comerciantes de notorio abono y buen crédito, sea ó no acreedor á la quiebra, el cual antes de dar principio á sus funciones, prestará juramento de ejercitar bien y fielmente su encargo y á cuyo cargo se pondrá la conservación de todos los bienes ocupados al deudor hasta que se nombren los síndicos; se le señalará una dieta que no podrá exceder de sesenta reales diarios, debiendo fijarse en consideración á los bienes que constituyan el depósito. Además se le abonará un medio por ciento de todas las cantidades que recaude y el importe de los gastos necesarios que haga en el desempeño de su cargo (2).

En las ventas de frutos, bienes muebles ó semovientes debe abonársele el uno por ciento del producto líquido. Y el cinco por ciento sobre los productos líquidos de administración, que no procedan de las causas expresadas anteriormente (3).

No será necesario que preste fianza si el Juez le releva de ella, bajo su responsabilidad. Aceptando y jurando el cargo y prestada en su caso la fianza, se le pondrá en posesión de sus funciones entregándole testimonio de su nombramiento con el V.º B.º del Juez y haciéndolo saber á las personas que el mismo designe para que le reconozcan por tal administrador (4). Llevará la representación de la quiebra hasta el nombramiento de síndicos y serán sus deberes y atribuciones: 1.º Administrar los bienes de la quiebra y custodiarla en la forma que deja-

-
- (1) Arts. 1044 núm. 5.º y 1049 Código de 1829.
 - (2) El mismo artículo, núm. 4.º y el 1036 de ídem.
 - (3) Art. 1184 de la Ley de Enjuiciamiento civil.
 - (4) Arts. 1179 párrafo 2.º y 1180 de Enjuiciamiento civil.

mos indicada.—2.º Cobrar las letras, pagarés ó cualquier otro documento de crédito vencido, y los que sean pagaderos en punto diferente remitirles para su cobro á persona abonada con previa autorización del comisario.—3.º Presentar á la aceptación las letras y protestarlas, bajo su responsabilidad si no lo verificase, debiendo atenerse á las formalidades, que se indicarán, del arca de depósito, de la que se extraerán con la debida anticipación.—4.º Depositar en el arca, en la forma que se expondrá, todos los caudales que recaude.—5.º No negociar ningún documento de obligación y descargo sin el V.º B.º del comisario.—6.º Solicitar autorización del mismo para la enajenación de los bienes que no puedan conservarse, y cuanto más no estuviere previsto especialmente, se estará á lo dispuesto para los abintestatos (1).

En cuanto á la publicación de la quiebra, se hará por edictos en el pueblo del domicilio del quebrado y demás donde tenga establecimientos mercantiles y su inserción en el periódico de la plaza ó de la provincia (*Boletín oficial*) si lo hubiese (2).

Esta publicación la hará el actuario poniendo diligencia que lo acredite en los autos, con expresión del día y lugar en que se hubiese fijado. En los pueblos en que tenga establecimientos mercantiles se dirigirán los edictos con oficio á la autoridad judicial de cada uno de ellos, exigiéndole la devolución de cada oficio con diligencia á su continuación de haberse fijado los edictos, todo lo cual se unirá á los autos. Esta publicación deberá hacerse también en la *Gaceta de Madrid*, cuando el Juez lo estime conveniente, atendidas las circunstancias de la quiebra (3).

Con respecto á la detención de la correspondencia del quebrado, se dirigirá oficio al administrador de correos mandando

(1) Arts. 1181 y 1182 párr. 2.º de Enjuiciamiento civil y 1049 al 1054 del Código de 1829.

(2) Art. 1044 n.º 5.º, del Código de 1829.

(3) Art. 1537 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

entregarle al Juzgado, quien citará en una sola diligencia al quebrado ó su apoderado si le tuviere ó encargado de la dirección de sus negocios, si se hubiere ausentado antes de la declaración de la quiebra, para que concurra diariamente ó en los días que se fije al lugar y hora que le designe el comisario para la apertura de la misma, debiendo entregar al depositario las cartas que tengan relación con las dependencias de la quiebra y al quebrado las que sean de otros asuntos; la apertura se hará por el comisario y depositario solos, si no concurriese el quebrado á la hora de la citación. Después de hecho el nombramiento de síndicos, se entregará á éstos la correspondencia para dichos efectos y con las mismas formalidades (1).

Por último, en cuanto á la convocatoria de los acreedores á la primera junta general (2), al anunciarse, se hará la prohibición de que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa: previniendo además á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al comisario, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra, y se señalará el día y hora en que tendrá lugar la primera junta general de acreedores, convocándoles á su asistencia bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar (3).

Para señalar el día que se ha de celebrar esta junta es preciso tener en cuenta que el Comisario, dentro de los tres días siguientes á la declaración de la quiebra, debe formar y presentar al Juez el estado de los acreedores del quebrado por lo que resulte del balance, y en vista de él y teniendo en cuenta que no puede diferirse la celebración de la junta más de treinta días desde que se hizo la declaración judicial de quiebra, se

(1) Arts. 1044, n.º 6, y 1058 del Código de 1829, y 1538 y 1539 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1044, n.º 7, de idem.

(3) Art. 1057 del Código de 1829.

fijará el día con respecto al tiempo que sea absolutamente necesario para que los acreedores que se hallen en el Reino reciban la noticia de la quiebra y puedan nombrar persona que los represente en las juntas (1). La convocatoria se hará, además, por circular expedida al efecto, que se repartirá á domicilio en cuanto á los acreedores que residan en la misma población, dirigiéndose á los ausentes por el primer correo, anotándose ambas diligencias en el expediente (2).

Si el quebrado no hubiese presentado el balance, se formará la lista de los acreedores por los que resulte del libro mayor, ó en su defecto por los demás libros y papeles del quebrado y las noticias que dieren éste ó sus dependientes (3).

En el caso de que no hubiese presentado el balance el quebrado, ó si la quiebra se hubiere declarado á instancia de los acreedores, se le mandará que le forme en el término más breve que se considere suficiente, no excediendo de diez días, y al efecto se le pondrá de manifiesto en presencia del Comisario los libros y papeles de la quiebra que necesitare sin extraerlos del escritorio (4).

Y si por ausencia, negligencia ó incapacidad del quebrado no se formara por éste el balance general de sus negocios, se nombrará por el Juez inmediatamente un comerciante esperto que lo forme, con señalamiento de un término breve y perentorio, que no podrá exceder de quince días, facilitándole asimismo los papeles y libros del quebrado á presencia del Comisario y en el mismo escritorio (5).

Si la Junta no pudiese celebrarse por cualquier motivo en el día señalado, se fijará el más inmediato posible dentro de los quince días siguientes, anunciándolo por simple edicto, que se fijará en estrados del Juzgado para que llegue á conocimiento de los acreedores, produciendo el mismo efecto que si la cita-

(1) Arts. 1342 de la Ley de Enjuiciamiento civil y 1062 del Código de 1829 reformado y 1063, párrafo 1.º

(2) Art. 1063 del Código de 1829, párrafo 1.º

(3) El mismo, párrafo 2.º

(4) Arts. 1060 del Código de 1829 y 1341 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

(5) Art. 1061 de idem y el mismo.

ción fuere personal. Si una sesión de la Junta no fuere suficiente, se continuará en los días sucesivos (1).

Si entre los acreedores los hubiere cuyo domicilio se ignore, serán citados por edictos que se publicarán y fijarán en los sitios de costumbre del lugar del juicio y del domicilio del quebrado, insertándose en el *Diario de avisos* si lo hubiere y en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, cuando el Juez lo estime conveniente, atendidas la importancia y circunstancias de la quiebra (2).

La citación al quebrado para la Junta se hará por cédula conforme la Ley de Enjuiciamiento civil previene para esta clase de citaciones (3).

A fin de que el comisario pueda dar en el acto las explicaciones que los acreedores le pidan en la Junta sobre lo que resulte de todo lo obrado hasta entonces, se le pasará la pieza de autos con todo lo demás en el estado que tengan y se tendrán presentes al tiempo de su celebración (4).

En cuanto á la ocupación de bienes y efectos del comercio del quebrado, que á propósito hemos dejado para este lugar, se llevará á efecto en la forma siguiente: Todos los almacenes y depósitos de mercaderías y efectos del quebrado quedarán cerrados bajo dos llaves, de las cuales tendrá una el Comisario y la otra se entregará al depositario (5). Lo mismo se practicará en el escritorio ó despacho del quebrado, haciéndose constar en el acto por diligencia el número, clase y estado de los libros de comercio que se encuentren y poniéndose en cada uno de ellos, á continuación de la última partida, una nota de las hojas escritas que tenga, la cual se firmará por el Comisario y el actuario (6). Si los libros no tuviesen las formalidades prescritas por el Código, (esto es, estar encuadernados, fo-

(1) Art. 1062, párrafos 2.º y 3.º del Código de 1829 reformado.

(2) Arts. 1342, párrafo 2.º y 1197 de Enjuiciamiento civil.

(3) Art. 1343 de idem.

(4) Art. 1344 de idem.

(5) Art. 1046 Código de 1829, párrafo 1.º

(6) Art. 1046, párrafo 2.º, Código de 1829,

rrados y foliados, y presentados al Juez municipal del distrito en donde tuvieren sus establecimientos mercantiles y puesto por esta autoridad en el primer folio de cada uno de los cuatro obligados á llevar, ó sea el de inventario y balances, el diario el mayor y el copiador ó copiadore de cartas y telegramas, así como los que ordenen leyes especiales, nota firmada de los folios que contenga cada uno, estampando además en cada hoja el sello del Juzgado municipal que lo autorice) (1), se rubricarán también sus hojas por el Comisario y actuario. El quebrado ú otro en su nombre podrá asistir á estas diligencias y si lo solicita se le dará una tercera llave y firmará y rubricará en este caso los libros con el Comisario y actuario (2). En el mismo acto de la ocupación del escritorio se formará inventario del dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes á la masa y se pondrán en un arca con dos llaves, tomándose las precauciones convenientes para su seguridad y buena custodia (3). Respecto á los bienes nos ocuparemos en otra sección, donde tienen oportuna cabida sus disposiciones (4).

El Comisario, con asistencia del Depositario, podrá examinar á su voluntad todos los libros y papeles de la quiebra, sin extraerlos del escritorio para tomar las instrucciones y apuntes que necesite para el desempeño de las atribuciones que le corresponden, á cuya diligencia puede asistir el quebrado, previa citación (5).

Hasta que el Comisario no haya dado cuenta de haberse terminado la ocupación y examen de todos los libros y papeles concernientes al tráfico del quebrado, no será admisible la solicitud de éste para su soltura, alzamiento de arresto ó salvoconducto (6). Pero una vez practicado y visto que de su examen no resultan motivos, así como tampoco del de la memoria y

(1) Art. 36 Código de 1885.

(2) Art. 1046 párrafo citado, Código de 1829.

(3) Arts. 1046, párrafo 3.º y 1384 de Enjuiciamiento civil.

(4) En la sección de administración de la quiebra.

(5) Art. 1048 Código de 1829.

(6) Art. 1340 de Enjuiciamiento civil.

dependencias de la quiebra para graduarla culpable, podrá el Juez dar curso á la solicitud y de lo que resulte del informe del Comisario, si es en el sentido expuesto, podrá mandar se le expida salvoconducto ó que se le alce el arresto, si lo sufriese, bajo fianza juratoria de presentarse siempre que fuese llamado (1).

Debe también acordarse la acumulación de los juicios pendientes, de cuya tramitación nos ocuparemos en otro lugar.

He aquí expuestas las diligencias más inmediatas á la declaración de la quiebra, las cuales no deben dilatarse más que el tiempo preciso, pues ellas contribuyen mucho al buen éxito del procedimiento en cuanto á las consecuencias que del juicio pueden resultar tanto al quebrado como á los acreedores y al interés del comercio en general.

Desde la terminación de los trámites expuestos, puede decirse que los siguientes son simultáneos y en pieza separada, y aun cuando los que son objeto de la administración de la quiebra afectan también al depositario, ínterin recae el nombramiento de los síndicos á quien se les hace la entrega de los bienes terminando en sus funciones aquél, no hablaremos de ella hasta que dejemos expuestos los trámites y procedimientos para el nombramiento de éstos.

JURISPRUDENCIA

La declaración de la quiebra se refiere siempre al día del sobreseimiento en los pagos, aunque sea otra la fecha en que quede ejecutoriada (2).

El quebrado deberá probar hallarse corriente en sus pagos y ser falsos los hechos que motivan la quiebra, para que pueda prosperar su impugnación á la declaración de la quiebra (3).

(1) Art. 1059 Código de 1829.

(2) Sentencia de 19 de Junio de 1863.

(3) Sentencia de 19 de idem, id.

Sólo puede ser declarado en quiebra el que es comerciante (1).

La reposición del auto de la declaración de la quiebra dejando ésta sin efecto, no implica el haber obrado con dolo, falsedad é injusticia el que la pidió, si no se declara así por la Sala sentenciadora (2).

Basta para decretar la declaración de la quiebra que conste previamente en debida forma la cesación de pagos del deudor por haberse negado en general á satisfacer sus obligaciones vencidas, no bastando el tener ejecuciones pendientes, mientras se hallen bienes disponibles de embargo (3).

Lo dispuesto en el Código de comercio, relativo á las quiebras, deja sin aplicación las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil respecto á las mismas cuestiones á que se hace referencia en la parte sustantiva (4).

Cuando se deniega la suspensión de un procedimiento de quiebra, el auto denegatorio no da derecho á casación por no ser definitivo (5).

Aun cuando según el art. 1053 de la Ley de Enjuiciamiento civil las testamentarias pueden ser declaradas en quiebra en los casos que procede respecto á los particulares, es preciso que tengan existencia legal al tiempo de solicitarse la quiebra, porque una vez terminada la testamentaria deja de tener tal existencia, y no puede ser declarada en quiebra aun cuando fuere solicitado este estado, teniendo aquella existencia, si por falta de los requisitos en los acreedores establecidos en dicha Ley, arts. 1325 y los 874, 875 y 876 del Código, hubo de denegarse la declaración (6).

La palabra *acreedores* usada en el art. 876 del Código de comercio no presupone la necesidad de que sean varios los

(1) Sentencia de 16 de Marzo de 1870. Hoy no es preciso estar matriculados, según Sentencia de 14 de Junio de 1883 y otras.

(2) Sentencia de 21 de Febrero de 1882.

(3) Sentencia de 3 de Enero de 1884.

(4) Sentencia de 14 de Mayo de 1886.

(5) Sentencia de 7 de Octubre de 1890.

(6) Sentencia de 17 de Octubre de 1890.

acreedores que soliciten la declaración para que ésta se decrete, sino que basta la solicite uno solo, pues tal es el sentido verdadero del plural *acreedores* usado en la Ley, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 875 y el uso constante de dicha palabra, que en igual sentido se usa en diferentes artículos de la misma sección (1).

Es absoluto y terminante y no puede excusarse el deber que el art. 1017 del Código de Comercio impone á todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra, de ponerlo en conocimiento del Juez dentro de los tres días siguientes á haber cesado en el pago corriente de sus obligaciones, así como lo demás que prescribe y lo preceptuado en el art. 1018 (2).

Los acreedores del quebrado pueden oponerse á la declaración de la quiebra; pero si la oposición obedece á vicios de nulidad en las ejecuciones que motivaron la quiebra, no siendo parte en ellas el opositor, carece de acción para solicitar la nulidad de la quiebra (3).

Las resoluciones que sobre el arresto del quebrado se dicten con arreglo al art. 1044 del Código de Comercio de 1829, *vigente por su carácter procesal en virtud del art. 1319 de la Ley de Enjuiciamiento civil*, no son definitivas porque ni ponen término al juicio, ni impiden su continuación, ni recaen en inminente de los comprendidos en el art. 1690 de la Ley (4).

(1) Sentencia de 5 de Noviembre de 1890.

(2) Sentencia de 19 de Mayo de 1893.

(3) Sentencia de 8 de Noviembre de 1895.

(4) Sentencia de 28 de Febrero de 1896.

The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work done during the year. It is followed by a detailed account of the various projects and the results achieved. The report concludes with a summary of the work done and a list of the names of the staff members who have been engaged in the work.

The second part of the report deals with the financial statement of the year. It shows the total income and expenditure and the balance carried over to the next year. It also shows the details of the various items of income and expenditure and the reasons for the same.

The third part of the report deals with the administrative work done during the year. It shows the progress of the various departments and the results achieved. It also shows the details of the various administrative matters and the reasons for the same.

The fourth part of the report deals with the general remarks and suggestions for the future. It shows the progress of the various departments and the results achieved. It also shows the details of the various administrative matters and the reasons for the same.

The fifth part of the report deals with the general remarks and suggestions for the future. It shows the progress of the various departments and the results achieved. It also shows the details of the various administrative matters and the reasons for the same.

The sixth part of the report deals with the general remarks and suggestions for the future. It shows the progress of the various departments and the results achieved. It also shows the details of the various administrative matters and the reasons for the same.

II

Nombramiento de síndicos, su impugnación, atribuciones, responsabilidades y derechos.

Llegado el día señalado para su nombramiento y reunidos los acreedores asistentes en el lugar designado, el comisario irá recibiendo los poderes, que le presentarán los que concurren á la Junta en representación agena (toda vez que los acreedores pueden ser representados por tercera persona autorizada con poder bastante), cuyos poderes deberán presentarse para unirse á los autos, y no haciéndolo en el acto, no serán admitidos á la Junta (1).

Respecto á la declaración de ser el poder bastante, entendemos que debe hacerse en la forma acostumbrada para toda clase de juicios y es según el art. 3.º de la Ley de Enjuiciamiento civil, bastantado por un Letrado; al expresarse así la Ley, si sus palabras han de entenderse en su propia significación y de modo que produzcan algún resultado, opinamos que el poder que no se presente en dicha forma debe ser rechazado y no admitido, no siendo necesaria la representación de Procurador, por estar exceptuado como juicio universal, según el art. 4.º, siempre que el que comparezca sea *apoderado* del acreedor, en cuya palabra entendemos también lo está comprendido cualquiera persona que al efecto se le ha conferido poder.

Los acreedores que, sin constar que lo sean por el balance y libros del quebrado, presentaran al comisario documentos que prueben créditos líquidos contra aquél, serán admitidos á la Junta, haciendo su gestión antes de la celebración de ésta, bajo la responsabilidad de complicidad en quiebra fraudulenta en el caso de suposición fraudulenta de créditos (2).

(1) Arts. 1066 Código de 1829 y 1345 y 1137 párr. 1.º Enjuiciamiento civil.
(2) Art. 1064 de idem.

El quebrado no alzado será citado para esta primera Junta de acreedores y las demás que se celebren en el progreso del procedimiento, para si le conviniere concurrir á ella por sí, estando en libertad, ó por medio de apoderado (1).

Practicada esta diligencia, el comisario declarará constituida la Junta, y empezará por darse á conocer á los acreedores el balance y memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el comisario, de oficio ó á instancia de cualquiera de los acreedores, todas las comprobaciones que crean necesarias con los libros y documentos de la quiebra, que se tendrán á la vista. El depositario presentará también á la Junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de quiebra y el juicio que puede formarse sobre sus resultados (2).

Asímismo formará y presentará una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel día. Cumplidas estas formalidades se procederá al nombramiento de síndicos (3).

Es de advertir que suprimidos por la Ley de 30 de Julio de 1878 los arts. 1145 y 1161 del Código antiguo y de conformidad al 981 del vigente, en esta Junta no pueden discutirse ni aceptarse proposiciones de convenio, como sucedía antes, pues mientras no esté hecho el reconocimiento de créditos y la calificación de la quiebra no pueden admitirse tales proposiciones: con lo cual la Ley ha evitado las confabulaciones fraudulentas que de otro modo podían hacerse sin depurar la responsabilidad que el quebrado puede haber contraído con la declaración de la quiebra y que la sociedad y el interés general del Comercio están interesados en castigar cuando las causas de la quiebra no han sido forzosas ni fortuitas.

El nombramiento de síndicos ha de ser en número de tres, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número (4).

Se procederá primeramente á elegir los dos primeros en una misma votación que harán los acreedores que concurran á

(1) Art. 1065 Código de 1829.

(2) Art. 1067 Código de 1829 reformado.

(3) El mismo.

(4) Art. 1068 ídem, id., id.

la Junta general, quedando elegidos los que hubiesen obtenido á su favor votos que representen la mayor suma de capital (1).

Los apoderados que lleven más de una representación sólo tendrán un voto personal, pero los votos que representen se tendrán en cuenta para formar la mayoría de cantidad (2).

El nombramiento del tercer sindico tendrá lugar por sólo los acreedores, cuyos votos no hayan servido para resultar nombrados los dos primeros, quedando elegido aquel que mayor número de votos obtuviere.

Las votaciones serán nominales y se hará constar así en el acta de la Junta (3).

El nombramiento de síndicos puede recaer en cualquier acreedor del quebrado, ya lo sea por su propio derecho ó ya en representación agena, siendo preferido el que ejerciere ó hubiese ejercido el Comercio, y los elegidos deberán ser mayores de veinticinco años y deberán tener la residencia habitual en el pueblo en que la quiebra tenga lugar (4).

El nombramiento de síndicos se ha de hacer en persona determinada y no colectivamente en sociedad alguna de comercio (5).

Verificada la elección se extenderá una acta circunstanciada, que se leerá antes de levantarse la sesión y firmarán el comisario, el actuario, los acreedores concurrentes y el quebrado ó quien le haya representado en ella (6).

Una vez hecho el nombramiento de síndicos puede ser impugnado por el quebrado ó por cualquiera de los acreedores personados en el juicio, que no hubiere asistido á la Junta ó que hubiese disentido de la mayoría y protestado en el acto contra la elección (7).

Esta impugnación deberá hacerse dentro de los tres días

(1) Art. 1069 del Código de 1829 reformado.

(2) El mismo.

(3) El mismo, párrafos 2.^o y 3.^o

(4) Art. 1070 párrafo 1.^o, *idem*, *id.*, *id.*

(5) El mismo, párrafo 2.^o

(6) Art. 1346 de Enjuiciamiento civil.

(7) Arts. 1347 y 1220 de *idem*.

siguientes al de la celebración de la Junta, si hubiese asistido á ella el quebrado ó el acreedor que la deduzca, y en otro caso dentro de tres días, á contar desde la publicación de nombramiento de los síndicos. No son admisibles para la impugnación otras causas que las siguientes: Tacha legal, que obste á la persona nombrada, para ejercer el cargo. Infracción de las formas establecidas para la convocatoria, celebración y deliberación de la Junta y falta de personalidad ó de representación en alguno de los que hayan concurrido á formar la mayoría, de tal suerte, que excluyendo su voto no habría resultado la de número ó la de capital (1).

La impugnación se sustanciará con el síndico, á quien se refiera, en pieza separada, que se formará á costa del actor con el escrito en que se haya anunciado y testimonio del acta de la junta y demás particulares, que el Juez designe (2). Formada la pieza separada, se comunicará al que hubiese hecho la oposición para que la formalice dentro de cuatro días y se sustanciará en la forma siguiente (3): Del escrito de oposición se dará traslado al síndico por término de seis días para que conteste acompañando las copias correspondientes, y en ambos escritos las partes deberán solicitar que se reciba á prueba si lo consideran necesario, debiéndose en este caso, así como en el de pedirlo una parte y el Juez estimarlo procedente, recibirse á prueba por un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte comunes, para proponer y ejecutar la propuesta, practicándose conforme en los juicios ordinarios, pudiendo (á nuestro juicio) otorgarse término extraordinario de pruebas por sustanciarse en pieza separada este incidente (4).

Finalizado el término de prueba, sin necesidad de solicitarlo las partes, el Juez mandará unirlas á los autos, y hecho así, como también en el caso de que no se hubiese solicitado el re-

(1) Art. 1221 de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1222 de idem.

(3) Art. 1223 de idem.

(4) Aits. 749, 750, 752, 753 y 754 de idem.

cibimiento á prueba, el Juez mandará traer sin más trámites á la vista los autos para sentencia, con citacion de las partes. Si dentro de los dos días siguientes á la citación, cualquiera de aquéllos solicita celebración de vista, el Juez señalará á la mayor brevedad día para este acto, en el que oirá á los defensores si se presentasen, debiendo en el tiempo que media desde el señalamiento al de la celebración poner de manifiesto á las partes en la secretaría las pruebas practicadas (1).

Verificada la vista ó transcurridos los dos días siguientes al de la citación sin haberla solicitado, el Juez dictará sentencia dentro de quinto día (2). La sentencia será apelable en ambos efectos (3).

El juicio de quiebra no se suspende por la oposición hecha al nombramiento de síndicos, quienes entrarán en el ejercicio de sus funciones sin perjuicio del resultado de la oposición (4).

También cuando en el desempeño de la Sindicatura se cometan abusos y por ello solicite un acreedor la separación de algún síndico, el Juez, en vista de los hechos en que se funde y de la justificación que acompañe ó dé de los mismos y oído previamente al Comisario, resolverá lo que estime conveniente (5).

Igual procedimiento observará si fuese el Comisario quien promoviese la separación, tomando instructivamente las noticias que estime oportunas sobre los hechos determinados en que funde la separación, en vista de las cuales y de lo que resulte de la pieza de administración, acordará lo que crea más conveniente á los intereses de la quiebra (6).

Las providencias en que se acuerde la separación de algún síndico por motivos que no constituyan delito ni falta, tendrán el concepto de administrativas, sin que paren perjuicio á la

(1) Arts. 751, 755, 756 y 757 de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 758 de idem.

(3) Art. 1223, párrafo 2.º de idem.

(4) Art. 1224 de idem.

(5) Art. 1348 de idem.

(6) Art. idem, párrafo 2.º

buena opinión y fama del separado, llevándose al efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas (1).

El síndico cuyo crédito no fuese reconocido como legítimo por la Junta de acreedores en la sesión celebrada para calificarlos, ó que por cualquier motivo dedujese alguna acción contra la masa, queda de derecho separado de la Sindicatura (2).

Una vez nombrados los síndicos y aceptado por ellos el cargo, jurarán, antes de entrar en ejercicio, desempeñarlo bien y fielmente con arreglo á las Leyes (3). El Comisario expedirá á los acreedores, no concurrentes á la Junta, circular haciéndoles saber el nombramiento de los síndicos y será conveniente la aplicación de lo dispuesto para los concursos, respecto á la publicación del nombramiento de los síndicos, por edictos en los sitios de costumbre y periódicos oficiales en que se hubiese publicado la convocatoria para la junta (4).

Corresponde á los síndicos:

La administración de todos los bienes y pertenencias de la quiebra á uso de buen comerciante. La recaudación y cobranza de todos los créditos de la masa y el pago de los gastos de administración de sus bienes, que sean de absoluta necesidad para su conservación y beneficio. El cotejo y rectificación del balance general hecho anteriormente del estado del quebrado, formando el que deberá regir como resultado exacto de la verdadera situación de los negocios y dependencias de la quiebra. El examen de los documentos justificativos de todos los acreedores de la quiebra para extender sobre cada uno de ellos el informe que deben presentar en la junta de acreedores. La defensa de todos los derechos de la quiebra y el ejercicio de las acciones y excepciones que la competan. Promover la convocación y celebración de las juntas de acreedores en los casos y para los objetos que se determinan en las disposiciones sobre

(1) Art. 1349 de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1076 Código de 1829.

(3) Art. 1071 de ídem.

(4) Arts. 1072 de ídem y 1217 de Enjuiciamiento civil.

las materias de que se trata y por los motivos extraordinarios que se consideren suficientes. Procurar la venta de los bienes de la quiebra cuando ésta deba ejecutarse, con sujeción á las formalidades de derecho (1).

En la junta de calificación de créditos se ratificará por los acreedores reconocidos el nombramiento de síndicos, y si no se acordase su confirmación, se hará un nuevo nombramiento (2). Si por fallecimiento ú otro motivo hubiera que proceder después de las juntas de reconocimiento y graduación al nombramiento de algún síndico, se convocará al efecto á nueva junta y entre tanto el síndico ó síndicos que queden tendrán la representación de la quiebra (3).

Por último, los síndicos son responsables á la masa de cuantos daños y perjuicios la causen por abusos en el desempeño de sus funciones ó por falta de cuidado y diligencia, debido al uso de comerciante solícito en el manejo de sus negocios (4).

También tienen derecho al medio por ciento en las cobranzas de créditos y derechos de la quiebra; al dos por ciento de los productos de las ventas de mercaderías, y al uno por ciento en las ventas y adjudicaciones de bienes inmuebles ó pertenencias de cualquier otro género que no sean del giro y negocio del quebrado (5).

JURISPRUDENCIA

El nombramiento de síndicos no puede impugnarse sino por causa, que impida ejercer el cargo ó por haber sido elegido contra derecho, precisándose para admitir la impugnación, que proceda la protesta del reclamante contra el reclamado

(1) Art. 1073 Código de 1829.

(2) Art. 1074 de idem.

(3) Art. 1226 de Enjuiciamiento civil.

(4) Art. 1077 Código de 1829.

(5) Art. 1078 de idem.

ante la Junta de acreedores en el acto de su nombramiento y que se deduzca judicialmente dentro de los tres días siguientes, pues de transcurrir este plazo queda sin efecto la protesta.

Las impugnaciones sobre hechos posteriores al nombramiento de síndicos deben ventilarse en el juicio principal sobre la quiebra y en ramo separado, y lo mismo se tramitarán las referentes á procuradores nombrados por los síndicos, por afectar la resolución que recaiga no sólo al que las produzca, sino también á todos los acreedores y cuantas personas tienen interés en la quiebra (1).

Los síndicos, en este concepto, no pueden oponerse á los acuerdos adoptados en Junta de acreedores. No devengan retribución sino cuando intervienen en los actos que la Ley determina y no es fija, sino en proporción á la clase é importancia de la quiebra. Las costas que originen estas reclamaciones sobre retribución deben ser de su cuenta, en atención á que la defensa de la masa de la quiebra se halla confiada á los síndicos hasta el punto de separar de la sindicatura al que deduzca acción contra la misma (2).

Los síndicos, como representantes de la quiebra y de la persona del quebrado, tienen para desempeñar su importante cometido el derecho de pedir á las personas ó entidades jurídicas, con quien aquél haya podido estar en relaciones de interés, la remisión de datos y noticias necesarias (3).

(1) Sentencia de 23 de Enero de 1874.

(2) Sentencia de 21 de Mayo de 1883.

(3) Sentencia de 20 de Diciembre de 1883.

SECCION SEGUNDA

Administración de la quiebra.

I

INVENTARIO Y OCUPACIÓN DE BIENES DEL QUEBRADO.

En la primera parte de la sección anterior decíamos, que en su lugar nos ocuparíamos de los bienes del quebrado y que no terminaban por completo las funciones del depositario ínterin no se hiciesen cargo de los bienes los síndicos, una vez aceptado el cargo, puesto que hasta este momento afectaban á él las disposiciones de la administración que en pieza separada, cual las demás relativas á las restantes secciones, son simultáneas.

Ha llegado el momento de exponer las referentes á la administración, y en primer lugar las de ocupación de los bienes, las cuales se entenderán tanto de obligación del depositario, si no estuvieren nombrados los síndicos, como de éstos, cuando hubiesen entrado ya en funciones.

Tenemos también indicado y repetiremos como propio de este lugar, que al ocupar el escritorio se formará inventario del dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes á la masa, colocándolo en un arca con dos llaves y tomándose las precauciones convenientes para su seguridad y custodia (1). Los bienes muebles no existentes en almacenes en que puedan ponerse sobre llaves y los semovientes se entregarán al depositario bajo inventario, dejando al

(1) Art. 1046 núm. 3, Código de 1829.

quebrado el ajuar y ropas de uso que el comisario estime prudentemente que le son necesarias (1). Los bienes inmuebles se pondrán bajo la administración interina del depositario, quien recaudará sus frutos y productos y dará las disposiciones consiguientes para evitar cualquier malversación (2). Iguales precauciones se adoptarán respecto á los bienes que radiquen fuera del domicilio del quebrado, despachándose á este fin los oficios correspondientes á los jueces de los respectivos pueblos, quienes constituirán el depósito en los mismos tenedores de los bienes si fueren personas abonadas y de notoria responsabilidad, atendido el valor de los mismos, á fin de evitar los gastos de traslación á poder de otros sujetos (3). Los exhortos que se remitan á los jueces para el cumplimiento de lo dispuesto sobre la ocupación, inventario y depósito de los bienes que se hallen en lugar distinto de la quiebra, deberán ser anotados en la pieza correspondiente á esta sección, á la que se unirán una vez devueltos con las diligencias originales verificadas para su cumplimiento (4).

II

FORMACIÓN DE LA PIEZA DE ADMINISTRACIÓN, INGRESO Y EXTRACCIÓN DE CAUDALES Y VENTAS URGENTES POR EL DEPOSITARIO.

Se formará esta pieza con testimonio del auto de declaración de quiebra, y el inventario que se habrá formado como queda expuesto en el anterior apartado (5).

Entre tanto que se hacen cargo los síndicos de la administración, el depositario deberá ingresar en el arca cuantas cantidades cobre por resultado de la quiebra, ya directamente, ya

(1) Art. 1046 núm. 4, Código de 1829.

(2) El mismo, núm. 5.

(3) El mismo, núm. 6.

(4) Art. 1351 de Enjuiciamiento civil.

(5) Art. 1350 de idem.

por medio de operaciones de giro, y no podrá extraer de los almacenes ó del arca efectos, dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes á la masa, sin providencia formal del comisario, cuya ejecución se hará constar por diligencia que firmará el comisario, el depositario y el actuario, debiéndose practicar igual formalidad para los ingresos, cuya suma en el arca sólo deberá ser necesaria para las atenciones de la quiebra, depositándose el resto de metálico y los efectos públicos en el establecimiento destinado por el Gobierno para estos depósitos (1).

El depositario no podrá hacer ventas de los efectos de la quiebra, sino de aquellos que no puedan conservarse sin que se deterioren, ni podrá hacer otros gastos que los que absolutamente sean indispensables para la custodia y conservación de los efectos en depósito, mediando para ambas cosas los correspondientes permisos del comisario, los cuales han de acreditarse en providencia formal á consecuencia de reclamación del depositario (2).

III

ENTREGA Á LOS SÍNDICOS DE LOS BIENES DE LA ADMINISTRACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS POR EL DEPOSITARIO.

En la pieza de administración se pondrá testimonio del nombramiento de los síndicos, su aceptación y juramento; una vez que hayan tenido lugar estas diligencias y hecho así, se dictará providencia, acordándose en seguida la formación del inventario general y entrega á los mismos del haber y papeles de la quiebra (3).

(1) Art. 1352 y 1353 de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1055 Código de 1829 y 1354 de Enjuiciamiento civil.

(3) Art. 1355 de Enjuiciamiento civil.

Esta entrega la presenciará el comisario (1). Los bienes y efectos que estén en manos de consignatario ó que por cualquier otra razón se hallen en pueblo distinto de donde está radicada la quiebra, les comprenderán en el inventario por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado con las notas que correspondan, según las contestaciones que se hayan recibido de sus tenedores ó depositarios (2).

A la formación de inventario podrá asistir, previa citación, el quebrado, por sí ó por medio de apoderado (3). Una vez formalizado el inventario se hará entrega á los síndicos de todos los bienes, efectos y papeles comprendidos en él, bajo recibo, expidiéndose por el comisario los oficios convenientes para que se pongan á disposición de los mismos síndicos los bienes y efectos que se hallen en otros pueblos (4).

En los tres días siguientes al nombramiento de los síndicos, el depositario de la quiebra rendirá cuenta formal y justificada de su gestión á los síndicos, y con su audiencia y el informe del comisario proveerá el Juez lo que corresponda sobre la aprobación ó reparación de los cargos que resulten al depositario (5). Con estas cuentas se formará ramo separado y se pondrán de manifiesto por término de quince días á los síndicos, quienes podrán impugnarlas, debiéndose tramitar la impugnación por los señalados para casos análogos en los juicios de ab intestato ó sea el de los incidentes, pero para ello ha de ser necesario el previo informe del Comisario (6). Sin perjuicio de la aprobación de las cuentas ó exigir en su caso la responsabilidad consiguiente, cesará el depositario el mismo día en que se haga entrega á los síndicos de la administración y de los bienes puestos bajo su custodia (7).

(1) Art. 1079 párrafo 1.º Código de 1829.

(2) Art. 1079 párrafo 2.º de idem.

(3) Art. 1080 Código de 1829.

(4) Art. 1081 de idem.

(5) Art. 1082 de idem.

(6) Arts. 1356 y 1185 párrafo 2.º de Enjuiciamiento civil.

(7) Art. 1185 párrafo 1.º de idem.

IV

ADMINISTRACIÓN DE LA QUIEBRA POR LOS SÍNDICOS.

1.º

Derechos y deberes durante la sustanciación de la misma.

Posesionados éstos y hechos cargo de los bienes, están obligados bajo su responsabilidad á conservar y administrar con diligencia los bienes de la quiebra, procurando que den las rentas productos ó utilidad que correspondan hasta realizar su venta (1).

El dinero continuará depositado en el establecimiento destinado al efecto, á disposición del Juez, entregándose á los síndicos los resguardos bajo recibo que se extenderá en la pieza (2). El Juez dejará en poder de los síndicos la cantidad que estime indispensable para atender á los gastos ordinarios de la quiebra, mandándola sacar del depósito si fuere necesario, entendiéndose por tales gastos los que exigen la custodia y conservación de los bienes, el pago de contribuciones y cargas á que estén afectos los inmuebles, los pleitos y demás atenciones ordinarias de la quiebra (3). Respecto á los gastos extraordinarios que propongan los síndicos, el Juez no les autorizará sin que los certifique inestructivamente el comisario, previos los informes extrajudiciales que estime convenientes, pero si no exceden de quinientas pesetas bastará la autoriza-

(1) Art. 1229 párrafo 1.º de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1228 párrafo 2.º de idem.

(3) Art. 1230 de Enjuiciamiento civil.

ción del comisario (1). El día último de cada mes, á no ser que el Juzgado, teniendo en cuenta los ingresos de la quiebra, estime conveniente ampliar este periodo, presentarán, informado por el comisario, un estado ó cuenta de administración, y si resultasen existencias en metálico, que no fuesen precisas para las atenciones de la quiebra, obligará el Juez bajo su responsabilidad á que las depositen en el establecimiento público destinado al efecto (2). Con dichos estados se formará un ramo separado, el que con la pieza de administración y demás ramos de la misma que se formen, se tendrán en la Escribanía á disposición de los acreedores y del quebrado que quieran examinarlos, sin que por ello se devenguen derechos (3).

El comisario tampoco permitirá que los síndicos retengan en su poder los fondos en efectivo de la quiebra, obligándoles á hacer entrega semanalmente en el arca de todo lo recaudado, dejándoles sólo, como ya queda consignado, lo suficiente para atender á los gastos ordinarios y cuentas de administración (4). En un cuaderno separado, pero anejo á la pieza de administración, se pondrá diligencia firmada por el comisario y los síndicos de dichas entregas, dando fé el actuario de su ingreso en el arca. Esta formalidad se practicará cuando haya que extraer las cantidades consignadas en libramientos autorizados por el comisario, y cuando se depositen en el establecimiento público (5). De los estados de que acabamos de hacer referencia podrán obtener los acreedores, á sus expensas, copias y en su vista exponer cuanto crean conveniente á los intereses de la masa (6). De estas exposiciones se dará conocimiento al comisario y con su informe acordará el Juez las providencias que halle convenientes en beneficio de la masa (7). Las providencias que el comisario acuerde sobre la administración son re-

(1) Art. 1357 de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1231 de idem y 1095 Código de 1829.

(3) Art. 1232 de Enjuiciamiento civil.

(4) Art. 1094 Código de 1829.

(5) Art. 1361 de Enjuiciamiento civil.

(6) Art. 1095 párrafo 2.º Código de 1829.

(7) Art. 1362 de Enjuiciamiento civil.

formables por el Juez á instancia de los síndicos y de los interesados, procediendo de plano en vista de las reclamaciones y de lo que informe el comisario sobre ellas (1).

Consideramos también vigente la disposición del Código de 1829, referente á la traslación á cualquier Banco público de los caudales existentes en el arca de la quiebra, á instancia de los síndicos y con informe del comisario, previo mandato del Juez, si bien no creemos necesaria la Real autorización (2).

Los síndicos, atendida la naturaleza de los efectos mercantiles de la quiebra y consultando la mayor ventaja posible á los intereses de la misma, propondrán al comisario la venta que convenga hacer de ellos en los tiempos oportunos, y éste determinará lo conveniente fijando el minimum de los precios á que podrá verificarse, sobre los que no podrá hacerse alteración sin causa fundada á juicio del mismo comisario (3). En la venta de los efectos de comercio intervendrá necesariamente un corredor, y si no lo hubiese se verificará en subasta pública anunciada con tres días lo menos de anticipación por edictos y avisos, que se publicarán en el periódico de la localidad, si lo hubiere (4). Los efectos mercantiles se tasarán atendiendo el comisario á su coste, según las facturas de compras y los gastos ocasionados posteriormente, procurando los aumentos que permita el precio corriente de géneros de igual especie y calidad en las mismas plazas de comercio (5). Si en el precio de coste hubiere de hacerse rebaja, incluso los gastos, la enagenación se habrá de verificar necesariamente en subasta pública (6). El justiprecio de los bienes muebles que no sean efectos de comercio y el de raíces será promovido por los síndicos nombrándose al efecto peritos por su parte y por la del quebrado ó por el comisario en defecto de hacerlo el quebrado.

(1) Art. 1363 de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1096 Código de 1829.

(3) Arts. 1084 de idem y 1358 de Enjuiciamiento civil.

(4) Art. 1085 Código de 1829.

(5) Art. 1086 párrafo 1.º de idem.

(6) Art. 1086 párrafo 2.º de idem.

Si no hubiere conformidad, ó sea habiendo discordia, se nombrará por el Juez un tercer perito (1).

La venta de estos bienes y la de los raíces se hará en pública subasta, con todas las solemnidades del derecho, bajo pena de nulidad, ó sea sin valor alguno, si se verificase en otra forma (2).

A fin de evitar el fraude, está prohibido á los síndicos el comprar para sí, ni para otra persona, bienes de la quiebra, y si lo hiciesen á su nombre ó bajo el de cualquier otro, se confiscarán en beneficio de la quiebra, quedando, sin embargo, obligados á satisfacer su precio si no lo hubiesen ya hecho (3).

La acción civil correspondiente para solicitar la nulidad de la venta y confiscación de los bienes por la causa que queda expuesta, se concede á todos los acreedores y al mismo quebrado contra los síndicos que comprasen los bienes. Para ejercitarla se formará un ramo separado, que le encabezará el escrito de oposición en que se ejercite la acción y los documentos ó justificantes en que se funde, trayendo para ello los testimonios que fuesen precisos de la pieza de administración; de él se dará traslado por seis días á los síndicos y recibíendose si ha lugar á prueba, celebrándose ó no la vista, se dictará la sentencia, todo con arreglo á los trámites señalados para los incidentes (4). No obstará este incidente para que en la sentencia, si hubiere fundamento justificado, se mande proceder criminalmente contra los síndicos para exigirles la responsabilidad en que hubieran incurrido (5).

Los síndicos representarán á la quiebra en todos los asuntos que la interesen; así seguirán y sustanciarán todas las demandas civiles que contra el quebrado se hallaren pendientes y las que posteriormente se intenten contra sus bienes; continuarán las acciones civiles que el quebrado hubiese deducido en juicio

(1) Art. 1087 Código de 1829.

(2) Art. 1088 de idem.

(3) Art. 1089 de idem.

(4) Art. 1359 en combinación con el 747 de Enjuiciamiento civil.

(5) Idem idem en sus últimas líneas del párrafo 2.º

antes de la declaración de la quiebra y promoverán las demandas ejecutivas que procedan contra los deudores, mas no podrán intentar ningún otro género de procedimiento judicial por negocios ó intereses de la quiebra, sin previo conocimiento y autorización del comisario (1). De igual manera para transigir los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra, necesitan proceda auto del Juez, dictado á propuesta del comisario, en que se fijen las bases de la transacción (2).

El quebrado suministrará á los síndicos cuantas noticias y conocimientos le reclamasen y tuviese concernientes á las operaciones de la quiebra (3), y por este mismo artículo del Código antiguo se concede la facultad á los síndicos de poder emplear al quebrado que esté en libertad, en los trabajos de administración y liquidación, bajo la dependencia y responsabilidad de ellos; facultad que, como dice muy bien un ilustrado Abogado del Colegio de Madrid, al comentar dicho Código en edición publicada en 1867, parece estar en contradicción con la disposición que preceptúa la separación de derecho en la administración de sus bienes al quebrado, desde el momento que se constituye la quiebra, pero que no es así, porque tal facultad sólo se dirige á emplearla el quebrado en un oficio, como pudo hacerse en cualquier otra persona, creyendo innecesaria la autorización expresa de la Ley porque bajo la responsabilidad de los síndicos podrá utilizarle como cualquier otro auxiliar para el que no la necesita. Nosotros creemos, sin embargo, muy conveniente que la Ley lo haya facultado, porque de otro modo pudiera sospecharse algún cohecho ó fraude en los síndicos, que sin fundamento les parara perjuicio en su reputación; tanto, que á pesar de dicha autorización no es costumbre utilizar como auxiliar, ó más bien dependiente, para la administración al quebrado; por lo demás, la diferencia entre la prohibición de derecho á intervenir el quebrado en la admi-

(1) Arts. 1090 y 1091 Código de 1829.

(2) Art. 1360 de Enjuiciamiento civil.

(3) Art. 1092 Código de 1829.

nistración de sus bienes y la facultad de que nos estamos ocupando es bien patente, porque mientras aquélla se refiere á la intervención directa y exclusiva del quebrado, esta facultad de los síndicos es bajo la dependencia y responsabilidad de los mismos.

El quebrado puede exigir á los síndicos, por conducto del comisario, las noticias que puedan convenirle sobre el estado de la quiebra y hacerles por el mismo conducto las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administración y para la liquidación de los créditos de la quiebra, tanto activos como pasivos (1).

Los síndicos han de cuidar bajo su responsabilidad, que se practiquen todas las formalidades que correspondan para la conservación de los derechos de la quiebra en las letras de cambio, escrituras públicas, efectos de crédito y cualesquiera otro documento de la pertenencia de aquélla (2).

2.º

Deberes después de la terminación de la quiebra.

Liquidada la quiebra los síndicos rendirán cuenta, para cuyo examen el Juez convocará á junta general de los acreedores que conserven interés y voto en la quiebra. En ella, con asistencia del quebrado, se deliberará sobre su aprobación, oyendo antes, si estimase necesario, el informe de una comisión que haga el reconocimiento y comprobación de la cuenta (3).

Esta cuenta ha de formar parte de la pieza de administración y á ella pueden hacerse reparos, ya en virtud de acuerdo por la junta de acreedores, ya por el quebrado, ya por algún acreedor particular (4). En este último caso litigarán á sus ex-

(1) Art. 1093 Código de 1829.

(2) Art. 1097 de idem.

(3) Art. 1134 de idem.

(4) Art. 1364 Ley de Enjuiciamiento civil.

penas y bajo su responsabilidad individual y deberán hacerlo en el término de ocho días, pues transcurridos éstos, quedará firme é irrevocable la resolución de la junta (1).

Si los síndicos ó alguno de ellos cesasen en este cargo antes de concluirse la liquidación de la quiebra, rendirán esta cuenta en un término breve, que no podrá exceder de quince días, examinándose en la primera junta de acreedores que se celebre, con previo informe de los nuevos síndicos (2).

La sustanciación de las quejas, reparos ó agravios á estas cuentas, se verificará por los trámites del juicio ordinario correspondiente á su cuantía y en la misma pieza de administración si la liquidación de la quiebra ha tenido lugar y por tanto terminado todo lo concierne á la administración de la misma, y en caso contrario en ramo separado (3).

Por igual tramitación y en ramo separado, pero dependiente de esta pieza, se sustanciarán las repeticiones ó reclamaciones de los acreedores ó del quebrado contra los síndicos, por los daños y perjuicios causados á la masa por fraude, malversación ó negligencia culpable (4).

V

ALIMENTOS AL QUEBRADO.

A esta pieza de administración y aun en ramo separado, entendemos, siguiendo el Código antiguo, corresponde este incidente.

El quebrado que ha cumplido con el deber legal de presentarse en quiebra cuando su situación lo reclama y se ha presentado con todos los requisitos, según al principio de este tratado hemos expuesto, tiene derecho á una asignación ali-

(1) Art. 1134 Código de 1829.

(2) Art. 1135 de idem.

(3) Art. 1364 Ley de Enjuiciamiento civil.

(4) Art. 1365 de idem.

menticia, cuya suma será graduada por el Juez, oyendo al comisario, atendiendo á la clase del quebrado, al número de personas que compongan su familia, al haber que resulte del balance general y á los caracteres que se presenten para la calificación de la quiebra, y siempre que á su juicio asciendan más los bienes que las deudas (1).

Los síndicos podrán hacer al Juzgado las reclamaciones que estimen convenientes á los intereses de la masa, si considerasen excesiva la cuota asignada (2).

No gozan de este derecho los alzados, y las asignaciones que se hiciesen á los fraudulentos cesarán de derecho desde que sean calificados en este concepto (3).

La reclamación de alimentos ha de hacerse por el quebrado, y el auto que el Juez dicte, previos los requisitos antes expuestos, será interino é inapelable (4). De la asignación alimenticia hecha interinamente, se dará cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, quien aprobará, modificará ó suprimirá los alimentos, teniendo en consideración los fundamentos antes consignados y sin dejar de concederles cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan á satisfacer las deudas (5). Dentro de los ocho días siguientes al acuerdo de la junta, podrá ser éste impugnado por el deudor ó por los acreedores que no hubieran concurrido á la junta ó que habiendo concurrido hayan disentido y protestado en el acto del voto de la mayoría (6). Esta impugnación se tramitará por los señalados á los incidentes, debiendo litigar unidos y bajo una dirección los que sostengan la misma causa y pudiéndose ampliar hasta treinta días el término de prueba, si no fuera

(1) Arts. 1098 Código de 1829 y 1314 Ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1098 de idem, párrafo 2.º—Según la Sentencia de 14 de Mayo de 1886, pueden también los síndicos promover incidente reclamando contra la asignación de alimentos cuando crean no tiene el quebrado derecho á ellos, según el art. 1098 del Código, porque en tal caso no tiene aplicación el 1314 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

(3) Art. 1099 de idem.

(4) Art. 1314, párrafo 2.º, Ley de Enjuiciamiento civil.

(5) Art. 1315 de idem.

(6) Art. 1316 de idem.

suficiente el de veinte señalado como máximo para los incidentes (1). Durante la sustanciación de este incidente, el quebrado percibirá los alimentos si se hubiesen asignado por el Juez ó la junta, mas no los percibirá si el Juez y la junta hubiesen estado conformes en negarlos (2); si entre la asignación del Juez y la de la junta hubiese diferencia, percibirá la señalada por ésta (3).

JURISPRUDENCIA

Respecto á la administración de los bienes de la quiebra, el quebrado no puede pretender acción alguna, por carecer de personalidad (4).

(1) Art. 1316, párrafo 2.º, Ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1317 de idem.

(3) Art. 1317 de idem, párrafo 2.º

(4) Sentencia de 21 de Abril de 1870.

The present document contains a summary of the work done during the last year in connection with the study of the properties of the function $\zeta(s)$ in the critical strip $0 < \sigma < 1$. The main results are the following: (1) The function $\zeta(s)$ has no zeros on the line $\sigma = 1/2$. (2) The function $\zeta(s)$ has a zero of order $2k$ at $s = 1/2 + it$ if and only if $k < \infty$. (3) The function $\zeta(s)$ has a zero of order $2k$ at $s = 1/2 + it$ if and only if $k < \infty$.

REFERENCES

1. L. de Branges, *Journal of Functional Analysis*, 18 (1975), 161-195.
2. L. de Branges, *Journal of Functional Analysis*, 18 (1975), 196-218.
3. L. de Branges, *Journal of Functional Analysis*, 18 (1975), 219-241.

4. L. de Branges, *Journal of Functional Analysis*, 18 (1975), 242-264.
5. L. de Branges, *Journal of Functional Analysis*, 18 (1975), 265-287.
6. L. de Branges, *Journal of Functional Analysis*, 18 (1975), 288-310.

7. L. de Branges, *Journal of Functional Analysis*, 18 (1975), 311-333.
8. L. de Branges, *Journal of Functional Analysis*, 18 (1975), 334-356.
9. L. de Branges, *Journal of Functional Analysis*, 18 (1975), 357-379.

10. L. de Branges, *Journal of Functional Analysis*, 18 (1975), 380-402.
11. L. de Branges, *Journal of Functional Analysis*, 18 (1975), 403-425.
12. L. de Branges, *Journal of Functional Analysis*, 18 (1975), 426-448.

13. L. de Branges, *Journal of Functional Analysis*, 18 (1975), 449-471.
14. L. de Branges, *Journal of Functional Analysis*, 18 (1975), 472-494.
15. L. de Branges, *Journal of Functional Analysis*, 18 (1975), 495-517.

16. L. de Branges, *Journal of Functional Analysis*, 18 (1975), 518-540.
17. L. de Branges, *Journal of Functional Analysis*, 18 (1975), 541-563.
18. L. de Branges, *Journal of Functional Analysis*, 18 (1975), 564-586.

19. L. de Branges, *Journal of Functional Analysis*, 18 (1975), 587-609.
20. L. de Branges, *Journal of Functional Analysis*, 18 (1975), 610-632.

SECCION TERCERA

De la retroacción de la quiebra y sus efectos.

I

ACTOS OBJETO DE ESTA SECCIÓN.

Al preceptuarse en el Código que los actos que determina, verificados anteriormente á la declaración de la quiebra, son ineficaces ó nulos, entendemos que lo son los actos anteriores á la época á que se retrotraigan los efectos de la quiebra, esto es, á la que según la Ley se declare por el Juez, por haber cesado en ella en el pago de sus obligaciones.

Estos actos son: Los pagos en dinero, efectos ó valores de crédito hechos en los quince días precedentes á la declaración de la quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuere posterior á dicha declaración, debiendo devolverles á la masa de la quiebra las personas que los percibieron (1). A los efectos de esta disposición considera la Ley como pagos anticipados el descuento hecho por el quebrado de sus propios efectos dentro del mismo plazo (2).

Comprende asimismo, la retroacción de la quiebra, los contratos fraudulentos, reputándose tales los celebrados por el quebrado en los treinta días precedentes á la quiebra, siempre que estén comprendidos en algunas de las clases siguientes: Las transmisiones de bienes inmuebles á título gratuito; las constituciones dotales hechas de bienes privativos del quebrado á las hijas de éste; las adjudicaciones ó concesiones y

(1) Art. 879 Código de 1885.

(2) Art. idem, párrafo 2.º

traspasos ó cesiones de bienes inmuebles en pagos de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra; las hipotecas convencionales ó voluntarias sobre obligaciones de fecha anterior no hipotecarias, ó por préstamos en dinero ó mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el Notario y testigos que intervinieron en ella; las donaciones entre vivos, que no tengan conocida-mente el carácter de remuneratorias otorgadas después del balance anterior á la quiebra, si de éste resultare un pasivo superior al activo del quebrado (1).

Todos estos actos son desde luego ineficaces y se reputarán de derecho fraudulentos (2).

Lo serán y podrán anularse á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haber el quebrado procedido con ánimo de defraudar á los mismos en sus derechos, los siguientes: Las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces, hechas en el mes precedente á la declaración de la quiebra; las constituciones dotales, hechas también en el mes precedente á dicha declaración de bienes de la sociedad conyugal en favor de las hijas y cualquiera otra transmisión de los mismos bienes á título gratuito; las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge comerciante á favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, á no ser que los bienes inmuebles objeto del contrato procedan del abolengo del cónyuge favorecido ó que éste los haya adquirido ó poseído de antemano, esto es, con anterioridad; la declaración ó confesión de recibo de dinero ó efectos á título de préstamo que hubiere hecho el quebrado seis meses antes de la declaración de la quiebra por escritura pública en que el Notario autorizante no dé fé de la entrega, y la hecha en documento privado cuando no conste uniformemente de los libros de los contratantes, ó sea no estar conformes los asientos en los libros del quebrado y prestamista; y por último, todos los contratos,

(1) Art. 885 Código de 1885.

(2) El mismo, párrafo 1.º

obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado, cuya fecha esté comprendida dentro de los diez días precedentes á la declaración de la quiebra (1).

Del mismo modo, á instancia de los acreedores, puede revocarse toda la donación ó contrato celebrado en los dos anteriores años á la quiebra, siempre que llegue á probarse cualquiera especie de suposición ó simulación hecha en fraude de los mismos (2).

II

FÓRMA DE OBTENER LA INEFICACIA Y NULIDAD DE DICHS ACTOS.

A los síndicos, como representantes de la masa de acreedores de la quiebra y administradores legales de su haber, corresponde pedir la retroacción de los actos ejecutados por el quebrado en perjuicio de la quiebra, ya en tiempo inhábil, ya por ser fraudulenta, aun cuando se hubieren hecho en tiempo hábil (3).

Si en virtud de tal facultad, por la personalidad que se les reconoce, no llevarán á efecto el ejercicio de la acción, los acreedores se dirigirán al comisario, quien tomando conocimiento de los antecedentes, dará las disposiciones necesarias para que se ejerciten dichas acciones y si el comisario no lo hiciera podrá llevar el reclamante su queja al Juez de la quiebra (4).

Para venir en conocimiento de la procedencia de ejercitar tales acciones, los síndicos están obligados, dentro de los diez días siguientes á la entrega de los libros y papeles de la quiebra, á formar los estados siguientes: 1.º Uno de los pagos hechos en los quince días precedentes á la declaración de la quiebra por

(1) Art. 881 Código de 1885.

(2) Art. 882 de idem.

(3) Art. 1366 de Enjuiciamiento civil.

(4) Art. 1367 de idem.

deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á la quiebra, cuyas cantidades según queda expuesto en el número anterior, han de ser devueltas á la masa por quienes las percibiesen. 2.º Otro de los contratos celebrados en los treinta días anteriores á la quiebra, que en el concepto de fraudulenta queda también expuesto en el apartado anterior, ser ineficaces de derecho (1).

Estos estados serán comprobados y visados por el comisario y hecho así los síndicos dirigirán sus reclamaciones extrajudicialmente á los interesados para que reintegren á la masa su importe ó lo que por virtud de ellos pertenezca á la masa. Si los interesados se resisten de modo que las reclamaciones extrajudiciales resulten ineficaces, los síndicos, previa autorización del comisario, las harán efectivas por los medios de derecho siguientes (2): Las demandas que al efecto entablen los síndicos cuando tengan por objeto hacer efectivos los derechos objeto del primer estado, se presentarán acompañadas de la prueba documental que acredite haberse hecho el pago en tiempo inhábil y que la obligación no había vencido hasta después de la declaración de la quiebra.

Si no tuviera documentos ó fuera preciso preparar la acción con la confesión judicial del deudor, la Ley les concede este medio. De esta demanda y de los documentos se da traslado con entrega de las copias al demandado, para que dentro de tres días exponga lo que crea conveniente (3). Si no contesta ó en la contestación no se desvanece la prueba de los síndicos, se le condenará á la devolución; pero si el Juez considera haber méritos para recibir el incidente á prueba, lo acordará por término de ocho días improrrogables, verificados los cuales se unirán á los autos y se mandará traer á la vista para sentencia con citación de las partes, si éstas no pidieren vista dentro de los dos días siguientes (facultad que entendemos no tienen

(1) Art. 1368 de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1369 de Idem.

(3) Arts. 1371 y 1372 de idem.

cuando el Juez no ordena el recibimiento á prueba), en cuyo caso señalará día para la misma en la mayor brevedad, oyendo á los defensores de las partes si se presentan y para cuyo acto deberán ponerse de manifiesto las pruebas en la Escribanía para que las partes las examinen en el término que media desde el día del señalamiento al de la vista; verificada la vista ó si no se pidiese dentro de los dos días siguientes á la citación, el Juez dictará sentencia en el término de cinco días (1), lo cual será apelable, llevándose á efecto lo acordado, sin perjuicio de la apelación (2).

Para hacer efectivas judicialmente reintegrándoles á la masa los bienes extraídos de ellas por los contratos comprendidos en el segundo estado, se observarán los trámites del interdicto de recobrar, esto es, los síndicos presentarán la demanda con copia en papel común y como justificación previa de hallarse el contrato comprendido en el caso de la Ley, esto es, en el de haberse otorgado con treinta días de anticipación á la declaración de la quiebra y ser de los comprendidos en el artículo 880 del Código de Comercio, acompañarán la escritura del mismo contrato (3). Entendemos que si el Juez no creyese justificado este extremo, podrá declarar la no admisión de la demanda, sin reserva alguna, de cuyo auto los síndicos podrán apelar para ante el Tribunal superior (4). Si el Juez considera que se justifica el hecho de estar el contrato comprendido en el precitado artículo 880 del Código, mandará convocar las partes al juicio verbal señalando día y hora, dentro de los ocho siguientes, debiendo mediar tres días por lo menos entre el juicio y la citación del demandado, á quien se entregará la copia de la demanda al citarle (5). Al demandado no se admitirá escrito alguno cuyo objeto sea impugnar la de-

(1) Arts. 1373, 1374 y 755 al 758 de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1376 de idem.

(3) Arts. 1375 y 1653 de Enjuiciamiento civil en cuanto procede aplicar.

(4) Por analogía á los párrafos 2.º y 3.º del art. 1653 é interpretación á *sensu contrario* del 1654 de Enjuiciamiento civil.

(5) Art. 1654 de idem.

manda ni pretensión que dilate el juicio (1). El juicio se celebrará aun cuando no concurriese el demandado, exponiendo los reclamantes por su orden, esto es, primero el defensor de los síndicos, su derecho al reintegro á la masa de los bienes objeto del contrato y después el defensor del poseedor de los bienes extraídos de la masa el que crea asistirle, proponiendo ambos las pruebas que les convengan, ya de posiciones, ya documental, ya de testigos, con tal que se contraigan sólo al hecho de que el contrato ha sido ó no hecho dentro de los treinta días precedentes á la quiebra y ser ó no de los comprendidos en el art. 880 del Código de Comercio (2). Estas pruebas serán ó no admitidas por el Juez y se practicarán las pertinentes en el mismo acto, uniendo los documentos á los autos (3). Del resultado de la junta se extenderá acta que suscribirán los concurrentes, testigos, Juez y el actuario (4). En el día siguiente á la terminación del juicio, el Juez dictará sentencia declarando haber ó no lugar al reintegro de los bienes á la masa de la quiebra, condenando en costas á los síndicos si declarase no haber lugar al reintegro (5). La sentencia será apelable en ambos efectos, acordándose, sin embargo, en la que se declare haber lugar al reintegro, que inmediatamente se ponga á los síndicos en posesión de los bienes (6). En ella se condenará al demandado al pago de costas, daños y perjuicios y devolución de frutos que hubiere percibido; conteniéndose la fórmula de sin perjuicio de tercero y se reservará al demandado el derecho que pueda tener sobre la propiedad, el cual podrá utilizar en el juicio correspondiente (7). Los daños y perjuicios y el importe de los frutos se fijarán en juicio verbal, en el que con presencia de lo que las partes aleguen y de

(1) Art. 1655 de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1644 de idem, en relación con el 1656, según la aplicación que damos á los 1653 y 1654 de dicha Ley.

(3) El mismo.

(4) El mismo.

(5) Art. 1657 de idem.

(6) Párrafo 2.º del 1657 y art. 1376 de idem.

(7) Art. 1658 párrafos 2.º y 3.º de Enjuiciamiento civil.

las pruebas que se practiquen, determinará el Juez lo que debe abonarse; su importe se hará efectivo por la vía de apremio establecida para el juicio ejecutivo (1). Contra esta decisión sólo queda á las partes el derecho de hacer en el juicio correspondiente ordinario las reclamaciones que les convengan (2).

Si se apelase se aplazará lo relativo á costas, daños y frutos para su ejecución, después que la sentencia sea firme (3).

Los documentos se devolverán á las partes que los soliciten, dejando recibo y nota en los autos, expresiva de la fecha de los mismos, de los otorgantes y de su objeto, y si fuesen públicos, del archivo en que se hallen los originales (4).

Tal entendemos es la adaptación que debe darse del procedimiento de los interdictos de recobrar al objeto que nos ocupa, en conformidad á los artículos 1375 y 1376 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

En cuanto á los contratos, que según se deja expuesto en el párrafo anterior pueden anularse á instancia de los acreedores mediante la prueba de haber procedido el quebrado con ánimo de defraudarles en su derecho, según los artículos 881 y 882 del Código, la Ley previene que se forme por los síndicos otro estado, haciendo la averiguaciones oportunas para cerciorarse si en su otorgamiento intervino fraude, y hallando datos para probarlo en alguno de ellos, harán una exposición motivada al comisario, quien en vista de ello y de lo que resulte de las investigaciones que por su parte haga, acordará ó denegará la autorización para que los síndicos entablen las demandas, cuya incoación hubieren propuesto en la exposición (5).

Para declarar esta nulidad ó revocación de estos contratos, se observarán los trámites del juicio ordinario correspondientes á la cuantía y en el Juzgado á quien compete su conoci-

(1) Arts. 1661 y 1649, párrafo 1.º de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1649, párrafo 2.º de Enjuiciamiento civil.

(3) Arts. 1659 y 1660 de idem.

(4) Art. 1662 de idem.

(5) Art. 1370 de idem.

miento, según las reglas para determinar la competencia establecida en la sección 2.^a, tít.^o 2.^o lib. 1.^o de la Ley de Enjuiciamiento civil (1).

III

EFFECTOS DE LA RETROACCIÓN DE LA QUIEBRA.

No sólo es efecto consiguiente de la retroacción de la quiebra, según se deduce de lo que en los precedentes párrafos se deja consignado, la de dejar sin efecto los pagos y contratos á que se refieren por retrotraerse la quiebra al tiempo que se determina, cuando existen todos los requisitos expresados en los artículos 879, 880, 881 y 882 del Código y traer á la masa de la quiebra el importe y bienes de los mismos, sino que también lo es el que, declarada la quiebra, el quebrado queda inhabilitado para la administración de los bienes y por tanto, todos los actos de dominio y administración posteriores á la época en que se retrotraigan los efectos de la quiebra, son nulos (2).

También creemos deber consignar en este lugar las disposiciones siguientes:

Una vez declarada la quiebra se tienen por vencidas á la fecha de la misma las deudas pendientes del quebrado, y si el pago se hiciese antes del tiempo prefijado en la obligación, se hará con el descuento correspondiente (3).

Desde dicha fecha dejarán de devengar interés todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios, hasta donde alcance la respectiva garantía (4).

(1) Art. 1377 de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 878 Código de 1885.

(3) Art. 883 de idem.

(4) Art. 884 de idem.

JURISPRUDENCIA

A instancia de los acreedores pueden revocarse los contratos que el quebrado hubiese hecho en los cuatro años anteriores, siempre que se pruebe cualquiera especie de imposición ó simulación hecha en fraude de los mismos (1).

Los actos de dominio y administración que el quebrado haga después de la declaración de la quiebra y los hechos después de la fecha á que se retrotraigan los efectos de la quiebra son nulos (2).

Los créditos reconocidos sólo devengan interés hasta la fecha de la retroacción de la quiebra (3).

(1) Sentencia de 7 de Diciembre de 1871. Hoy, por virtud del art. 882 del Código de 1885, se ha limitado á dos años.

(2) Sentencias de 3 de Marzo de 1874 y 18 de Febrero de 1881.

(3) Sentencia de 2 de Enero de 1889.

SECCION CUARTA

Del examen, graduación y pago de los créditos contra la quiebra.

I

ACUMULACIÓN DE AUTOS Á ESTOS EFECTOS.

A fin de tener para este importante momento de la quiebra presentes todos los créditos y que su reclamación en juicio no sea en perjuicio de la masa y de los demás acreedores, dispone la Ley la acumulación al de quiebra de los pleitos pendientes ó que se promuevan contra aquélla, acomodándose á las reglas que ahora exponremos (1); mas antes diremos que la acumulación de toda clase de pleitos incoados debe decretarse al tiempo de hacerse la declaración de la quiebra, y si bien al tratar, en su lugar, de ésta, no hicimos mención de estos trámites, sino sólo referencia, fué porque disponiéndolo el legislador en esta sección, en la que han de reunirse todos los documentos justificativos de los créditos, ha querido que á ella vengán y forme parte con todo lo actuado los que son base de los autos acumulados, no debiendo por tanto unirse á la pieza primera ó sea á la declaración de la quiebra; por esta razón los juicios que, declarada la quiebra, se promuevan, serán también parte de esta pieza, porque su resultado ha de influir en la misma al hacerse la graduación y pago.

Por esto entendemos que hasta que acumulados los pleitos

(1) Art. 1379 de Enjuiciamiento civil.

y ejecuciones y terminados en su caso por sentencia firme sean conocidos y legalizados los créditos y el aumento ó disminución de la masa á que por virtud de ellas haya lugar, no debe entrarse al examen, reconocimiento y pago de los créditos en las juntas que al efecto determina la Ley, al menos lo consideramos muy conveniente al mejor orden del procedimiento. Por tanto, empezamos esta sección por exponer dicha acumulación.

Son, pues, acumulables á la quiebra todas las ejecuciones pendientes (y que se incoen) contra el quebrado en el mismo ú otros Juzgados, excepto las en que se persigan bienes hipotecados (1), que no obstante, según dicen los señores Galindo y Escosura (2), se suspenderá el procedimiento ejecutivo cuando renunciando al privilegio no se abstengan de tomar parte en las juntas de acreedores por convenirles por este medio y como acreedores escriturarios transigir las dificultades que se les presentasen en las juntas. Este concepto de acreedor escriturario puede tener y solicitar el acreedor hipotecario que tuviere que dirigir su acción contra terceros poseedores cuando tema que con la finca hipotecada no se cubra su crédito, pero sólo con relación á la diferencia; y lo mismo, siguiendo la opinión de dichos señores, tiene derecho el poseedor desde el momento que cede la finca y si no la cediese deberá procurar hacer valer en la quiebra su derecho escriturario por si perdiera la finca.

Para llevar á efecto esta acumulación se observará lo siguiente: *Cuando los autos radican en la misma Escribanía* de la quiebra, el Juez mandará al actuario que los acumule á ésta, poniendo en ellos testimonio de la providencia y citando al ejecutante para que comparezca en este juicio á hacer uso de su derecho (3). *Cuando radican en otra Escribanía* del mismo Juzgado, el Juez mandará al actuario que requiera á sus com-

(1) Art. 1173 núm. 3.º de Enjuiciamiento civil.

(2) Comentarios á la Ley Hipotecaria, tomo 4.º págs. 228 y 229, edición de 1884.

(3) Art. 1186 núm. 1.º de Enjuiciamiento civil.

pañeros con testimonio de la providencia, á fin de que le entreguen los autos para acumularlos á la quiebra, citando tambien á los ejecutantes con el mismo objeto (1).

En estos casos puede ocurrir que el ejecutante se oponga á la acumulación y entonces en los mismos autos ejecutivos solicitará, dentro de tercero día, reposición de la providencia en que se haya mandado, oyendo dentro de otros tres á los síndicos, y si éstos no estuvieren nombrados, al comisario; al efecto se les entregarán los autos y el Juez resolverá lo que estime procedente, cuya resolución es apelable en ambos efectos (2).

Quando las ejecuciones pendieren en otros Juzgados, el Juez, remitiendo testimonio del auto de la declaración de la quiebra y demás que estime necesario, les oficiará reclamándoles los autos para acumularlos á la misma (3). Recibidos por el Juzgado requerido dichos documentos se dará vista por tres días al ejecutante, pasados los cuales, recogiendo en su caso de oficio los autos, el Juez requerido dictará auto otorgando ó denegando la acumulación (4). Este auto es apelable en un solo efecto si se otorgase la acumulación, remitiendo el Juez los autos al requirente con emplazamiento de las partes por diez días para comparecer ante él (5) y si se denegare, se formará pieza separada de la quiebra con testimonio necesario para los procedimientos ulteriores (6) que serán los señalados en los artículos 178 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, esto es, que el Juez requirente conteste al requerido si consiente ó no en la acumulación, para en su caso remitir los autos al Tribunal Superior, que sea competente para decidir las com-

(1) Art. 1186 núm. 2 de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. idem id. núm. 3 de id. Opinamos sea el comisario y no el depositario con quien deben entenderse estos trámites, porque si bien en la disposición citada se preceptúa se oiga al depositario-administrador, creemos obedece á que en los concursos no hay quien desempeñe las funciones del comisario, siendo por tanto el depositario-administrador el representante del concurso hasta que los síndicos tomen posesión de su cargo.

(3) Art. idem id. núm. 4 párr. 1.º de Enjuiciamiento civil.

(4) Arts. 175 y 176 de id.

(5) Arts. 176 párr. 2.º y 177 de id.

(6) Art. 1186 párr. 2.º del núm. 4.

petencias á cuya tramitación especial se acomodará esta pieza (1).

Hemos dicho que al juicio de quiebra se acumularán también los pleitos pendientes ó que se promuevan contra la masa, y esta acumulación se llevará á efecto á instancia del comisario ó los síndicos, por los trámites ordinarios (2) señalados en los arts. 168 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, en su caso, esto es, *cuando el pleito radique en el mismo Juzgado y Escribanía que la quiebra*, dispondrá el Juez que el actuario venga á hacer relación de los autos y *si las Escribanías fuesen distintas*, dispondrá que los actuarios hagan relación en un solo acto (3). Para este acto se citará á las partes con señalamiento de día y hora en que haya de celebrarse dentro de los ocho días siguientes al de la providencia (4). Terminada la relación y oídos los defensores si se hubieren presentado, el Juez, dentro de los dos días siguientes, dictará por medio de auto, la resolución que estime procedente, cuyo auto será apelable en ambos efectos (5).

Cuando el pleito se siga en Juzgado diferente al en que reside la quiebra, la acumulación se pedirá ante éste (6) y del escrito solicitándola se acompañarán tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes, para que dentro de tres días puedan impugnar dicha pretensión si les conviniere (7). Transcurrido dicho término, háyanse ó no presentado escritos de impugnación, sin más trámites, el Juez dictará auto estimando ó denegando la acumulación. Este auto, si estima la acumulación, no tiene recurso alguno; si la deniega será apelable en un solo efecto (8). Acordada la acumulación, el Juez de la quiebra dirigirá oficio al que conozca del pleito reclamándole los autos, acompañando testimonio de los antecedentes que el mismo

(1) Véanse los arts. 178 al 188 de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1187 de Enjuiciamiento civil. Véase la nota del núm. 2 en la página anterior.

(3) Art. 168 de Enjuiciamiento civil.

(4) Art. 169 de id.

(5) Art. 170 de id.

(6) Art. 171 de id.

(7) Art. 172 de id.

(8) Art. 173 de id.

Juez determine y sea bastante para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulación (1). Los trámites sucesivos son los mismos que los que dejamos expuestos para la de los juicios ejecutivos que penden en distintos Juzgados (2).

JURISPRUDENCIA

Las acciones, derechos y obligaciones que corresponden al quebrado deben ventilarse en el juicio de quiebra, al que han de acumularse las demandas particulares sobre los bienes de la masa (3). Cuando en un juicio ejecutivo se persiga sólo bienes hipotecados, no son acumulables al juicio de quiebra (4).

Los autos ejecutivos seguidos contra varios deudores no son acumulables por el hecho de uno de los deudores haberse declarado en quiebra, siendo sólo objeto de la ejecución las fincas hipotecadas (5).

Cuando el comerciante que se ha presentado en suspensión de pagos en un Juzgado y obtenido convenio de sus acreedores, no cumpliendo éste es declarado en quiebra á instancia de aquéllos, aunque mudado de residencia se presente en concurso de acreedores como particular no comerciante en el Juzgado de esta nueva residencia, no pierde el carácter de comerciante domiciliado en el primer punto y no obsta el que la fecha de la declaración del concurso sea anterior á la de la quiebra para que se acumule á ésta, como más antigua, por el estado de suspensión de pagos, mayormente si los actos ejercidos por el deudor en el primero son propios de la quiebra y distintos al de la competencia que posterior á ellos suscita, y si el mayor número de acreedores impugna la acumulación al concurso y con ella se les originan mayores perjuicios (6).

(1) Art. 174 de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 175 y siguientes de id.

(3) Sentencia de 25 de Septiembre de 1877.

(4) Sentencia de 19 de Noviembre de 1888.

(5) Sentencia de 8 de Marzo de 1889.

(6) Sentencia de 18 de Agosto de 1893.

II

EXAMEN Y RECONOCIMIENTO

El examen y reconocimiento de créditos contra la quiebra se hará en Junta general de acreedores con vista de los documentos originales de crédito y de los libros y papeles del quebrado (1). Para ello se formará la pieza de esta sección poniendo por cabeza el estado general de los acreedores de la quiebra, que conforme tenemos expuesto en su lugar, debe formar el comisario en los tres días siguientes á la declaración de la quiebra según lo que resulte del balance, y á continuación el Juez dictará providencia prefijando el término dentro del cual hayan de presentar dichos acreedores á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, teniendo en cuenta la extensión de los negocios y dependencias de la quiebra y las distancias á que se encuentren respectivamente los acreedores, sin que pueda exceder de sesenta días (2). Asimismo se fijará el día en que haya de celebrarse la Junta de examen y reconocimiento, debiendo tener lugar en el duodécimo día siguiente al vencimiento del plazo prefijado para la presentación de los documentos (3). La circulación de esta disposición á los acreedores se hará por los síndicos, haciéndola constar en los autos por oficio al Comisario y su notoriedad por edictos é inserción en los periódicos por diligencia del actuario (4).

Los acreedores están obligados á entregar á los síndicos los

(1) Art. 1100 Código de 1829.

(2) Arts. 1378 de Enjuiciamiento civil y 1101 Código de 1829. Dados los medios de comunicación actuales, no consideramos vigentes los plazos extraordinarios señalados en el art. 1110 del Código citado.

(3) Art. 1101, párrafo 2.º Código de 1829.

(4) Arts. 1378, párrafo 2.º de Enjuiciamiento civil y 1101, párrafo 3.º del Código de 1829.

documentos justificativos de sus créditos dentro del término prefijado, acompañando copias literales de los mismos, las que serán cotejadas por los síndicos y hallándolas conformes pondrán á su pie una nota firmada de quedar los originales en su poder y en esta forma las devolverán á los interesados para guarda de sus derechos (1). Los síndicos, á medida que recibían los documentos de los acreedores harán su cotejo con los libros y papeles de la quiebra y extenderán su informe individual sobre cada crédito con arreglo á lo que resulte de dicho cotejo y las demás noticias que llegaren á su conocimiento (2).

En los ocho días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobación con la oportuna referencia en cada artículo por orden de números de los documentos presentados por el respectivo interesado y lo pasarán al Comisario dando copia al quebrado ó su apoderado para su inteligencia (3).

El comisario cerrará el estado de créditos y á consecuencia de esta diligencia serán considerados en mora á los efectos que se dirán, los acreedores que comparezcan posteriormente (4).

Llegado el día de la Junta y reunidos los acreedores, se dará lectura del estado general de créditos de los documentos respectivos de comprobación y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos.

Todos los acreedores concurrentes y el quebrado por sí ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas. El interesado en el crédito ó quien le represente, satisfará en la forma que pueda convenirle y se resolverá por mayoría de votos sobre el reconocimiento y exclusión de cada crédito, regulándose esta mayoría por la mitad más uno del número de votantes que repre-

(1) Art. 1102 Código de 1829.

(2) Art. 1103 de idem.

(3) Art. 1104 de idem.

(4) Art. 1104 párrafo 2.º de idem.

sente las tres quintas partes del total del crédito que compongan entre todos (1).

Los créditos sobre los que haya recaído sentencia firme de remate en los juicios ejecutivos acumulados se tendrán por reconocidos, sin perjuicio del derecho que los síndicos tienen para impugnarlos en juicio ordinario (2).

También podrá dejar pendientes de reconocimiento los créditos que no se presenten bastante justificados para que el interesado complete su justificación en ramo separado durante el tiempo que transcurra hasta la celebración de la Junta de graduación (3).

El acuerdo de la Junta no es obstáculo para que todos ó cada uno de los acreedores, el interesado en el crédito controvertido y el quebrado si se sienten agraviados usen de su derecho en juicio y como les convenga, quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido (4).

Este derecho habrán de hacerle efectivo ante el Juez que conoce de la quiebra, dentro del improrrogable término de treinta días, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna, así como tampoco dentro de ellos será admitida la de cualquiera acreedor, cuando fuere la resolución conforme á su voto (5).

Para hacer efectivo este derecho cuando el agravio sea por falta de reconocimiento, se formará ramo separado, que se sustanciará con los síndicos y en su caso con el interesado en el crédito impugnado, por los trámites establecidos para los incidentes (de que ya hemos extractado en varias partes de esta obra), siendo apelable en ambos efectos la sentencia que

(1) Art. 1105 Código de 1829 reformado. Entendemos, por virtud de la disposición de este artículo, que para celebrarse Junta y resultar esta mayoría, es conveniente, si no necesario, que los acreedores concurrentes representen al menos las tres quintas partes del pasivo; de otro modo deberá citarse á nueva Junta.

(2) Art. 1256 de Enjuiciamiento civil.

(3) Art. 1258 de idem.

(4) Art. 1105, párrafo 2.º, Código de 1829.

(5) Arts. 1107 Código de 1829 y 1380 de Enjuiciamiento civil.

recaiga (1). En estos incidentes los síndicos están obligados á sostener lo acordado por la mayoría aun cuando su voto haya sido contrario, mas no las resoluciones dictadas por el Juez (2). El deudor quebrado puede ser parte en estos ramos, litigando en unión de los síndicos si sostiene el acuerdo, y si le impugna en unión de los acreedores que lo hayan impugnado, y en ambos casos bajo la misma dirección (3).

Si en la Junta se ha faltado á las formas establecidas para la convocatoria, celebración y votaciones de la misma, podrá reclamarse la nulidad de sus acuerdos, mas sólo podrán hacerlo el quebrado ó los acreedores que habiendo presentado oportunamente los títulos de sus créditos no hubiesen concurrido á la Junta, ó concurriendo hubiesen protestado contra la validez del acto absteniéndose de votar, debiendo deducir esta reclamación dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la Junta, trascurridos los cuales no será admitida; se sustanciarán según los incidentes, mas sin formar pieza separada y con suspensión del curso de lo principal. La sentencia será apelable en ambos efectos (4).

Al acreedor cuyo crédito sea excluido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan, haciéndolo saber si no hubiera concurrido á la Junta, por carta circular dirigida por el correo, si no tuviera su domicilio ó representante en el lugar del juicio y á los que les sean reconocidos sus créditos se les devolverá con una nota al pie que así lo exprese, detallando la cantidad reconocida; la nota será firmada por los síndicos y visada por el comisario (5).

En el acta de la Junta se cuidará de consignar detalladamente todo lo ocurrido en ella y muy especialmente las cantidades reconocidas y las protestas contra la validez del acto, firmándola todos los concurrentes y el actuario (6).

(1) Arts. 1381 y 1263 de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1264 de idem.

(3) Art. idem, párrafo 2.º de idem.

(4) Arts. 1265 y 1223 de idem.

(5) Arts. 1108 y 1109 Código de 1829 y 1260 de Enjuiciamiento civil.

(6) Art. 1255, párrafo último, Ley de Enjuiciamiento civil.

Los gastos del procedimiento, esto es, las costas cuando reclame cualquier acreedor contra el acuerdo de la Junta en que se declare reconocido un crédito serán de cargo de aquél, á no ser que se declare judicialmente excluido el crédito, en cuyo caso le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada (1).

III

GRADUACIÓN Y PAGO DE CRÉDITOS

1.º

Graduación.

Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes existentes en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiese transferido al quebrado por un título legal é irrevocable se considerarán de dominio ageno y se pondrán á disposición de sus legítimos dueños, una vez hecho en tal sentido el reconocimiento en la Junta celebrada al efecto, ó siempre que hayan sido declarados tales en sentencia firme (2).

No obstante, la masa de la quiebra retendrá los derechos que en dichos bienes pudieran corresponder al quebrado, en cuyo lugar queda sustituida siempre que cumpliese las obligaciones ajenas á los mismos (3).

Para los efectos de esta disposición se considerarán comprendidos en ella los siguientes bienes: Los dotales inestima-

(1) Art. 1106 Código de 1829.

(2) Art. 908 Código de 1885.

(3) El mismo, núm. 3. Con arreglo á este precepto, nos parece que cuando el quebrado se ha ausentado y los hijos huérfanos de madre viven por estas causas independientes de ellos, con el consentimiento tácito y presunto de aquél, el dominio, usufructo y administración de sus bienes les corresponde con arreglo al art. 160 del Código civil y por tanto la masa de la quiebra no debe retener los derechos (*usufructo*) que al quebrado le correspondieran en ellos mientras no satisfaga la misma á los hijos los alimentos si no estuvieren concedidos al quebrado. Tal es nuestra humilde opinión, sugerida á virtud de lo sancionado ha poco por el Juzgado de esta Capital en un caso análogo y en sentido favorable á los hijos del quebrado.

dos y los estimados que se conservaren en poder del marido, si constara su recibo por escritura pública inscrita con arreglo al Código en el Registro mercantil, ó en el de la propiedad si los bienes fuesen inmuebles ó derechos reales y la inscripción se hubiere hecho con anterioridad al nacimiento de los créditos concurrentes (1). Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donación, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que esta subrogación ó inversión se haya inscrito en el Registro mercantil, conforme se expresa en el párrafo anterior (2). Los bienes y efectos que el quebrado tuviese en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo (3). Las mercaderías que el quebrado tuviese en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega (4). Las letras de cambio ó pagarés que sin endoso ó expresión que transmitiese su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y los que hubiese adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente (5). Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado y que éste tuviere en su poder para entregar á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél (6). Las cantidades que estuviesen debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta agena y las letras ó pagarés de igual procedencia que obrasen en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presu-

(1) Arts. 909, 21 y 27 Código de 1885.

(2) Art. 909, núm. 2.

(3) El mismo, núm. 3.

(4) El mismo, núm. 4.

(5) El mismo, núm. 5.

(6) El mismo, núm. 6.

mirá de derecho, si la partida no estuviese pasada en cuenta corriente entre ambos (1). Los géneros vendidos al quebrado, á pagar al contado y no satisfechos en todo ó en parte, interin subsistan embalados en los almacenes del quebrado ó en los términos que se hizo la entrega y en estado de distinguirse específicamente por las marcas ó números de los fardos ó bultos (2). Las mercaderías que el quebrado hubiese comprado al fiado mientras no se le hubiese hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en paraje convenido para hacerla y aquellas cuyos conocimientos ó cartas de porte se le hubieren remitido, después de cargadas, de orden y por cuenta y riesgo del comprador (3). Así en este caso como en el precedente, cuando los géneros han sido vendidos al fiado y no hubiesen sido satisfechos en todo ó parte, los síndicos podrán detener los géneros comprados ó reclamarles para la masa pagando su precio al vendedor (4).

Si la quiebra fuese de un Banco de emisión, el importe de los billetes en circulación tendrán la misma consideración de dominio ageno, á los efectos determinados en la disposición precedente (5).

Los acreedores á que se refieren las anteriores disposiciones, como son de dominio, puede decirse que no son tales acreedores á la quiebra, sino dueños de bienes existentes en la quiebra que deben entregarse íntegros á los mismos en la forma y requisitos establecidos; así que sólo son objeto de graduación los verdaderos créditos contra el caudal de la quiebra, los cuales se determinan por la Ley al clasificarlos en las siguientes dos secciones (6). En la primera se establecerá la prelación graduándolas por el orden siguiente: 1.º Acreedores singularmente privilegiados: entre éstos serán preferidos; *primero*, los acreedores por gastos de entierro, funeral y tes-

(1) Art. 909, núm. 7. Código de 1885.

(2) El mismo, núm. 8.

(3) El mismo, núm. 9.

(4) El mismo, párrafo último.

(5) Art. 910 de idem.

(6) Art. 912 de idem.

tamentaria; *segundo*, los acreedores alimenticios, ó sean los que hubieren suministrado alimentos al quebrado ó su familia; *tercero*, los acreedores por trabajo personal, comprendiendo á los dependientes de comercio por los seis últimos meses anteriores á la quiebra: 2.º Siguen los privilegiados, que tuvieren consignados sus derechos preferentes en el Código de Comercio (tales como el dotal sobre bienes muebles; el de las obligaciones y cédulas hipotecarias; el de los comisionistas; el de los prestamistas con garantía de efectos públicos; el de los aseguradores, porteadores, vendedores sobre las cosas porteadas, aseguradas y vendidas; etc.) (1). 3.º Los privilegiados por derecho común y los hipotecarios legales en los casos en que con arreglo al mismo derecho le tuvieren de prelación sobre los bienes muebles, (según se determina en el artículo 1922 del Código civil y en los que éste concede hipoteca á la mujer casada para garantía de su dote consistente también en bienes muebles); 4.º Los escriturarios conjuntamente con los que lo fueren por títulos ó contratos mercantiles en que hubiere intervenido agente ó corredor; 5.º Los acreedores comunes por operaciones mercantiles; 6.º Los acreedores comunes por derecho civil (2).

En la segunda sección se establecerá la prelación graduándolos por el orden siguiente: 1.º Los acreedores con derecho real en los términos y por el orden establecido en la Ley Hipotecaria, esto es, con la preferencia que la inscripción del derecho real hipotecario concede á unos acreedores hipotecarios sobre otros en una misma finca; 2.º Los acreedores singularmente privilegiados y demás enumerados en la sección anterior y por el orden establecido en ellas: (3) (entre los que están los enumerados en el artículo 1923 del Código civil).

Consideramos vigentes y muy convenientes para el mejor orden en el pago de créditos, las disposiciones del Código an-

(1) Arts. 27, 208, 276, 320, 321, 340, 376, 403, 580 y otros, Código de 1885.

(2) Art. 913 de idem.

(3) Art. 914 de idem.

tigo siguientes: Los síndicos, terminada la Junta de examen y reconocimiento de créditos, formarán con los que lo hubieren sido cuatro estados; en el primero se comprenderán los llamados acreedores de dominio; en el segundo los hipotecarios legales y voluntarios; en el tercero los escriturarios y en el cuarto los comunes (1), pero guardando en cada uno de ellos la preferencia establecida en la Ley y comprendiendo los tres últimos estados en las dos respectivas secciones, por ejemplo: SECCIÓN PRIMERA: *Estado número 2. Acreedores privilegiados é hipotecarios.*—SECCIÓN PRIMERA: *Estado número 3. Acreedores escriturarios.*—SECCIÓN PRIMERA: *Estado número 4. Acreedores comunes.*—SECCIÓN SEGUNDA: *Estado número 2. Acreedores hipotecarios.*—SECCIÓN SEGUNDA: *Estado número 3. Acreedores escriturarios.*—SECCIÓN SEGUNDA: *Estado número 4. Acreedores comunes* (2).

Estos estados, con el V.º B.º y aprobación del comisario, se presentarán á la Junta, cuya convocatoria previa debe ser hecha con tres días de anticipación y celebrarse dentro de los quince días siguientes á la en que se reconocieron los créditos (3), citándose como para la de reconocimiento (4) y en ella, previa lectura de los estados de graduación, se discutirán y aprobarán en la misma forma prevenida para la de reconocimiento, según el art. 1103 del Código de Comercio antiguo reformado y que dejamos expuesto al tratar del examen y reconocimiento, debiendo antes deliberar sobre los créditos pendientes de reconocimiento por deficiencia de justificación, respecto á los que los síndicos habrán emitido informe en la pieza separada, cuyo informe si fué favorable, motivará por parte de los mismos la obligación de incluir en los estados de graduación los créditos á que se refiera (5).

(1) Art. 1123 Código de 1829.

(2) Véanse los modelos al final de la obra.

(3) Arts. 1123, párrafo último y 1126 Código de 1829.

(4) Arts. 1373, párrafo 2.º Ley de Enjuiciamiento civil y 1125 Código de 1829, párrafo 2.º

(5) Arts. 1105 y 1129 Código de 1829, y 1270 y 1271 de Enjuiciamiento civil.

Los acuerdos de la Junta son obligatorios para los acreedores que no les impugnen ó que se aquietaren con sus reclamaciones: los que se reservaren su derecho para impugnarlos, y los no concurrentes pueden impugnarles dentro del improrrogable término de treinta días (1).

Los agravios procedentes de la graduación se sustanciarán también en ramo separado por los trámites de los incidentes, sosteniendo los síndicos el acuerdo de la Junta y siendo también parte los acreedores cuyo crédito sea objeto de la impugnación y los demás que quieran coadyuvar á sostener ó impugnar los acuerdos, debiendo litigar unidos los que sostengan unas mismas pretensiones y no será parte el quebrado (2). La oposición se formulará en el plazo de seis días, que podrá prorrogarse hasta doce, con entrega de los antecedentes relativos al reconocimiento y graduación y en igual término se contestará observándose los demás trámites de los incidentes.

El Juez tiene ocho días para dictar sentencia, que será apelable en ambos efectos (3).

2.º

Pagos.

En vista del acta de la Junta de graduación y no existiendo impugnación sobre la nulidad de los acuerdos de la Junta ó sobre toda la graduación, en cuyo caso se esperará á que haya sentencia firme (4), se procederá al repartimiento de todos los fondos disponibles de la quiebra por el orden y prelación siguiente (5): Primeramente se mandará entregar á los acreedores de dominio los efectos que, según se deja expuesto, han de deducirse de la masa por ser de dominio ageno, y que son objeto del primer estado, librándose al efecto los mandamien-

(1) Arts. 1128 Código de 1829 y 1275 y 1380 de Enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 1381 y 1276 de Enjuiciamiento civil.

(3) Art. 1277 de idem.

(4) Art. 1287 párrafo 1.º de Enjuiciamiento civil.

(5) Art. 1129 Código de 1829.

tos, oficios y libranzas consiguientes para el pago y quedando en virtud de esta entrega extinguida la representación de los acreedores en la quiebra (1).

A los acreedores de la primera sección se les pagará por su orden, con el producto de los bienes muebles y á los de la segunda por su orden también, con el de los bienes inmuebles (2). Las sumas que los acreedores hipotecarios legales perciban de los bienes muebles, realizados que sean, serán abonadas en cuenta de lo que hubieren de percibir por la venta de los inmuebles, y si hubieren percibido el total de su crédito se tendrá por saldado y se empezará á pagar al que siga por orden de fechas (3).

Dentro de cada clase los acreedores percibirán á prorrata y sin distinción de fechas, el importe de sus créditos, observándose la preferencia señalada en las disposiciones que se dejan expuestas, esto es, por el orden de su graduación; se exceptúan los acreedores hipotecarios, que cobrarán por el orden de fechas de la inscripción de sus títulos; y los escriturarios y por títulos mercantiles intervenidos por agentes ó corredores, que cobrarán también por el orden de fechas de sus títulos (4). No obstante esto, quedan á salvo los privilegios establecidos en el Código de Comercio sobre cosa determinada, en cuyo caso, si concurrieren varios acreedores de la misma clase, se observará la regla general, esto es, sin distinción de fechas y á prorrata (5).

Para la verdadera igualdad en el pago se establece que mientras no queden completamente saldados los créditos del grado, letra ó números comprendidos en las secciones que establece el Código en sus artículos 913 y 914, que son los que dejamos expuestos en cada sección, no se pasará á distribuir el producto de la venta de los bienes en los que sigan en

(1) Arts. 1124 Código de 1829 y 911 Código de 1885.

(2) Art. 912 de idem.

(3) Art. 915 de idem.

(4) Art. 916 de idem.

(5) El mismo, párrafo último.

grado, letra ó número, según el orden de preferencia (1).

Los acreedores pignoratícios por escritura pública ó en póliza intervenida por corredor ó agente, no tienen obligación de traer á la masa los valores ú objetos dados en prenda, á no ser que la representación de la quiebra (esto es, los Síndicos) los quisieran recobrar satisfaciendo íntegramente el crédito á que estuvieren afectos (2).

Si la masa de la quiebra (esto es, su representación) no hiciese uso de este derecho, el acreedor ó acreedores con prenda cotizabile en Bolsa podrán venderla al vencimiento de la deuda con sólo presentar la póliza á la Junta sindical, la cual hallando su numeración conforme, la enagenará en la cantidad necesaria por medio de agente colegiado en el mismo día si fuera posible y si no en el siguiente, de cuyo derecho sólo podrán hacer uso durante la Bolsa siguiente al día del vencimiento del préstamo, y si la prenda fuese de otra clase podrá enagenarla con intervención de corredor ó agente colegiado, si los hubiere, ó en otro caso en almoneda pública ante Notario (3).

Si de esta venta resulta sobrante después de satisfecho el acreedor, será entregado á la masa y si, por el contrario, aun resultase saldo contra el quebrado, el acreedor será considerado en la quiebra como escriturario en el lugar que le corresponda, según la fecha del contrato (4).

De la misma manera que los precedentes, se dispone en la Ley que los acreedores hipotecarios, ya voluntarios ya legales, cuyos créditos no quedasen cubiertos con la venta de los inmuebles hipotecados, serán considerados en cuanto al resto como escriturarios, concurriendo con los demás de este grado según la fecha de sus títulos (5).

Entendemos vigentes, ó por lo menos aplicables en su caso y por analogía, las siguientes disposiciones del Código antiguo:

-
- (1) Art. 917, Código de 1885.
 - (2) Art. 918, párrafo 1.º de ídem.
 - (3) Arts. 918, párrafo 2.º y 323 de ídem.
 - (4) Art. 918, párrafo último de ídem.
 - (5) Art. 919 de ídem.

Las cantidades que pudieran corresponder á los acreedores que tengan demanda pendiente contra la masa por agravio en el reconocimiento ó graduación de sus créditos, se incluirán en el estado de distribución de las que se repartan, conservándolas depositadas en el arca de la quiebra hasta la decisión del pleito que cause ejecutoria (1). Si se hiciere impugnación por algún acreedor particular á las cantidades reconocidas á otros acreedores, se les entregará el importe que les corresponda, prestando fianza á satisfacción de los síndicos bajo la responsabilidad de los mismos si la fianza no fuese suficiente á responder de lo percibido (2).

Todo acreedor deberá, al percibir la cantidad que le corresponda, previo el oportuno libramiento expedido á los síndicos por el Juzgado, si el pago fuese del total crédito, presentar el título de su mencionado crédito, y en él se extenderá la nota del pago que se le haga, firmándola en el acto el acreedor ó su legítimo apoderado con los síndicos y dando además un recibo por separado á favor de éstos (3).

Si no se hubiesen enagenado todos los bienes de la masa antes de hacer el pago, se verificará éste por los síndicos y por medio de dividendos, según se vayan realizando los fondos y en la misma proporción correspondiente; no debiendo dejar de hacerse los pagos parciales, siempre que en Caja haya una existencia que cubra un cinco por ciento de los créditos que estén aún pendientes; cada acreedor puede instar este reparto, á cuyo fin el comisario dará las noticias que se le pidan sobre el estado de la recaudación y existencias de depósito (4).

Terminados los fondos ó hecho pago á todos los acreedores, los síndicos rendirán la cuenta de liquidación en la forma y para los efectos de que nos hemos ocupado en la sección segunda, ó sea de administración, depositando los sobrantes y

(1) Art. 1130 Código de 1829, que guarda relación con el 1287, párrafo 2.º y 1288 de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1131 de idem, que guarda relación con el 1289 de id.

(3) Arts. 1133, Código de 1829 y 1291 de Enjuiciamiento civil.

(4) Arts. 1132 de idem y 1290 y 1292 de idem.

las cantidades correspondientes á los acreedores que no se hubieren presentado á cobrar, y si hubieren los acreedores cobrado por completo, se recogerán y cancelarán los documentos de reconocimiento, dándose por terminado el juicio, así como cuando se han agotado todos los fondos, sin perjuicio de ultimar las demás piezas si estuvieren pendientes (1).

Los acreedores que no sean satisfechos íntegramente de sus derechos contra el quebrado con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación, conservarán acción por lo que les reste sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado, cuando no hubiere convenio, ni exista pacto en contrario, ó habiéndole exista pacto expreso á estos efectos (2).

Por último, advertiremos que si alguna duda se presentara, que no estuviese resuelta en lo que dejamos consignado, deberá solventarse y tramitarse con arreglo á lo que para igual caso se disponga en la Ley de Enjuiciamiento civil para los concursos ó por analogía á éstos ó lo que la equidad aconseje.

IV

DE LA MOROSIDAD Y SUS EFECTOS.

Nada se dice en el Código de Comercio vigente acerca de los acreedores morosos, mas entendemos que según las disposiciones, base del orden de proceder en estos juicios, debe estarse en estos casos á lo que preceptúan el Código antiguo y la Ley de Enjuiciamiento civil para los concursos, que pasamos á exponer.

Son, pues, acreedores morosos aquellos que, cualquiera que sea el punto en que residan (3), compareciesen en el juicio

(1) Arts. 1134 Código de 1829 y 1293 y 1294 de Enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 1136 Código de 1829 y 907 Código de 1885.

(3) Entendemos que no debe hacerse distinción entre los acreedores residentes en la Península, Ultramar ó el Extranjero, porque según ya dejamos dicho en la página 833, nota número 2, el plazo de sesenta días concedidos por la Ley y los medios de comunicación existentes en el día son suficientes y facilitan el poder concurrir dentro de dicho plazo.

después de la convocatoria para la Junta de reconocimiento (1).

Así éstos como los acreedores que no hubiesen presentado los documentos justificativos de sus créditos en el plazo señalado al efecto, perderán el privilegio que tengan y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les correspondan, bajo esta calidad, en los dividendos que estuvieren aún por hacerse al intentar su reclamación, previo reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, el cual se hará en la forma que expondremos y á expensas de los mismos acreedores morosos con citación y audiencia de los síndicos; mas si los acreedores se presentasen cuando ya estuviese repartido todo el haber de la quiebra no serán oídos (2).

Si entre la presentación y el reconocimiento se repartiese algún dividendo, serán comprendidos en él los morosos, pero reteniéndose en depósito las sumas que les correspondan, las cuales se les entregarán cuando sean reconocidos sus créditos, volviendo á la masa de la quiebra si no lo fuesen (3).

Para el reconocimiento de los créditos de los acreedores morosos se formará un ramo separado con la solicitud y documentos que presente cada uno de ellos, en el que se hará constar por testimonio del actuario, si el crédito se halla ó no comprendido en la relación de deudas presentada por el quebrado (4).

Si estuviere comprendido en dicha relación, se comunicará el expediente á los síndicos para que emitan su dictamen sobre el reconocimiento del crédito (5). Si no estuviere comprendido, se dará audiencia al quebrado por tres días antes de comunicar el expediente á los síndicos (6).

Si el moroso ha comparecido antes de celebrarse la Junta de graduación, en ella se dará cuenta para que resuelva sobre el reconocimiento del crédito, siempre que lo haya verificado con

(1) Arts. 1278 de Enjuiciamiento civil y 1104 Código de 1829.

(2) Arts. 1111 y 1112 Código de 1829 y 1279 y 1285 de Enjuiciam.º civil.

(3) Art. 1280 de Enjuiciamiento civil.

(4) Art. 1281 de idem.

(5) Art. 1281, párrafo 2.º de Enjuiciamiento civil.

(6) Art. idem, párrafo 3.º de idem.

la anticipación necesaria para llenar los trámites del artículo anterior (1). En otro caso el Juez resolverá sobre dicho reconocimiento, si estuvieren conformes los síndicos; no estándolo, reservará al interesado su derecho para que lo ventile con los síndicos en el juicio declarativo que corresponda á la cuantía, imponiéndole en todo caso las costas de aquel expediente (2).

Las demás disposiciones de la Ley procesal vigente relativas á la morosidad en los concursos no las creemos aplicables á la quiebra, por cuanto allí la razón está en el plazo más corto que se concede para la celebración de la Junta de reconocimiento y á más porque los efectos de la morosidad consignados en dicha Ley, son análogos y parecen estar tomadas de las del Código de Comercio antiguo, que dejamos extractadas como vigentes por la consideración al principio alegada, fundándonos en el artículo 1319 de la precitada Ley de Enjuiciamiento civil.

JURISPRUDENCIA

La naturaleza de los créditos que proceden de simples pagarés, aunque fueren reconocidos y sancionados en sentencia de remate, no varía y en caso de quiebra no deben comprenderse entre los escriturarios, sino entre los comunes (3).

Mientras no se verifique el examen, reconocimiento y graduación de los créditos, no puede procederse al repartimiento de los fondos disponibles (4).

La exclusión de créditos corresponde á la Junta y no puede decretarse por virtud de informe del comisario (5).

(1) Art. 1282, párrafo 1.º de Enjuiciamiento civil.

(2) El mismo, párrafos 2.º y 3.º de idem.

(3) Sentencia de 22 de Septiembre de 1866. La doctrina de esta Sentencia entendemos subsiste, á pesar de lo dispuesto en el núm. 4 del art. 913 del Código vigente, teniendo en cuenta lo preceptuado en el párrafo 2.º del 532, toda vez que no estando intervenidos por corredor ó no teniendo el carácter de cartas-órdenes, deben considerarse como simples pagarés, comprendidos para los efectos de graduación en las quiebras, en el núm. 5 de dicho artículo 913.

(4) Sentencia de 1.º de Octubre de 1872.

(5) Sentencia de 7 de Febrero de 1881.

Se consideran como documentos originales para la presentación en el reconocimiento de créditos, aquellos de que nace la obligación y los que sean consecuencia de la misma (1).

Una vez reconocido y graduado un crédito que no ha sido impugnado dentro de los treinta días concedidos en la Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 1380, no puede ser privado del pago por incidencias ó impugnaciones posteriores porque en ello se infringe el citado artículo y el 1381 en relación con el 1262, que al determinar la fuerza y valor de las resoluciones judiciales á que se refiere, son verdaderas disposiciones sustantivas (2).

(1) Sentencia de 2 de Enero de 1889.

(2) Sentencia de 28 de Septiembre de 1893. La cita del art. 1262 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que se hace en esta Sentencia, está sustituida en su lugar página 85, por el 1107 del Código de 1829, cuyo precepto es análogo y tiende al mismo fin, creyéndole más aplicable en estos juicios que el mencionado 1262.

SECCION QUINTA

De la calificación de la quiebra y de la rehabilitación del quebrado.

I

CLASES DE QUIEBRA.

Tres son las clases de quiebras que distingue la Ley: 1.^a Insolvencia fortuita. 2.^a Insolvencia culpable. 3.^a Insolvencia fraudulenta (1).

Tiene lugar la primera cuando al comerciante le sobrevienen infortunios, que debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de no poder satisfacer en todo ó en parte sus deudas (2).

Tiene lugar la segunda cuando el comerciante se halle en alguno de los casos siguientes: 1.^o Que los gastos domésticos y personales del quebrado hubiesen sido excesivos y desproporcionados en relación á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia: 2.^o Que hubiere sufrido pérdidas en cualquier especie de juego, que excedan de lo que por vía de recreo suele aventurarse en esta clase de entretenimientos de un cuidadoso padre de familia: 3.^o Que las pérdidas hubieran sobrevenido á consecuencia de apuestas imprudentes y cuantiosas ó de compras y ventas ú otras operaciones que tuvieran por objeto dilatar la quiebra: 4.^o Que en los seis meses precedentes á la declaración de la quiebra hubiere vendido

(1) Art. 836 Código de 1885.

(2) Art. 887 de idem.

á pérdida ó por menos precio del corriente efectos comprados al fiado y que todavía estuviese debiendo: 5.º Que en el periodo trascurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra hubiere tiempo en que el quebrado debiese por obligaciones directas, doble cantidad del haber líquido que le resultase en el inventario (1).¹

Tiene también lugar la cualidad de culpable en el quebrado, reputado así en juicio, pero sin perjuicio de la prueba en contrario sobre la inculpabilidad: 1.º Cuando no hubiese llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos esenciales é indispensables que se prescriben en el título tercero del libro primero del Código de Comercio (2), cuyos libros (conforme también dejamos expuesto en las páginas 37 y 38) son el de *inventarios y balances*, el *diario*, el *mayor*, el *copiador de cartas y telegramas* y *los que las leyes especiales ordenan*, así como el de *actas para las sociedades*. Estos libros deberán estar encuadernados, forrados y foliados, y deberán llevar en el primer folio de cada uno una nota que acredite el número de folios que contiene, la cual deberá autorizar con su firma el Juez municipal del distrito de donde estuviere el establecimiento mercantil, y en cada hoja deberá llevar el sello del Juzgado: tales son los requisitos (3). La forma ha de ser: En el libro de inventarios y balances se empezará por el inventario que debe formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones y deberá contener: 1.º La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real y que constituyan su activo: 2.º La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes si las tuviere y que formen su pasivo: 3.º La diferencia exacta entre el pasivo y el activo para conocer el capital con que principie sus operaciones. Al fin de año formará el balance general

(1) Art. 888 Código de 1885.

(2) Art. 889, párrafo 1.º, de idem.

(3) Arts. 33 y 36 de idem.

de sus negocios que extenderá en el mismo libro, con los pormenores expresados, los cuales estarán de acuerdo con los asuntos del diario sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.

En el libro diario se asentará por primera partida el resultado del inventario dividido en una ó varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte. Seguirán después día por día todas sus operaciones, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas. Si las operaciones son numerosas, cualquiera que sea su importancia ó cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran á cada cuenta y se hayan verificado en cada día, pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallen, el orden mismo en que se hayan verificado. Asimismo se anotarán en la fecha en que les retire de caja, las cantidades que el comerciante destine á sus gastos domésticos y se llevarán á una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor. (1)

Las cuentas particulares se abrirán además por Debe y Haber en el libro mayor, y á cada una de estas cuentas se trasladarán por orden riguroso de fechas los asientos del diario referente á ellas (2).

En el libro copiador se trasladarán, bien sea á mano ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico y los despachos telegráficos que expida íntegra y minuciosamente por orden de fechas incluyendo la antefirma y firma (3).

Conservarán cuidadosamente en legajos y ordenadas las cartas y despachos telegráficos que relativos á sus negociaciones recibieren (4).

Si se tratase de una Sociedad, en el libro de actas consignarán á la letra los acuerdos que se tomen en sus juntas ó en

(1) Art. 37 Código de 1885.

(2) Art. 39 de idem.

(3) Art. 41 de idem.

(4) Art. 42 de idem.

las de sus administradores, expresando las fechas de cada una, los asistentes á ellas, los votos emitidos y demás que conduzca al exacto conocimiento de lo acordado; autorizándose con las firmas de los gerentes, directores ó administradores que estén encargados de la gestión de la Sociedad ó que determinen los estatutos ó bases por que ésta se rija (1).

Los libros deberán llevarse con claridad y por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras y sin presentar señales de haber sido alterados, sustituyendo ó arrancando los folios ó de cualquiera otra manera (2). Deberán salvar á continuación, inmediatamente de advertirlos, los errores ú omisiones en que incurrieran al escribir en los libros, explicando con claridad en qué consistían y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado; si hubiese trascurrido tiempo desde que se cometió la omisión ó error hasta que se advirtió, se rectificará el asiento añadiendo al margen del asiento equivocado una nota que indique la corrección (3). Tales son los requisitos y formas de los libros que están obligados á llevar los comerciantes cuyo fin es evitar los fraudes y suplantaciones que en perjuicio de otros comerciantes ó particulares pudieran hacerse; por esto el comerciante que no lleve los libros en forma legal, cuando no sospechoso, se hace al menos negligente y por ende culpable, razón por que en este caso la Ley, según dejamos expuesto, quiere calificar de tal al quebrado que se halle en este caso; pero no sólo en este caso, sino también en el de que aun llevándolos con todos los requisitos expresados haya incurrido dentro de ellos en falta que hubiere causado perjuicio á tercero (4).

Siguiendo la enumeración de los quebrados que merecen la cualidad de culpables, comenzada en la página 102, salvo prueba en contrario, lo son también: 2.º los que no hubieren hecho su manifestación de quiebra dentro de las cuarenta y ocho horas

(1) Art. 40 Código de 1885.

(2) Art. 43 de idem.

(3) Art. 44 de idem.

(4) Art. 889, párrafo 1.º de idem.

siguientes al vencimiento de una obligación que no hubiere satisfecho. 3.º los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos en que la Ley impone esta obligación, no mediando legítimo impedimento (1).

Tiene lugar la tercera clase de quiebra ó sea la insolvencia fraudulenta cuando el quebrado se halle en algunos de los casos siguientes: 1.º Alzarse con todos ó parte de sus bienes: 2.º Incluir en el balance memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro ó negociaciones, bienes, créditos, deudas, pérdidas ó gastos supuestos: 3.º No haber llevado libros, ó llevándolos incluir en ellos, con daño de tercero, partidas no sentadas en lugar y tiempo oportunos: 4.º Rasgar, borrar ó alterar de otro modo cualquiera el contenido de los libros en perjuicio de tercero: 5.º No resultar de su contabilidad la salida ó existencia del activo de su último inventario y del dinero, valores, muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado: 6.º Ocultar en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos: 7.º Haber consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administración ó comisión: 8.º Haber negociado sin autorización del propietario, letras de cuenta agena que obraren en su poder para su cobranza, remisión ú otro uso distinto del de la negociación, si no hubiere hecho al propietario remesa de su producto: 9.º Si, hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiere ocultado la operación al propietario por cualquier espacio de tiempo: 10.º Cuando hubiere simulado enagenaciones, de cualquier clase que éstas fueren: 11.º Si hubiere otorgado, firmado, consentido ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salvo prueba en contrario,

(1) Art. 839, párrafos 2.º y 3.º. Código de 1885.

todas las que no tengan causa de deber ó valor determinados: 12.º Haber comprado bienes inmuebles, efectos ó créditos poniéndolos á nombre de tercera persona en perjuicio de sus acreedores: 13.º Haber anticipado pagos en perjuicio de los mismos: 14.º Haber negociado después del último balance, letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos ni crédito abierto sobre ella ó autorización para hacerlo: 15.º Cuando hecha la declaración de la quiebra hubiese percibido y aplicado á usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa ó distraído de ésta algunas de sus pertenencias (1).

Se considerará también quiebra fraudulenta, salvo la prueba en contrario, aquella en que no pueda deducirse de los libros la verdadera situación del quebrado (2).

Si los quebrados fueren agentes mediadores del comercio, la Ley previene que se reputará fraudulenta cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio ó ageno, alguna operación de tráfico ó giro, aun cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos (3). Fúndase en la prohibición que el Código en su artículo 96 les impone de comerciar por cuenta propia. Mas dispone también que si la quiebra sobreviniese por haberse constituido el agente garante de las operaciones en que intervino, se presumirá también fraudulenta, salvo la prueba en contrario (4).

Ahora bien, como quiera que para la existencia de los hechos que constituyen la quiebra fraudulenta, pueden mediar personas que contravengan voluntariamente á las mismas, de aquí que el Código haya precisado también la complicidad de éstos en el carácter de la quiebra y así dispone que se considerarán cómplices de las quiebras fraudulentas: 1.º Los que auxilien el alzamiento de bienes del quebrado: 2.º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos

(1) Art. 890, Código de 1885.

(2) Art. 891 de idem.

(3) Art. 892, párrafo 1.º, Código de 1885.

(4) El mismo, párrafo 2.º

contra él ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan contra sus valores ó bienes, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos ó en cualquiera Junta de acreedores de la quiebra: 3.º Los que para interponerse en la graduación en perjuicio de otros acreedores y de acuerdo con el quebrado, alteren la naturaleza ó fecha del crédito, aun cuando esto se verifique antes de hacerse la declaración de la quiebra: 4.º Los que deliberadamente y después que el quebrado cesó en sus pagos, le auxiliaren para ocultar ó sustraer alguna parte de sus bienes ó créditos: 5.º Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de la quiebra por el Juez ó tribunal que de ella conozca, la entregaren á aquél y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que siendo de nación ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no tenían noticia de la quiebra: 6.º Los que negaran á los administradores de la quiebra los efectos que de la pertenencia del quebrado existieran en su poder: 7.º Los que después de publicada la declaración de la quiebra admitieran endosos del quebrado: 8.º Los acreedores legítimos que en perjuicio y fraude de la masa hicieran con el quebrado convenios particulares y secretos: 9.º Los agentes mediadores que intervengan en operaciones de tráfico ó giro que hiciese el comerciante declarado en quiebra (1).

II

TRÁMITES PARA LA CALIFICACIÓN DE LA QUIEBRA.

La pieza de autos correspondiente á esta sección empezará con el informe que el comisario debe dar al Juez de primera instancia sobre lo que resulte del reconocimiento de los libros y papeles del quebrado, acerca de la conducta del quebrado en

(1) Art. 893, Código de 1885.

el cumplimiento de las obligaciones que se le impone por la Ley para declararse en tiempo y forma en quiebra y del resultado de los balances formados respecto á la situación del quebrado; del estado en que se encuentran los libros del comercio; de la relación que está á cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de éste sobre su verdadero origen, y los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes (1).

El comisario preparará el juicio de calificación con el informe citado, el cual deberá dar después de ocupados los bienes y papeles y lo fundará en los documentos existentes y en lo actuado hasta entonces (2).

Los síndicos por su parte, dentro de los quince días siguientes á su nombramiento, presentarán al Juez una exposición circunstanciada sobre los caracteres que manifiesta la quiebra, fijando determinadamente la clase en que crean que debe ser calificada, y será pasada con los autos al Fiscal municipal (3).

Tanto los síndicos como el Fiscal, en sus respectivos escritos de exposición y examen, formularán pretensión formal sobre la calificación y unida á los autos se entregarán al quebrado por término de seis días para que conteste á aquella solicitud (4). Si el quebrado no hiciese uso de este traslado ó devuelve los autos sin oponerse á la pretensión de los síndicos y Fiscal, el Juez llamará los autos á la vista y hará la calificación que estime arreglada á derecho, según lo que resulte de esta pieza y de la declaración de quiebra, que se tendrá también presente (5).

Si el quebrado se opusiese, se recibirán los autos á prueba

(1) Arts. 1382 Enjuiciamiento civil y 1138 Código de 1829.

(2) Art. 1139 Código de 1829.

(3) Arts. 1383 Enjuiciamiento civil, 1139, párrafo 2.º, Código de 1829 y 895 Código de 1885.

(4) El mismo, párrafo 2.º y el mismo del Código.

(5) Arts. 1384 de idem y el mismo de idem.

y se continuará su sustanciación hasta dictar sentencia por los trámites establecidos para los incidentes (expuestos ya en este Tratado), pudiéndose prorrogar el término de prueba hasta el máximo de cuarenta días. La sentencia será apelable en ambos efectos, ejecutándose, sin embargo, en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado (1).

Cuando del expediente de calificación resulten méritos para calificar la quiebra de culpable ó fraudulenta, el Juez mandará sacar testimonio de lo necesario para proceder criminalmente contra el quebrado, ante cuyo acuerdo no se dará recurso alguno (2).

Los acreedores tendrán derecho á personarse en el expediente y perseguir al fallido, pero lo harán á sus expensas, sin acción á ser reintegrados por la masa de los gastos del juicio ni de las costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones (3). Tampoco los síndicos harán gestión alguna bajo esta representación en la causa criminal que se siga al culpable fraudulento, si no lo hicieren por acuerdo de la Junta de acreedores (4).

III

DEL PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y SUS PENAS.

En ningún caso, ni á instancia de parte ni de oficio, se procederá por los delitos de quiebra culpable ó fraudulenta, sin que antes el Juez haya hecho la declaración de quiebra y la de haber méritos para proceder criminalmente (5).

Verificada esta declaración á virtud del expediente previo, de que en el precedente apartado se habla, se procederá con el

(1) Art. 1385 de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1386, párrafo 2.º de idem.

(3) Art. 895, Código de 1885, y párrafo 2.º del 1387 de Enjuiciam.º civil.

(4) Art. 1387, párrafo 1.º de Enjuiciamiento civil.

(5) Art. 896, Código de 1885.

testimonio á que nos hemos referido y de que habla el artículo 1386 de la Ley de Enjuiciamiento civil, á instruir el correspondiente sumario con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal vigente.

La calificación de quiebra fortuita por sentencia firme no será obstáculo para el procedimiento criminal, cuando de los juicios pendientes sobre convenio, reconocimiento de créditos ó cualquiera otra incidencia resultasen indicios de hechos declarados punibles en el Código penal, los que se someterán al conocimiento del Juez ó Tribunal competente; mas para tales casos debe ser oído previamente el Ministerio público (1).

Formado el sumario y pasado á la Audiencia provincial para verse, si hay lugar á ello, en juicio oral y público, se dictará la sentencia, que cuando fuese condenatoria deberá estar ajustada á las penalidades siguientes en los grados que correspondan según las circunstancias que concurran y estimen:

Con la de *presidio mayor* si se alzase con sus bienes el quebrado (2): con la de *presidio correccional* en su grado máximo ó *presidio mayor* en su grado medio en los demás casos que constituyen la quiebra fraudulenta (3): con la de *prisión correccional* en sus grados máximo y medio, si el quebrado fuese culpable (4): con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas en estos dos últimos casos, cuando en ambas clases de quiebra la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al diez por ciento de sus respectivos créditos, y con las penas señaladas en los precitados casos, pero en su grado máximo, si la pérdida excediese del cincuenta por ciento (5).

Las penas establecidas para el alzamiento é insolvencia fraudulenta y culpable, se impondrán en grados máximo al medio al quebrado que no restituyese el depósito miserable ó necesario (6).

-
- (1) Art. 897, Código de 1885.
(2) Art. 536 del Código penal.
(3) Art. 537 de idem.
(4) Art. 538 de idem.
(5) Art. 539 de idem.
(6) Art. 546 de idem.

Los demás delitos que pueden originarse ó conocerse en el procedimiento de quiebra, aun cuando ésta fuera fortuita, se castigarán con arreglo á su calificación y según las penas establecidas en el Código penal para cada caso particular.

A los cómplices en la quiebra, á más de la penalidad que inmediatamente inferior en grado á la señalada para los quebrados les corresponde según el artículo 68 del Código penal, se les impondrá: 1.º La de perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices: 2.º La de reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recaído la declaración de su complicidad con intereses é indemnización de daños y perjuicios (1).

Como es consiguiente, los quebrados y cómplices condenados sufrirán todas las penas accesorias y responsabilidades civiles anejas al delito principal con arreglo al Código penal.

IV

REHABILITACIÓN DEL QUEBRADO.

La rehabilitación del quebrado tiene por objeto el poder entrar nuevamente al ejercicio del comercio, y como la base de éste es la probidad, de aquí que el quebrado calificado de fraudulento no pueda ser rehabilitado (2).

Los quebrados fortuitos ó culpables podrán obtener su rehabilitación justificando el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubiese hecho con sus acreedores, y si no hubiese mediado convenio, estarán obligados á probar que con el haber de la quiebra ó mediante entregas posteriores quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra (3).

(1) Art. 894, Código de 1885.

(2) Art. 920 de idem.

(3) Art. 921 de idem.

La rehabilitación del quebrado corresponde ser declarada al Juzgado que hubiere conocido de la quiebra. Su tramitación consiste en terminado el juicio de calificación, en la misma pieza en que éste se haya ventilado se unirá la instancia solicitando la rehabilitación, á la cual se acompañarán las cartas de pago ó recibos originales por donde se justifique el reintegro de los acreedores; el Juez dictará providencia mandando que el comisario, haciendo el examen de los documentos presentados por el quebrado y de todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, informe si procede la rehabilitación con arreglo al Código en sus artículos 920 y 921 que dejamos expuestos al principio de este apartado (1). Evacuado este informe se dará traslado de los autos al Fiscal municipal para que emita su dictamen sobre si procede la rehabilitación y sin más trámites el Juez dictará la resolución que estime justa, ya decretando la rehabilitación, ya denegándola, ya suspendiéndola si faltare algún requisito subsanable (2).

El auto resolutorio será apelable en ambos efectos (3).

Una vez declarada la rehabilitación y hecha firme esta resolución, cesan todas las interdicciones legales que produce la declaración de la quiebra, volviendo por tanto el quebrado rehabilitado á administrar sus bienes y ejercer todos los derechos civiles y políticos que por las leyes generales y especiales le estuviesen limitados ó suspensos (4).

JURISPRUDENCIA

Es suficiente para dudar de la buena fé del quebrado la no presentación de los libros, porque sin ellos no puede venirse en conocimiento de la exactitud de la totalidad de los bienes ó

(1) Arts. 1168 y 1173 Código de 1829 y 1388 Enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 1173 de idem y 1388 de idem.

(3) Art. 1388 Enjuiciamiento civil, párrafo último.

(4) Art. 922 Código de 1885.

efectos, de la existencia de pérdidas ó ganancias, de las causas verdaderas de la quiebra y de la existencia ó no de acreedores imaginarios ó de la alteración de sus créditos (1).

A la calificación de la quiebra por falta de libros no se opone la existencia de alguno de ellos porque sin la de todos los que la Ley previene no pueden comprobarse las cuentas del quebrado (2).

El auto denegando la suspensión del curso de la quiebra y su calificación hasta que se resuelva el procedimiento criminal sobre falsedad de unas cartas, no es definitivo ni recae sobre incidentes que impidan la continuación del juicio (3).

Cuando el Juez mande sacar testimonio para proceder criminalmente contra el quebrado, es improcedente el recurso de casación, porque contra dicho acuerdo no se da recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 1386 de la Ley de Enjuiciamiento civil (4).

Para estimar el tanto por ciento á que asciende la pérdida de los acreedores y el artículo del Código penal aplicable al caso, el tribunal debe atenerse á lo manifestado por el quebrado si resultase efectiva su situación (5).

La calificación de la quiebra es cuestión de orden puramente civil y disciplinario que debe decidirse por las leyes vigentes en el tiempo en que nació, sin que pueda aplicarse á ella la retroactividad de las penales (6).

Cuando los tribunales estimen los hechos que constituyen la calificación de una quiebra, resuelven un punto de su especial competencia (7).

-
- (1) Sentencia de 20 de Junio de 1868.
 - (2) La misma.
 - (3) Sentencia de 10 de Diciembre de 1883.
 - (4) Sentencia de 20 de Noviembre de 1885.
 - (5) Sentencia de 31 de Mayo de 1886.
 - (6) Sentencia de 7 de Octubre de 1887.
 - (7) La misma.

SECCION SEXTA

Del convenio entre los acreedores y el quebrado.

ÚNICO

CUÁNDO TIENE LUGAR, SU TRAMITACIÓN Y EFECTOS.

En cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos y hecha la calificación de la quiebra, (pero de ninguna manera antes de practicados estos periodos del juicio, por estar derogadas las disposiciones que facilitaban el convenio en la primera Junta de acreedores, habiéndose sustituido esto con el estado preliminar de la suspensión de pagos) el quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos, mas se exceptúan del goce de este derecho los quebrados fraudulentos y los que se fugaren durante el juicio de la quiebra (1).

Opinamos y hacemos constar, que no será obstáculo á que el quebrado y los acreedores celebren, terminados los periodos de reconocimiento y calificación, nuevo convenio, aun cuando le hubiesen obtenido en suspensión de pagos, rescindido éste por falta de cumplimiento, por cuanto puede muy bien suceder, que la quiebra proveniente á consecuencia de la falta del cumplimiento del primer convenio, coloque después de dichos periodos y por el trascurso del tiempo y otras muchas circunstancias que puedan sobrevenir, en mejor condición al quebrado de forma que su nuevo convenio facilite cumplir con sus acreedores en mejores ventajas para éstos. Por consecuencia de la disposición precedente, toda proposición de convenio que se

(1) Art. 898 Código de 1885.

presente antes de la terminación del examen y reconocimiento de los créditos y de haberse hecho la calificación de la quiebra no será cursada, mas llegado el juicio al estado de terminación de dichos periodos, si la quiebra no fué fraudulenta ni el quebrado se hubiese fugado durante el juicio, el Juez accederá á la solicitud del quebrado ó de cualquiera de los acreedores, que tenga por objeto la convocatoria á Junta para tratar del convenio (1).

La solicitud, para que pueda ser admitida, deberá contener los siguientes requisitos: 1.º Que se formulen con claridad y precisión las proposiciones del convenio: 2.º Que se acompañen tantas copias de ellas, impresas ó manuscritas, cuantos sean los acreedores reconocidos: 3.º Que el que las haga se obligue á satisfacer por sí ú otro por él los gastos á que dé lugar la convocatoria y celebración de la Junta, aunque se defienda por pobre, asegurando el pago á satisfacción del Juez (2).

Reuniendo la solicitud dichos requisitos, el Juez señalará día, hora y lugar para la celebración de la Junta extraordinaria (3). Entre la convocatoria y la celebración de la Junta deberán mediar lo menos quince días, pudiendo ampliarlo el Juez hasta treinta si las circunstancias de la quiebra lo exigen (4).

Para la Junta se citará personalmente por medio de cédula á los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos por la Junta ó por el Juez y los pendientes de reconocimiento, ó sus representantes si los tuvieren, entregándoles á cada uno en el acto de la citación una de las copias presentadas; á los ausentes cuyo domicilio se ignore, se les citará por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre del lugar del juicio, en el *Diario de avisos* si le hubiere, en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* cuando el Juez lo estime conveniente, atendida la importancia y circunstancias de la quiebra, hacién-

(1) Arts. 1389 y 1390 Enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 1394 de ídem y 1150 Código de 1829 reformado.

(3) Arts. 1398 de ídem y el mismo de ídem.

(4) Art. 1399 de ídem.

dose expresión en los edictos y las cédulas del objeto de la Junta y del día, hora y sitio en que haya de celebrarse (1).

Los acreedores podrán ser representados por tercera persona con poder bastante, que se unirá á los autos, pero cada representación no tendrá más que un voto, si bien se computarán los créditos que represente para formar la mayoría de cantidad (2). La Junta se celebrará ante el comisario (3) con asistencia del actuario, quien si el convenio fuera objeto del estado preliminar de la quiebra, tomará nota de los concurrentes y sus créditos, los que podrá examinar el Juez; y si fuera el convenio presentado en el juicio y por tanto en el momento correspondiente á esta sección, no se tomará más nota que la de los concurrentes, puesto que los créditos ya deben estar reconocidos, y si cubren las tres quintas partes del total pasivo se tendrá por constituida la Junta. Por el actuario se dará lectura de las disposiciones del Código sobre los convenios, ó sea la sección cuarta del título de quiebras y las de la Ley de Enjuiciamiento civil referentes al objeto de la convocatoria, de la solicitud del deudor y de las relaciones de deudas y también se dará cuenta, si el convenio es durante el juicio, del estado de la quiebra y de todos sus antecedentes y de las proposiciones del convenio y se abrirá discusión sobre ellas. Después hablarán dos acreedores en pró y dos en contra si se pidiese la palabra en este sentido, y el deudor ó su representación cuantas veces se considere necesarias para contestar á las observaciones y aclarar las dudas que se ofrezcan, declarando el comisario (4) cerrado el debate cuando estime suficientemente discutidas las proposiciones. El deudor podrá modificar su proposición ó proposiciones en vista del resultado de los debates ó insistirá en las mismas y sin más discusión el comisario (5) pondrá á votación con claridad y precisión las bases

(1) Art. 1310 Enjuiciamiento civil. Estas diligencias y las que siguen son aplicables á la suspensión de pagos.

(2) Art. 1137 de idem.

(3) Si fuese en suspensión de pagos la presidirá el Juez.

(4) El Juez, si fuese en suspensión de pagos.

(5) El Juez, en la suspensión de pagos.

ó condiciones que hayan de votarse. Las votaciones serán nominales y se consignarán en el acta, admitiéndose y consignándose las protestas que se hagan en el acto; en ella se consignarán íntegramente las proposiciones del convenio que se hayan votado, y leída y aprobada se firmará por el comisario (1) y todos los que hayan votado y por los que no sepan uno de los concurrentes á su ruego y el actuario (2).

Formará resolución el voto de un número de acreedores que componga la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores que se hubieren abstenido, puesto que pueden abstenerse de tomar parte en la resolución de la Junta no parándoles perjuicio en sus respectivos derechos, los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios; quienes si por el contrario prefiriesen tener voz y voto en el convenio propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la Junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito (3).

La proposición de convenio podrá presentarse cuando deba convocarse ó esté ya convocada la Junta de graduación de créditos ó cualquiera otra posterior ó cuando tenga lugar el reconocimiento de créditos, pero siempre después de reconocidos éstos y de terminada la calificación, y en estos casos se dará cuenta del convenio en la misma Junta sin necesidad de convocar á otra especial. En ambos casos deberá presentarse con la anticipación debida para que puedan entregarse las copias á los acreedores con veinticuatro horas de anticipación á la celebración de la Junta (4).

Celebrada la Junta y levantada la correspondiente acta por el actuario en la forma dicha, se harán saber los acuerdos á

(1) El Juez, en la suspensión de pagos.

(2) Art. 901, Código de 1885, y 1139 de Enjuiciamiento civil.

(3) Art. 900 y 901, Código de 1885.

(4) Art. 1307 de Enjuiciamiento civil.

todos los acreedores que citados no hubiesen concurrido; y dentro de los ocho días siguientes á la celebración de la Junta los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido á la Junta podrán oponerse á la aprobación del mismo por las únicas causas que ya expusimos en la suspensión de pagos y á que nos referimos, pudiendo consultarse en la página 16 (1).

A los acreedores que no hubiesen sido citados personalmente para la Junta se les notificará el acuerdo del convenio, siempre que lo solicite el deudor dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la Junta si no residieren en la Península, ó en el caso de que no estén comprendidos en el balance ó relación de acreedores y no hayan sido parte en el procedimiento; advirtiéndoles al notificársele que si no protestan en el acto ó por comparecencia dentro del término de los tres días siguientes, será obligatorio para ellos y no podrán impugnarlo (2).

Entendemos que si estos acreedores no se hallaren en la Península y si en las Islas Baleares, Posesiones de África ó Islas Canarias, deberá en vez de los ocho días que concede el artículo 902 del Código concedérseles para la impugnación el de quince para los primeros y el de treinta para los últimos (3). Respecto á los que residen en Ultramar y el extranjero no les comprenderá esta disposición, quedándoles salvo su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, si no hubiesen concurrido (4); disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil que según resolución del Tribunal Supremo parecen ser aplicables también como supletorias.

No se admitirá oposición de parte de los acreedores que por el acta de la Junta resultare haber asentido en ella al convenio (5). La oposición se sustanciará por los trámites de los incidentes, formulándose la demanda como en los juicios de-

(1) Arts. 902 y 903, Código de 1885.

(2) Arts. 1145 y 1146 de Enjuiciamiento civil. Véase la Sentencia de 28 de Marzo de 1895, página 20.

(3) Art. 1147 de Enjuiciamiento civil.

(4) Art. 1148 de id. Véase la nota número 3 de la página 20.

(5) Art. 1390 de Enjuiciamiento civil.

clarativos (artículo 524 Enjuiciamiento civil) y con audiencia del quebrado y síndicos, recibíendose el pleito á prueba por el término improrrogable de treinta días, dentro de los cuales alegarán y probarán con citación contraria lo que les convenga, tanto los litigantes como cualquier otro acreedor que posteriormente se presentase á coadyuvar la oposición, y seguirá sustanciándose como los incidentes y conforme dejamos expuesto en esta obra, siendo la sentencia apelable en un solo efecto y llevándola á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en segunda instancia (1).

Si no se hiciese oposición el Juez dictará auto aprobando el convenio, á no ser que hubiera contravención manifiesta á las formas de su celebración, teniendo á la vista la pieza de declaración de la quiebra y la de calificación (2). Aprobado el convenio y sin perjuicio de los derechos de los acreedores privilegiados que se hubieren abstenido, será obligatorio para el quebrado y los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la declaración de la quiebra, siempre que hubiesen sido citados en forma legal y que notificada la aprobación del convenio, no hubiesen reclamado contra el mismo en la forma propuesta, aun cuando tales acreedores no hayan sido comprendidos en el balance ni sido parte en el procedimiento (3). A los que no hayan sido incluidos en la relación y no se les haya notificado el convenio, no les será obligatorio como no se hubieren adherido á él expresa ó tácitamente (4).

La convocatoria de la Junta para resolver sobre el convenio llevará consigo la suspensión de la administración de la quiebra en cuanto á la enagenación de los bienes, y en su caso la graduación y pago de los créditos hasta que se delibere y acuerde sobre la proposición de convenio (5).

(1) Arts. 1394 y 1395 de id., y 1158 del Código de 1829 reformado.

(2) Art. 1396 de Enjuiciamiento civil y 1159, Código de 1829.

(3) Art. 904, Código de 1885.

(4) Art. 1153 de Enjuiciamiento civil.

(5) Art. 1311 de idem.

Si el convenio no se hiciese en la Junta de acreedores tal y como queda expuesto, no tendrá validez, y los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores serán nulos; el acreedor que los hiciere perderá sus derechos en la quiebra, y el quebrado, por este sólo hecho será calificado de culpable, cuando no mereciese ser considerado como fraudulento (1).

La aprobación del convenio surte el efecto de considerar extinguidos, no mediando pacto en contrario, los créditos en la parte de que se hubiese hecho remisión al quebrado, aun cuando le quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra ó posteriormente llegase á mejor fortuna (2). Otro de los efectos del convenio, que también dejamos expuesto en otro lugar (3), es el de que la falta de su cumplimiento le rescinde á instancia de parte, continuando la quiebra ante el Juez que hubiere conocido de la misma; y lo es el que si no mediase pacto expreso en contrario, los acreedores que no cobren íntegramente con lo que perciban de los bienes de la quiebra hasta el término de su liquidación, conservarán acción por el resto contra los bienes que posteriormente adquiera ó pueda adquirir el quebrado (4).

Entendemos, por último, de conformidad á un artículo del Código antiguo de comercio, que dejamos expuesto, y con la práctica seguida en los Juzgados, muy justo y equitativo para las suspensiones de pagos, que el quebrado ó suspenso obligado á sufragar los gastos de la tramitación de la proposición de convenio, puesto que redundan en su beneficio, preste caución ó fianza á satisfacción del Juez, no debiendo ser admitido en caso de no garantizarse, porque redundaría en perjuicio de la masa de la quiebra y por tanto de los acreedores.

(1) Art. 399 Código de 1885.

(2) Art. 905 de idem.

(3) Véase la nota 2, página 18.

(4) Arts. 906 y 907 de idem.

JURISPRUDENCIA

Para la existencia del convenio al atender la Ley á las mayorías, lo hizo prefiriendo el interés general al particular cuando los acreedores son de una misma clase, por lo que en otro caso reserva á los privilegiados su acción al abstenerse de la deliberación de la Junta (1).

El convenio aprobado y al que no se hizo oposición, sólo puede anularse cuando se pruebe que en él existió mala fé ó algún vicio de los que anulan los contratos ó alguna de las causas en que pudo fundarse la oposición (2).

El acuerdo aceptando el convenio por la concurrencia de votos, que la Ley exige, no implica la aprobación del mismo, que puede negarse á virtud de las oposiciones, fundadas en la misma, de parte de los acreedores disidentes ó no concurrentes (3).

El escrito de oposición al convenio no puede equipararse al de demanda para que por falta de las copias prevenidas en la Ley no sea admitido siempre que se haya producido en tiempo (4).

No procede la caducidad de la instancia prevenida en los casos del artículo 411 de la Ley de Enjuiciamiento civil cuando el convenio ha dejado de cumplirse y por esta razón se insta la continuación de la quiebra (5) (6).

(1) Sentencia de 28 de Enero de 1870.

(2) Sentencia de 5 de Marzo de 1870.

(3) Sentencias de 24 de Octubre de 1871 y 18 de Abril de 1872.

(4) Sentencia de 21 de Junio de 1893.

(5) Sentencia de 6 de Junio de 1895.

(6) Véase la sentencia de 28 de Diciembre de 1895 y su nota, página 21.

APÉNDICES

APÉNDICES

1.º

DISPOSICIONES GENERALES DEL CÓDIGO DE COMERCIO RELATIVAS Á LA QUIEBRA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN GENERAL.

ARTÍCULO 923. La quiebra de una Sociedad en nombre colectivo ó en comandita lleva consigo la de los socios que tengan en ella responsabilidad solidaria, conforme á los artículos 127 y 148 de este Código, y producirá respecto de todos los dichos socios, los efectos inherentes á la declaración de la quiebra, pero manteniéndose siempre separadas las liquidaciones respectivas.

ART. 924. La quiebra de uno ó más socios no produce por sí sola la de la Sociedad.

ART. 925. Si los socios comanditarios ó de compañías anónimas no hubieren entregado al tiempo de la declaración de la quiebra el total de las cantidades que se obligaron á poner en la sociedad, el administrador ó administradores de la quiebra tendrán derecho para reclamarles los dividendos pasivos que sean necesarios dentro del límite de su respectiva responsabilidad.

ART. 926. Los socios comanditarios, los de sociedades anónimas y los de cuentas en participación que á la vez sean acreedores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de la misma más que por la diferencia que resulte á su favor después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados á poner en el concepto de tales socios.

ART. 927. En las sociedades colectivas, los acreedores particulares de los socios cuyos créditos fueren anteriores á la constitución de la sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta, colocándose en el lugar y grado que les corresponda, según la naturaleza de sus respectivos créditos, conforme á lo dispuesto en los artículos 913, 914 y 915 de este Código. Los acreedores posteriores sólo tendrán derecho á cobrar sus créditos del remanente si lo hubiere, después de satisfechas las deudas sociales, salva siempre la preferencia otorgada por las Leyes á los créditos privilegiados y á los hipotecarios.

ART. 928. El convenio, en la quiebra de sociedades anónimas que no se hallan en liquidación, podrá tener por objeto la continuación ó el traspaso de la empresa con las condiciones que se fijen en el mismo convenio.

ART. 929. Las compañías estarán representadas durante la quiebra según hubieren previsto para este caso los estatutos, y en su defecto, por el Consejo de administración; y podrán en cualquier estado de la misma presentar á los acreedores las proposiciones de convenio que estimen oportunas, las cuales deberán resolverse con arreglo á lo que se dispone en la sección siguiente.

2.º

DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO RELATIVAS Á LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y LAS QUIEBRAS DE LAS COMPAÑÍAS Y EMPRESAS DE FERROCARRILES Y DEMÁS OBRAS PÚBLICAS.

ARTICULO 930. Las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, provincial ó municipal que se hallaren en la imposibilidad de saldar sus obligaciones, podrán presentarse al Juez ó Tribunal en estado de suspensión de pagos.

También podrá hacerse la declaración de suspensión de

pagos á instancia de uno ó más acreedores legítimos, entendiéndose por tales, para los efectos de este artículo, los comprendidos en el 876.

ART. 931. Por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de los ferrocarriles ni de ninguna otra obra pública.

ART. 932. La compañía ó empresa que se presentare en estado de suspensión de pagos, solicitando convenio con sus acreedores, deberá acompañar á su solicitud el balance de su activo y pasivo.

Para los efectos relativos al convenio, se dividirán los acreedores en tres grupos: el primero comprenderá los créditos de trabajo personal y los procedentes de expropiaciones, obras y material: el segundo, los de las obligaciones hipotecarias emitidas por el capital que las mismas representen y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su valor total, y las obligaciones según el tipo de emisión, dividiéndose este grupo en tantas secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias: y el tercero, todos los demás créditos, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí, y con relación á los grupos anteriores.

ART. 933. Si la compañía ó empresa no presentare el balance en la forma determinada en el artículo anterior, ó la declaración de suspensión de pagos hubiese sido solicitada por acreedores que justifiquen las condiciones exigidas en el párrafo 2.º del artículo 930, el Juez ó Tribunal mandará que se forme el balance en el término de quince días, pasados los cuales sin presentarlo, se hará de oficio en igual término y á costa de la compañía ó empresa deudora.

ART. 934. La declaración de suspensión de pagos hecha por el Juez ó Tribunal producirá los efectos siguientes:

- 1.º Suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio.
- 2.º Obligará á las compañías y empresas á consignar en la Caja de Depósitos ó en los Bancos autorizados al efecto los

sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administración, explotación y construcción.

3.º Impondrá á las compañías y empresas el deber de presentar al Juez ó Tribunal, dentro del término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en Junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas, si la compañía ó empresa deudora estuviere constituida por acciones.

ART. 935. El convenio quedará aprobado por los acreedores si le aceptan los que representen tres quintas partes de cada uno de los grupos ó secciones señalados en el artículo 932.

Se entenderá igualmente aprobado por los acreedores, si no habiendo concurrido, dentro del primer plazo señalado al efecto, número bastante para formar la mayoría de que antes se trata, la aceptaren en una segunda convocatoria acreedores que representaren los dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos y de sus secciones, siempre que no hubiere oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos grupos ó secciones, ó del total pasivo.

ART. 936. Dentro de los quince días siguientes á la publicación del cómputo de los votos, si éste hubiere sido favorable al convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido podrán hacer oposición al convenio por defectos en la convocación de los acreedores y en las adhesiones de éstos, ó por cualquiera de las causas determinadas en los números 2.º al 5.º del artículo 903.

ART. 937. Aprobado el convenio sin oposición, ó desestimada ésta por sentencia firme, será obligatorio para la compañía ó empresa deudora y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la suspensión de pagos, si hubieren sido citados en forma legal, ó si, habiéndoseles notificado el convenio, no hubieren reclamado contra él en los términos prevenidos en la Ley de Enjuiciamiento civil.

ART. 938. Procederá la declaración de quiebra de las compañías ó empresas, cuando ellas lo solicitaren, ó á instancia de

acreedor legítimo, siempre que en este caso se justificare alguna de las condiciones siguientes:

1.^a Si trascurrieren cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos sin presentar al Juez ó Tribunal la proposición de convenio.

2.^a Si el convenio fuere desaprobado por sentencia firme, ó no se reuniesen suficientes adhesiones para su aprobación en los dos plazos á que se refiere el artículo 935.

3.^a Si aprobado el convenio no se cumpliere por la compañía ó empresa deudora, siempre que en este caso lo soliciten acreedores que representen al menos la vigésima parte del pasivo.

ART. 939. Hecha la declaración de quiebra, si subsistiere la concesión, se pondrá en conocimiento del Gobierno ó de la corporación que la hubiere otorgado, y se constituirá un Consejo de incautación compuesto de un presidente nombrado por dicha autoridad, dos vocales designados por la compañía ó empresa, uno por cada grupo ó sección de acreedores y tres á pluralidad de todos los acreedores.

ART. 940. El Consejo de incautación organizará provisionalmente el servicio de la obra pública; la administrará y explotará, estando además obligado:

1.^o A consignar con carácter de depósito necesario los productos en la Caja general de Depósitos, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación.

2.^o A entregar en la misma Caja, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la compañía ó empresa al tiempo de la incautación.

3.^o A exhibir los libros y papeles pertenecientes á la compañía ó empresa, cuando proceda y lo decrete el Juez ó Tribunal.

ART. 941. En la graduación y pago de los acreedores, se observará lo dispuesto en la sección quinta de este título.

LEY DE LAS CORTES CONSTITUYENTES, PROMULGADA EN 12 DE NOVIEMBRE DE 1869, DICTANDO REGLAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS Y DE QUIEBRA CONTRA LAS COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES, CANALES Y DEMÁS OBRAS ANÁLOGAS SUBVENCIONADAS POR EL ESTADO, Y DECLARANDO LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR LAS MISMAS QUE LLEVAN APAREJADA EJECUCIÓN (1).

.....
ART. 10. Toda compañía que no pueda cubrir sus obligaciones tiene la facultad de presentarse al Juez competente en estado de suspensión de pagos, con el balance, que se comprobará conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º, y resultando exacto se acordará la suspensión.

ART. 11. La declaración de suspensión de pagos trae consigo la paralización de los procedimientos ejecutivos y de apremio; obliga á las compañías á consignar en las Cajas de Depósitos ó Bancos los sobrantes después de cubrir sus gastos de administración, explotación y construcción y en todo caso á presentar al Juez, á más tardar en el término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en Junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas.

Si acreedores que representen más de un 3 por 100 del total pasivo solicitasen que la compañía deudora exhiba sus libros y todos los antecedentes que sirvan de comprobación de sus asientos, así como también los que se refieran al convenio, deberá el Juez decretar dicha exhibición, previniéndoles que para llevarla á efecto nombren una comisión compuesta de un número de personas que no podrá exceder de cinco. Se hará

(1) Esta Ley continúa subsistente en todo lo que no ha sido modificada por las disposiciones del Código de Comercio, conforme á lo declarado en el artículo 1320 de la Ley de Enjuiciamiento civil, según así se consigna en la exposición de motivos del proyecto de dicho Código.

aquella en las oficinas de la misma compañía, señalando con su audiencia las horas y la forma en que haya de realizarse para que no se perturbe ni embarace el curso de sus operaciones. Los gastos judiciales de la exhibición y de los testimonios que se saquen son de cargo de los acreedores á cuya instancia se practique esta diligencia.

Art. 12. Los convenios de que habla el artículo anterior entre las compañías y sus acreedores, serán obligatorios para todos los interesados en el ferrocarril, siempre que concurra la adhesión de las mayorías que se expresan en los siguientes párrafos:

Para los cómputos de esas mayorías, siempre que por virtud de esta Ley los representantes de las compañías hayan de presentar balances, sin que se entienda que se prejuzga cuestión alguna de preferencia, dividirán el pasivo en tres grupos; uno compuesto de los créditos de trabajo personal y de los procedentes de expropiaciones, obra y material no satisfechos por la compañía; otro de los portadores de obligaciones por el capital que las mismas representan, y por los cupones y amortización vencidos y no pagados computándose los cupones y amortización por su valor total, y las obligaciones según el tipo de la Ley de 29 de Enero de 1862; y el tercero de todos los demás créditos que existan contra la compañía, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación á los créditos de los dos grupos anteriores.

Presentada por la sociedad la proposición de convenio, el Juez mandará que en el término de quince días se publique en los periódicos oficiales ó en su defecto en uno de los de más publicidad del lugar del juicio, Madrid, Barcelona, Sevilla, París, Londres y Bruselas, un edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudan á adherirse á la proposición de convenio que se insertará en el mismo edicto. En los convenios no tendrán representación las obligaciones en cartera ni las pignoradas.

No será necesario el otorgamiento de escritura pública para



acreditar la adhesión al convenio, bastando que aparezca en cualquiera forma que han querido obligarse con arreglo al principio establecido en la Ley 1.^a, título 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación.

Los obligacionistas, para enviar sus adhesiones, habrán de acompañarlas con un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos ó cupones, con la numeración de ellos, ya en las Cajas del Gobierno, ya en los Bancos, ya en las Cajas de las compañías deudoras y sus sucursales y banqueros, ya en los Consulados españoles establecidos en el extranjero, ya en los extranjeros residentes en España. Una carta de adhesión con el resguardo del depósito será suficiente para estimar la aceptación del convenio. La personalidad de los acreedores de los otros dos grupos se estimará acreditada para este efecto por lo resultivo del balance, y bastará la adhesión en cualquiera forma de las expresadas, sin necesidad de otro requisito.

Si dentro del plazo de los tres meses se adhiresen al convenio acreedores con representación de tres quintas partes de cada cual de los tres grupos en que están divididos, se aprobará.

En el caso de no obtenerse adhesiones bastantes, se hará nueva publicación del convenio dentro del término de quince días en los mismos periódicos, para que en el plazo de dos meses acudan á adherirse los acreedores que ya no lo hubiesen efectuado, ó si lo creyesen preferible á manifestar su oposición en la misma forma dispuesta para las adhesiones, y acreditándose las personalidades por los que no las hubiesen acreditado anteriormente.

Resultando que todas las adhesiones representan dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos, y que no haya oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos dos grupos ó del total pasivo, se aprobará el convenio, publicando la sentencia y los números de las obligaciones adheridas en el periódico oficial del lugar del procedimiento y en la *Gaceta de Madrid*. En los demás casos no

tendrá efecto el convenio y se declarará á la empresa en estado de quiebra definitiva.

La providencia del Juez es apelable para ante la Audiencia del territorio en el término de treinta días, contados desde la publicación en la *Gaceta*, pudiendo recibirse á prueba el pleito en esta instancia si se alegase algún hecho pertinente, á juicio del Tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1157 del Código de Comercio. Contra la sentencia que ésta dicte habrá lugar al recurso de casación; pero si la de primera instancia aprobase el convenio, se llevará á ejecución sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.

Art. 13. Si fuese desaprobado el convenio por sentencia que causare ejecutoria; si trascurriesen cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos sin que se someta el convenio á la aprobación del Juez, ó si aprobado el convenio no se cumpliera por la Compañía deudora, se declarará ésta en estado de quiebra definitiva, siempre que en el último caso lo pidan acreedores que representen la vigésima parte al menos del pasivo. Hecha que sea esta declaración, se constituirá á nombre del Gobierno, un Consejo de incautación compuesto de nueve personas, un Presidente nombrado por el Gobierno, dos representantes de los accionistas, uno por cada cual de los grupos de acreedores, y el resto á pluralidad de todos los mismos, efectuándose el nombramiento por cartas dirigidas al Juez, y también se nombrarán ocho suplentes en la misma forma y por los mismos grupos.

Art. 14. El auto declaratorio de la quiebra se pondrá en conocimiento del Gobierno; pero no se notificará á las partes ni se publicará por edictos hasta tanto que aquél se haya incautado del ferrocarril y sus dependencias y haya organizado provisionalmente su administración y explotación conforme se establece en el artículo anterior y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 39 de la Ley de 3 de Junio de 1855.

Inmediatamente después de organizado provisionalmente el servicio de explotación, se procederá á la tasación del cami-

no, debiendo anunciarse la subasta con término de seis meses para que se realice al año de aquella organización, ó antes si se hubiesen reconocido y graduado los créditos.

El rematante podrá ofrecer en esta subasta como precio del remate, y le serán admitidos, créditos contra la empresa de cualquiera de los tres grupos determinados en el artículo 12 y conforme al balance; bastando respecto á las obligaciones la confrontación talonaria, y con las condiciones siguientes:

1.^a Obligación de satisfacer á metálico los créditos que se declaren ó estén declarados preferentes en el juicio de quiebra.

2.^a Dar participación á prorrata á todos los créditos de su clase que lo soliciten dentro de seis meses y se asocien al efecto, y reconocer y obligarse á pagar á los que no se asocien por el importe que representen, hecha prorrata entre el total de ellos del valor líquido en venta, deducidos los pagos preferentes.

3.^a El rematante si fuere obligacionista, en el término de treinta días consignará en depósito una cantidad en dinero ó valores del Estado por el precio de cotización, reponiendo cada dos meses las bajas, si las hubiere, equivalente al importe de los créditos del primer grupo por lo que resulte en el balance á salvo de lo que arroje respecto de esto la graduación. Si fuese el rematante acreedor común consignará además en depósito dentro del mismo plazo, lo necesario para pagar los cupones vencidos y amortización no satisfechos, y en todo caso los rematantes hipotecarán también el camino á las demás obligaciones impuestas por el remate.

Si el precio del remate se pagase en dinero, hechas las deducciones que corresponden con arreglo al artículo 4.º de esta Ley se depositará el líquido en la Caja general de Depósitos á disposición del Juez ó Tribunal que conozca de la quiebra, pasando el ferrocarril, libre de toda deuda, á manos del nuevo concesionario.

Realizada la subasta en esta forma, quedarán cancelados los títulos y extinguida la hipoteca sobre el camino respecto de

todos los créditos asociados, y el rematante ó nuevo concesionario se entenderá subrogado á la anterior empresa con relación al Estado en todos los derechos y obligaciones referentes al ferrocarril subastado.

No habiendo postores que en la primera subasta cubran el total avaluo del ferrocarril, se anunciará inmediatamente con término de seis meses, la segunda subasta, en que se admitirán posturas que cubran dos terceras partes de dicho avaluo.

ART. 15. El Consejo de incautación que administre y explote el ferrocarril estará obligado: primero á depositar con su carácter necesario los productos en la Caja general de Depósitos, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación; segundo á entregar en la misma Caja, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la compañía al tiempo de la incautación, y tercero á exhibir los libros y papeles pertenecientes á la compañía cuando proceda y lo decrete el Juez á instancia de parte.

ART. 16. El auto declaratorio de la quiebra se notificará á los acreedores á cuya instancia se hubiese dictado y al Consejo de administración de la compañía, y se publicará además por edictos que se insertarán en los periódicos oficiales ó de mayor publicidad que se refieren en el artículo 12.

Dicho auto contendrá la convocatoria de los acreedores de la compañía quebrada á la primera Junta general que tendrá lugar tres meses después de la inserción de los edictos en la *Gaceta de Madrid*.

ART. 17. Los tenedores de títulos al portador, para ser admitidos en juntas y ser parte en el juicio de quiebra, los presentarán al Juez y resultando legítimos por la confrontación talonaria se les pondrá un sello que diga: «Confrontado para la quiebra» y se devolverán quedando en autos nota expresiva del número y serie, capital y cupones. El tenedor de esos títulos con dichos requisitos que los exhiba en cualquier acto tendrá la representación de ellos.

ART. 18. El nombramiento de síndicos se hará en la primera Junta de acreedores y en la forma que previenen los artículos 1068 al 1071 del Código de Comercio.

Sus atribuciones son:

1.º Formar el balance general del estado de la compañía quebrada, de modo que sea el resultado exacto de la verdadera situación de los negocios y dependencias de la quiebra.

2.º Examinar los documentos justificativos de los créditos para extender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la Junta de acreedores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1101 al 1104 del Código de Comercio. Respecto á títulos al portador, bastará el resultado del reconocimiento que se hubiese practicado conforme al artículo anterior.

3.º Defender los derechos de la quiebra y ejercitar las acciones y excepciones que la competen.

4.º Promover, siempre que sea útil, la convocación y celebración de las juntas de acreedores.

5.º Redactar y someter á la Junta de acreedores en el término señalado en el artículo 1140 del Código de Comercio un informe sobre la responsabilidad en que individualmente hayan podido incurrir los administradores de la compañía quebrada por su participación en actos ó acuerdos contrarios á los estatutos, y por distracción de los fondos de la misma á otras negociaciones que la de su objeto ó empresa, conforme á lo establecido en el artículo 267 del Código de Comercio, y más especialmente á lo que se halle dispuesto sobre el particular en los estatutos por que la compañía quebrada se hubiese regido.

6.º Proponer á la Junta de acreedores la distribución que haya de hacerse entre ellos del precio de la venta del ferrocarril, así como de los demás valores que pertenezcan á la compañía quebrada por el orden en que se hayan graduado los créditos.

Y 7.º Hacer á cada acreedor el pago de lo que le corresponda.

ART. 19. En el examen y reconocimiento de los créditos,

así como en su graduación y pago á los acreedores, se observará lo dispuesto en los títulos 7.º y 8.º libro 4.º del Código de Comercio, en cuanto no contraríen las disposiciones de esta Ley.

Art. 20. En cualquier estado del procedimiento de quiebra, puede la compañía quebrada hacer á sus acreedores las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas. Estas proposiciones de convenio se sustanciarán y resolverán en la forma que establece esta Ley.

Art. 21 En el caso previsto por el artículo 29 de la Ley de 3 de Junio de 1833, el Gobierno, en el proyecto de Ley que se ha de presentar á las Cortes, cuidará de conciliar los derechos de los acreedores con el interés del Estado.

Mientras el camino no se enagene y lo siga explotando el Estado, los acreedores tendrán derecho á percibir los productos líquidos durante el tiempo por que se hubiese hecho la concesión anulada.

Si el Gobierno arrendase la explotación, los acreedores tendrán derecho á ser satisfechos con el precio del arrendamiento.

Art. 22. La compañía quebrada estará siempre representada durante la quiebra según tuviese previsto para este caso por sus estatutos, y á falta de esa disposición especial continuará su Consejo de administración conforme á los mismos estatutos.

ARTÍCULO TRANSITORIO. No se exigirá la publicación del edicto ni el plazo de los tres meses á las compañías que con anterioridad á la promulgación de esta Ley hubieren propuesto á sus acreedores un proyecto de convenio, siempre que esto se haya hecho con la publicidad prevenida en el párrafo segundo de este artículo ú otra mayor, y que se hubieren obtenido adhesiones bastantes para su aprobación.

Pero será requisito indispensable en este caso que el Tribunal haga un llamamiento por edictos á los acreedores para que en el plazo de dos meses puedan formalizar su oposición los que no se hubiesen adherido al convenio, aplicándose en un

todo lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 12 de esta Ley.

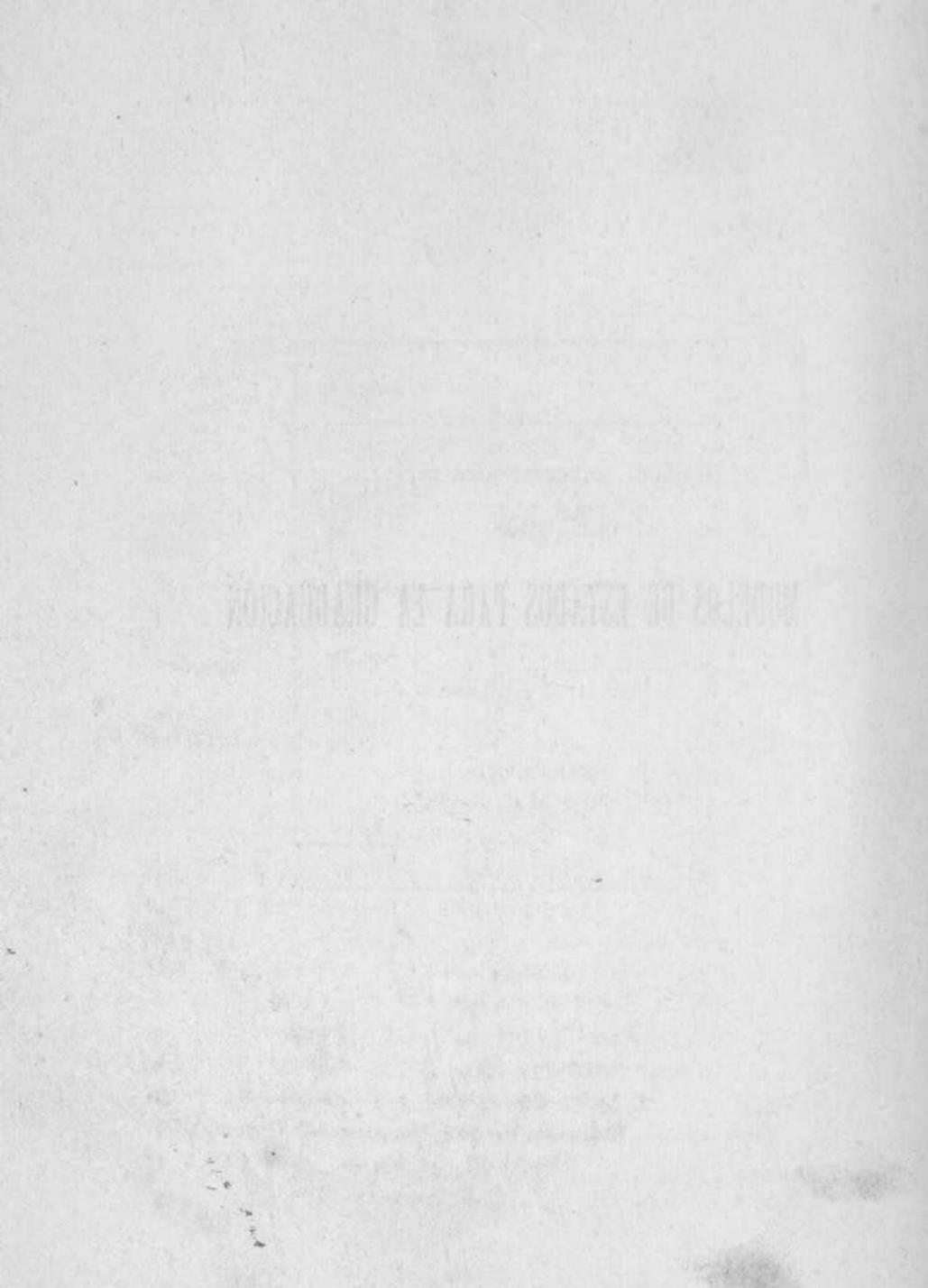
ARTÍCULO ADICIONAL. Todas las disposiciones de la presente Ley serán aplicables á las compañías concesionarias de canales y demás obras públicas análogas que, subvencionadas por el Estado, tengan emitidas obligaciones hipotecarias.

JURISPRUDENCIA

Cuando el término para presentar la proposición de convenio de una compañía ha quedado en suspenso, y levantada la suspensión por providencia en que expresamente se manda tenerla poralzada desde su fecha, trascurre aquél sin haberla presentado, y se pide la declaración de la quiebra, ésta es procedente (1).

(1) Sentencia de 10 de Diciembre de 1892.

MODELOS DE ESTADOS PARA LA GRADUACIÓN



SINDICATURA DE LA QUIEBRA DE D. _____

GRADUACION DE CRÉDITOS

ESTADO NÚMERO 1

ACREEDORES DE DOMINIO ⁽¹⁾

Número de acreedores	SUS NOMBRES	SUS CONCEPTOS	PESETAS.
1	D. _____	Por la suma reconocida de <i>dos mil pesetas</i> , que representan los bienes dotales ó parafernales (ó ambos), inventariados al número _____	2000 ⁽²⁾
2	D. _____	Por la suma reconocida de <i>tres mil pesetas</i> , que representan sus bienes y efectos dados en depósito, administración, etc., inventariados al número _____	3000
3	D. _____	Por la suma reconocida de <i>mil pesetas</i> , que representan las mercaderías en comisión, venta, etc., inventariadas al núm. _____	1000
4	D. _____	Por la suma reconocida de <i>pesetas trescientas</i> , que representan sus letras ó pagarés, inventariadas al número _____ y cuyo importe ha sido realizado por el depositario ó la sindicatura.	300
5	D. _____	Por la suma reconocida de <i>pesetas mil quinientas</i> , importe de lo remitido en comisión y fuera de cuenta corriente.	1500
6	D. _____	Por la suma reconocida de <i>pesetas cuatro mil</i> , procedentes de las ventas hechas por su cuenta, ó de las letras realizadas por este concepto con obligación de remitirle los fondos.	4000
7	D. _____	Por la suma de <i>pesetas doscientas</i> , que representan los géneros inventariados al número _____	200
8	D. _____	Por la suma de <i>pesetas mil doscientas</i> , que representan las mercaderías, cuyos conocimientos ó cartas de porte fueron inventariadas al número _____ y cuya entrega material ha sido hecha al depositario, sin que la sindicatura haya hecho uso del derecho á su detención ó reclamación para la masa.	1200
TOTAL			13200

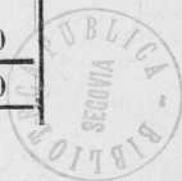
Fecha

V.º B.º Y APROBADO:
EL COMISARIO,

LOS SINDICOS,

(1) Art. 909 Código de 1885.—(2) Fijamos cantidades en estos estados, suponiendo la situación de una quiebra, á fin de comprobar los modelos de los referentes á los pagos, que también nos ha parecido útil presentar á continuación.

NOTA.—En la precedente forma ú otra análoga, según los diferentes casos que ocurrir puedan, deberá formularse este estado con uno ó varios acreedores, que por cada concepto pueda haber; y en vista del cual deberá hacerse entrega á los interesados de los bienes y efectos á que se refiere.



GRADUACION DE CREDITOS

ESTADO NÚMERO 1

ACREEDORES DE DOMINIO

CANTIDAD	SUS CONCEPTOS	SUS NÚMEROS	FOLIOS
2000	Por la suma reconocida de las rentas de los predios que representen los bienes totales o parciales (o ambos) inventariados en el inventario.	D. 1	1
1000	Por la suma reconocida de las rentas de los predios que representen sus bienes y efectos fijos en depósito, administración, etc., inventariados al número.	D. 2	2
1500	Por la suma reconocida de las rentas de los predios que representen las acciones en comisión, venta, etc., inventariados al número.	D. 3	3
300	Por la suma reconocida de las rentas de los predios que representen sus bienes o pagares, inventariados al número y cuyo importe ha sido realzado por el depositario o la sociedad.	D. 4	4
1500	Por la suma reconocida de las rentas de los predios que representen el depósito en comisión y la renta corriente.	D. 5	5
1000	Por la suma reconocida de las rentas de los predios que representen de las ventas hechas por su cuenta o de las letras cambiadas por el comisionado con obligación de reembolso de las sumas.	D. 6	6
500	Por la suma de las rentas de los predios que representen los bienes inventariados al número.	D. 7	7
1500	Por la suma de las rentas de los predios que representen los depósitos, cuyos comisionados o cartas de fomento no representen al número y cuya suma no ha sido realzada al depositario, sin que la sociedad haya hecho un depósito a su nombre o representación para la misma.	D. 8	8
13000	Total		

EL COMISIONADO

LOS EXISTENTES

SINDICATURA DE LA QUIEBRA DE D. _____

GRADUACION DE CRÉDITOS

SECCIÓN PRIMERA.

ESTADO NÚMERO 2.

A pagar con el producto de bienes muebles. Su importe pesetas _____ (1)

ACREEDORES PRIVILEGIADOS É HIPOTECARIOS

Precepto legal en que estan comprendidos.	Número de acreedores	SUS NOMBRES	SUS CONCEPTOS	PESETAS
Art. 913, número 1, Código de 1885.	1	D. _____	Por la suma reconocida de <i>pesetas ciento cincuenta</i> , importe de su crédito por gastos de entierro, funeral ó testamentaria.....	150
	2	D. _____	Por la suma reconocida de <i>pesetas doscientas cincuenta</i> , importe de su crédito por los alimentos prestados al quebrado ó su familia.....	250
	3	D. _____	Por la suma reconocida de <i>pesetas sesenta</i> , importe de sus salarios como dependiente del quebrado, devengados en los dos meses anteriores á la quiebra.....	60
Art. 913, número 2, Código de 1885.	4	D. _____	Por la suma reconocida de <i>pesetas _____</i> importe de la dote estimada, consistente en bienes muebles sin garantía real, pero inscrita en el Registro mercantil (2).....	»
	5	D. _____	Por la suma reconocida de <i>pesetas ciento</i> , por su comisión de cuenta y orden del quebrado.....	100
	6	D. _____	Por la suma reconocida de <i>pesetas cincuenta</i> , importe de la prima del seguro de los efectos (<i>los que sean</i>).....	50
	7	D. _____	Por la suma reconocida de <i>pesetas veinticinco</i> , valor de los trasportes y gastos de los efectos (<i>los que fueren</i>) entregados al quebrado ó su representación (3).....	25
	8	D. _____	Por la suma reconocida de <i>pesetas dos mil</i> , importe de la dote estimada (<i>ó parafernales entregados al quebrado en administración</i>) consistente en bienes muebles con hipoteca inscrita en el Registro de Propiedad de (<i>lugar y fecha</i>).....	2000
Art. 913, número 3, Código de 1885.	9	D. _____	Por la suma reconocida de <i>pesetas sesenta</i> , importe de la construcción, reparación ó conservación de los efectos (<i>los que fueren</i>) hasta donde alcance el valor de los mismos.....	60
	10	D. _____	Por la suma reconocida de <i>pesetas mil</i> , importe de su crédito pignoraticio sobre los efectos (<i>los que fueren, en el caso de no ejercitar la masa de la quiebra el derecho concedido en el artículo 918 del Código de Comercio</i>).....	1000
	11	D. _____	Por la suma reconocida de <i>pesetas cinco mil</i> , importe de su crédito con fianza, consistente en (<i>tantos valores ó efectos</i>) si su importe alcanzare á la suma reconocida ó en otro caso por el valor que tengan.....	5000
	12	D. _____	Por la suma reconocida de <i>pesetas seiscientas</i> , importe del (<i>hospedaje, alquileres ó rentas de un año</i>) si el valor de los muebles (<i>los que fueren</i>) existentes en (<i>la fonda ó casa alquilada</i>) cubriese dicha suma ó hasta donde alcance (4).....	600
TOTAL.....				9293

Fecha

LOS SINDICOS,

V.º B.º Y APROBADO:
EL COMISARIO,

(1) Se consignará cuando sea realizado.—(2) Dejamos sin fijar cantidad en este número, porque suponemos en la quiebra que tomamos por modelo la existencia de solo dote estimada con hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad. También podrá haber acreedores con garantía por bienes reservables, peculio ó de menores, etc., consistentes en bienes muebles y deberán ocupar este lugar.—(3) Y cuantos más existan en la quiebra con derecho preferente, según el Código de Comercio, los que entre igual clase cobrarán á prorrata, respetándose el privilegio establecido sobre las cosas á que se refieren. (4) Así sucesivamente se irán consignando los que existan comprendidos en este número y determinados en el artículo 1922 del Código civil, como los créditos por trasportes, gastos de cultivo, etc.

GRADUACION DE LA UNIFORM DE D

GRADUACION DE CREDITOS

SECCION PRIMERA

ESTADO NUMERO 2

ACREEDORES PRIVILEGIADOS E HIPOTECARIOS
 con el producto de bienes inmuebles. Su importe pesetas

(1)

CANTIDAD	DESCRIPCION DE LOS CREDITOS	N.º DE CREDITOS	VALOR TOTAL	VALOR DE LOS BIENES INMUEBLES	
				VALOR	PERCENTAJE
1000	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 123, con un valor de 1000 pesetas.	1	1000	1000	100
500	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 456, con un valor de 500 pesetas.	2	500	500	100
200	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 789, con un valor de 200 pesetas.	3	200	200	100
100	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 101, con un valor de 100 pesetas.	4	100	100	100
50	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 202, con un valor de 50 pesetas.	5	50	50	100
25	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 303, con un valor de 25 pesetas.	6	25	25	100
12,5	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 404, con un valor de 12,5 pesetas.	7	12,5	12,5	100
6,25	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 505, con un valor de 6,25 pesetas.	8	6,25	6,25	100
3,125	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 606, con un valor de 3,125 pesetas.	9	3,125	3,125	100
1,5625	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 707, con un valor de 1,5625 pesetas.	10	1,5625	1,5625	100
781,25	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 808, con un valor de 781,25 pesetas.	11	781,25	781,25	100
390,625	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 909, con un valor de 390,625 pesetas.	12	390,625	390,625	100
195,3125	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 1010, con un valor de 195,3125 pesetas.	13	195,3125	195,3125	100
97,65625	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 1111, con un valor de 97,65625 pesetas.	14	97,65625	97,65625	100
48,828125	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 1212, con un valor de 48,828125 pesetas.	15	48,828125	48,828125	100
24,4140625	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 1313, con un valor de 24,4140625 pesetas.	16	24,4140625	24,4140625	100
12,20703125	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 1414, con un valor de 12,20703125 pesetas.	17	12,20703125	12,20703125	100
6,103515625	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 1515, con un valor de 6,103515625 pesetas.	18	6,103515625	6,103515625	100
3,0517578125	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 1616, con un valor de 3,0517578125 pesetas.	19	3,0517578125	3,0517578125	100
1,52587890625	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 1717, con un valor de 1,52587890625 pesetas.	20	1,52587890625	1,52587890625	100
762,939453125	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 1818, con un valor de 762,939453125 pesetas.	21	762,939453125	762,939453125	100
381,4697265625	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 1919, con un valor de 381,4697265625 pesetas.	22	381,4697265625	381,4697265625	100
190,73486328125	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 2020, con un valor de 190,73486328125 pesetas.	23	190,73486328125	190,73486328125	100
95,367431640625	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 2121, con un valor de 95,367431640625 pesetas.	24	95,367431640625	95,367431640625	100
47,6837158203125	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 2222, con un valor de 47,6837158203125 pesetas.	25	47,6837158203125	47,6837158203125	100
23,84185791015625	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 2323, con un valor de 23,84185791015625 pesetas.	26	23,84185791015625	23,84185791015625	100
11,920928955078125	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 2424, con un valor de 11,920928955078125 pesetas.	27	11,920928955078125	11,920928955078125	100
5,9604644775390625	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 2525, con un valor de 5,9604644775390625 pesetas.	28	5,9604644775390625	5,9604644775390625	100
2,98023223876953125	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 2626, con un valor de 2,98023223876953125 pesetas.	29	2,98023223876953125	2,98023223876953125	100
1,490116119384765625	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 2727, con un valor de 1,490116119384765625 pesetas.	30	1,490116119384765625	1,490116119384765625	100
745,07859375	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 2828, con un valor de 745,07859375 pesetas.	31	745,07859375	745,07859375	100
372,539296875	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 2929, con un valor de 372,539296875 pesetas.	32	372,539296875	372,539296875	100
186,2696484375	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 3030, con un valor de 186,2696484375 pesetas.	33	186,2696484375	186,2696484375	100
93,13482421875	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 3131, con un valor de 93,13482421875 pesetas.	34	93,13482421875	93,13482421875	100
46,567412109375	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 3232, con un valor de 46,567412109375 pesetas.	35	46,567412109375	46,567412109375	100
23,2837060546875	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 3333, con un valor de 23,2837060546875 pesetas.	36	23,2837060546875	23,2837060546875	100
11,64185302734375	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 3434, con un valor de 11,64185302734375 pesetas.	37	11,64185302734375	11,64185302734375	100
5,820926513671875	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 3535, con un valor de 5,820926513671875 pesetas.	38	5,820926513671875	5,820926513671875	100
2,9104632568359375	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 3636, con un valor de 2,9104632568359375 pesetas.	39	2,9104632568359375	2,9104632568359375	100
1,45523162841796875	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 3737, con un valor de 1,45523162841796875 pesetas.	40	1,45523162841796875	1,45523162841796875	100
727,61581578125	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 3838, con un valor de 727,61581578125 pesetas.	41	727,61581578125	727,61581578125	100
363,807907890625	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 3939, con un valor de 363,807907890625 pesetas.	42	363,807907890625	363,807907890625	100
181,9039539453125	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 4040, con un valor de 181,9039539453125 pesetas.	43	181,9039539453125	181,9039539453125	100
90,95197697265625	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 4141, con un valor de 90,95197697265625 pesetas.	44	90,95197697265625	90,95197697265625	100
45,475988486328125	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 4242, con un valor de 45,475988486328125 pesetas.	45	45,475988486328125	45,475988486328125	100
22,7379942431640625	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 4343, con un valor de 22,7379942431640625 pesetas.	46	22,7379942431640625	22,7379942431640625	100
11,36899712158203125	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 4444, con un valor de 11,36899712158203125 pesetas.	47	11,36899712158203125	11,36899712158203125	100
5,684498560791015625	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 4545, con un valor de 5,684498560791015625 pesetas.	48	5,684498560791015625	5,684498560791015625	100
2,8422492803955078125	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 4646, con un valor de 2,8422492803955078125 pesetas.	49	2,8422492803955078125	2,8422492803955078125	100
1,42112464019775390625	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 4747, con un valor de 1,42112464019775390625 pesetas.	50	1,42112464019775390625	1,42112464019775390625	100
710,5623200000000000	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 4848, con un valor de 710,5623200000000000 pesetas.	51	710,5623200000000000	710,5623200000000000	100
355,2811600000000000	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 4949, con un valor de 355,2811600000000000 pesetas.	52	355,2811600000000000	355,2811600000000000	100
177,6405800000000000	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 5050, con un valor de 177,6405800000000000 pesetas.	53	177,6405800000000000	177,6405800000000000	100
88,8202900000000000	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 5151, con un valor de 88,8202900000000000 pesetas.	54	88,8202900000000000	88,8202900000000000	100
44,4101450000000000	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 5252, con un valor de 44,4101450000000000 pesetas.	55	44,4101450000000000	44,4101450000000000	100
22,2050725000000000	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 5353, con un valor de 22,2050725000000000 pesetas.	56	22,2050725000000000	22,2050725000000000	100
11,1025362500000000	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 5454, con un valor de 11,1025362500000000 pesetas.	57	11,1025362500000000	11,1025362500000000	100
5,5512681250000000	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 5555, con un valor de 5,5512681250000000 pesetas.	58	5,5512681250000000	5,5512681250000000	100
2,7756340625000000	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 5656, con un valor de 2,7756340625000000 pesetas.	59	2,7756340625000000	2,7756340625000000	100
1,3878170312500000	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 5757, con un valor de 1,3878170312500000 pesetas.	60	1,3878170312500000	1,3878170312500000	100
693,9085156250000000	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 5858, con un valor de 693,9085156250000000 pesetas.	61	693,9085156250000000	693,9085156250000000	100
346,9542578125000000	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 5959, con un valor de 346,9542578125000000 pesetas.	62	346,9542578125000000	346,9542578125000000	100
173,4771289062500000	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 6060, con un valor de 173,4771289062500000 pesetas.	63	173,4771289062500000	173,4771289062500000	100
86,7385644531250000	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 6161, con un valor de 86,7385644531250000 pesetas.	64	86,7385644531250000	86,7385644531250000	100
43,3692822265625000	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 6262, con un valor de 43,3692822265625000 pesetas.	65	43,3692822265625000	43,3692822265625000	100
21,6846411132812500	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 6363, con un valor de 21,6846411132812500 pesetas.	66	21,6846411132812500	21,6846411132812500	100
10,8423205566406250	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 6464, con un valor de 10,8423205566406250 pesetas.	67	10,8423205566406250	10,8423205566406250	100
5,42116027832031250	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 6565, con un valor de 5,42116027832031250 pesetas.	68	5,42116027832031250	5,42116027832031250	100
2,710580139160156250	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 6666, con un valor de 2,710580139160156250 pesetas.	69	2,710580139160156250	2,710580139160156250	100
1,3552900695800781250	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 6767, con un valor de 1,3552900695800781250 pesetas.	70	1,3552900695800781250	1,3552900695800781250	100
677,6451450000000000	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 6868, con un valor de 677,6451450000000000 pesetas.	71	677,6451450000000000	677,6451450000000000	100
338,8225725000000000	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 6969, con un valor de 338,8225725000000000 pesetas.	72	338,8225725000000000	338,8225725000000000	100
169,4112862500000000	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 7070, con un valor de 169,4112862500000000 pesetas.	73	169,4112862500000000	169,4112862500000000	100
84,7056431250000000	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 7171, con un valor de 84,7056431250000000 pesetas.	74	84,7056431250000000	84,7056431250000000	100
42,3528215625000000	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 7272, con un valor de 42,3528215625000000 pesetas.	75	42,3528215625000000	42,3528215625000000	100
21,1764107812500000	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 7373, con un valor de 21,1764107812500000 pesetas.	76	21,1764107812500000	21,1764107812500000	100
10,5882053906250000	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 7474, con un valor de 10,5882053906250000 pesetas.	77	10,5882053906250000	10,5882053906250000	100
5,29410269531250000	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad de la finca sita en el barrio de San Juan, número 7575, con un valor de 5,29410269531250000 pesetas.	78	5,29410269531250000	5,29410269531250000	100
2,64705134765625000	Por el importe de las hipotecas inscritas en el Registro de				

GRADUACION DE CRÉDITOS

SECCIÓN PRIMERA.

ESTADO NÚMERO 3.

A pagar con el producto de bienes muebles. Su importe pesetas _____ (1)

ACREEDORES ESCRITURARIOS (2)

Precepto legal en que están comprendidos.	Número de acreedores	SUS NOMBRES	SUS CONCEPTOS	PESETAS
Art. 913, número 4, Código de 1885.	1	D. _____	Por la suma reconocida de pesetas tres mil, importe de su crédito constituido en escritura pública de (tal fecha y demás circunstancias que de ella consten).....	3000
	2	D. _____	Por la suma reconocida de pesetas dos mil, importe de (tantas) letras ó pagarés, intervenidos por el corredor D. _____ en (tal fecha y demás circunstancias que se quieran consignar y resulten de la operación mercantil) (3)	2000
	TOTAL.....			5000

Fecha

V.º B.º Y APROBADO;
EL COMISARIO,

LOS SINDICOS,



(1) Se consignará cuando sea realizado.
 (2) Los acreedores pignoraticios por escritura ó póliza intervenida por agente ó corredor, cuando enagenasen la prenda y no alcanzaren á cubrir su crédito, serán considerados escriturarios en cuanto al resto, y los hipotecarios legales y voluntarios que persiguiesen su acción contra los bienes hipotecados y no alcanzase su garantía á cubrir el total de sus créditos, serán también considerados escriturarios, debiéndose incluir en este estado por la suma que les reste percibir si al tiempo de su formación fuese conocida.
 (3) Así sucesivamente y por orden de fechas, con arreglo á las que han de ser pagados, se comprenderán todos los que existan con este derecho.

SINDICATURA DE LA QUIEBRA DE D. _____

GRADUACION DE CRÉDITOS

SECCIÓN PRIMERA.

ESTADO NÚMERO 4.

A pagar con el producto de bienes muebles. Su importe pesetas _____ (1)

ACREEDORES COMUNES

Precepto legal en que esten comprendidos.	Número de acreedores	SUS NOMBRES	SUS CONCEPTOS	PESETAS
Art. 913, número 5, Código de 1885.	1	D. _____	Por la suma reconocida de pesetas cuatro mil, importe de su cuenta corriente con el quebrado en sus operaciones mercantiles.....	4000
	2	D. _____	Por la suma reconocida de pesetas trescientas, importe de un giro no intervenido por corredor, librado en (tal fecha) y vencido y protestado en (fecha, lugar y demás circunstancias que se quieran consignar y resulten de la operación).....	300
	3	D. _____	Por la suma reconocida de pesetas quinientas, importe de dos pagarés á la orden no intervenidos por corredor, suscritos en (lugar, fecha, etc.).....	500
Art. 913, número 6, Código de 1885.	4	D. _____	Por la suma reconocida de pesetas _____ (2) como subrogado en los derechos de la provincia ó municipio (ó estas corporaciones) importe de la última anualidad, vencida y no satisfecha, de los impuestos de (se determinarán los que sean, excepto los de contribución sobre inmuebles, que tienen otra preferencia).....	"
	5	D. _____	Por la suma reconocida de pesetas seis mil, importe de las costas y gastos suplidos en interés común de los acreedores debidamente autorizados (3).....	6000
	6	D. _____	Por la suma reconocida de pesetas tres mil, importe de un crédito sancionado por sentencia firme de (tal fecha y demás circunstancias que quieran consignarse).....	3000
	7	D. _____	Por la suma reconocida de pesetas ochocientas, importe de un documento privado suscrito por el quebrado en (tal punto y fecha y circunstancias que quieran consignarse y resulten de la obligación) (4).....	800
			TOTAL.....	14600

Fecha

V.º B.º Y APROBADO:
EL COMISARIO,

LOS SINDICOS,

(1) Se consignará cuando sea realizado.—(2) No consignamos cantidad porque suponemos no existen en la quiebra que tomamos por modelo para la comprobación de los estados demostrativos del pago, que ponemos á continuación, pero les formulamos para el caso que les hubiere, por considerar este su lugar, como decimos en la nota siguiente.—(3) Entendemos que este es el lugar de graduación de este crédito y el anterior, por cuanto los demás comprendidos en el artículo 1924 del Código civil, letras B, C, D, E y F, lo están en las A, B y C del número 1 del 913 del Código de Comercio y por que siguiendo el orden del Código civil, dichos créditos se satisfacen con el producto de toda clase de bienes, después de satisfechos los determinados en los 1922 y 1923 del referido Código civil, á los que entendemos se refieren los números 3 y 2 de los artículos 913 y 914 del Código de Comercio respectivamente.—(4) Estos créditos, como los comprendidos en los anteriores estados, excepto los hipotecarios escriturarios y por títulos mercantiles intervenidos por agente ó corredor, se pagarán sin consideración á las fechas y á prorrata dentro de cada clase por el orden establecido en el artículo 913 y sin perjuicio de los privilegios sobre cosas determinadas, establecidos en el Código de Comercio, de conformidad al artículo 916 del mismo.

SINDICATURA DE LA QUIEBRA DE D. _____

GRADUACION DE CRÉDITOS

SECCIÓN SEGUNDA.

ESTADO NÚMERO 2.

A pagar con el producto de bienes inmuebles. Su importe pesetas _____ (1)

ACREEDORES HIPOTECARIOS

Precepto legal en que están comprendidos.	Número de acreedores	SUS NOMBRES	SUS CONCEPTOS	PESETAS
Art. 914, número 1, Código de 1885.	1	El Estado, la provincia ó el Municipio de _____	Por la suma reconocida de pesetas _____ (2), importe de los impuestos del último año vencido y no satisfecho sobre (tales ó todos los bienes inmuebles que se reseñarán).....	»
	2	La Compañía de Seguros, (su nombre ó el del asegurador).	Por la suma reconocida de pesetas _____ (3), por la prima del Seguro de (dichos bienes) en el (año ó dos años) últimos (ó en los dos últimos dividendos)....	»
	3	D. _____	Por la suma reconocida de pesetas dos mil (4), importe de su crédito hipotecario en garantía de la (dote estimada, ó parafernales entregados en administración al quebrado, etc.) (5).....	2000
	4	D. _____	Por la suma reconocida de pesetas diez mil, importe de un crédito (hipotecario ó refaccionario) impuesto sobre (tales bienes que se reseñarán) é inscrito en (tal fecha y Registro).....	10000
	5	D. _____	Por la suma reconocida de pesetas tres mil, importe de otro crédito hipotecario, fecha posterior, impuesto sobre dichos bienes (6).....	3000
Art. 914, número 2, Código de 1885.	6	Se entenderán comprendidos los relacionados en el estado precedente, núm. 2, sección primera, para el caso de no haber sido saldados con el producto de los bienes muebles, percibir el resto en este lugar con el producto de los inmuebles si alcanzase.		
			TOTAL.....	15000

Fecha

V.º B.º Y APROBADO:
EL COMISARIO,

LOS SINDICOS,

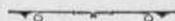
(1) Se consignará cuando sea realizado.—(2) No consignamos cantidad porque suponemos no existe en la quiebra que tomamos por modelo para la comprobación de los estados demostrativos del pago, como dejamos dicho en notas anteriores, pero los formulamos para el caso que los hubiere.—(3) Véase la nota anterior.—(4) Este acreedor es el mismo del número 8, estado núm. 2, sección primera.—(5) Al pagar á éstos y demás hipotecarios legales se les deducirá lo que hubieren percibido del producto de bienes muebles, según dispone el art. 915 del Código de Comercio.—(6) Así sucesivamente se comprenderá por orden de fechas de la inscripción de sus títulos, con arreglo á las cuales han de ser pagados todos los que haya sobre los mismos bienes, y los que graven sobre otros diferentes.



SINDICATURA DE LA QUIEBRA DE D. _____



GRADUACION DE CRÉDITOS



SECCIÓN SEGUNDA.

ESTADO NÚMERO 3.

A pagar con el producto de bienes inmuebles. Su importe pesetas _____ (1)

ACREEDORES ESCRITURARIOS

Precepto legal en que están comprendidos.	Número de acreedores	SUS NOMBRES	SUS CONCEPTOS	PESETAS.
Art. 914. número 2, Código de 1885.	»	»	<p><i>Se entenderán comprendidos los relacionados en el estado precedente núm. 3, sección primera, para el caso de no haber sido saldados con el producto de bienes muebles, percibir el resto en este lugar con el producto de los inmuebles si alcanzase.....</i></p> <p style="text-align: right;">TOTAL.....</p>	»

Fecha

V.º B.º Y APROBADO:
EL COMISARIO.

LOS SINDICOS,

(1) Se consignará cuando sea realizado.

SINDICATURA DE LA QUIEBRA DE D. _____

GRADUACION DE CRÉDITOS

SECCIÓN SEGUNDA.

ESTADO NÚMERO 4.

A pagar con el producto de bienes inmuebles. Su importe pesetas _____ (1)

ACREEDORES COMUNES

Precepto legal en que están comprendidos.	Número de acreedores	SUS NOMBRES	SUS CONCEPTOS	PESETAS.
Art. 914, número 2, Código de 1885.	1	D. _____	Por la suma reconocida de <i>pesetas cinco mil</i> , importe de un crédito preventivamente anotado en el Registro de (<i>lugar y fecha</i>) sobre los bienes (<i>los que fueren</i>) con preferencia á créditos posteriores (2).....	5000
	2	D. _____	Por la suma reconocida de <i>pesetas tres mil</i> , importe de un crédito refaccionario no anotado ni inscrito en el Registro de la Propiedad sobre el inmueble á que se refiere la refacción (3).....	3000
	»	»	<i>Se entenderán comprendidos los relacionados en el estado precedente núm. 4, sección primera, para el caso de no haber sido saldados con el producto de bienes muebles, percibir el resto en este lugar con el producto de los inmuebles si alcanzase.....</i>	»
			TOTAL.....	8000

Fecha

V.º B.º Y APROBADO:
EL COMISARIO,

LOS SINDICOS,

(1) Se consignará cuando sea realizado.

(2) Sin perjuicio de la anotación y por la razón legal que consignamos en la nota siguiente, entendemos que estos créditos según la naturaleza que tenga su origen ó el documento que motivó la ejecución, embargo ó secuestro, así deberán ser comprendidos en los precedentes estados, ya de hipotecarios ya de escriturarios, ó en este si proceden de créditos comunes.

(3) Colocamos este y el anterior crédito en este lugar, considerando su origen en el concepto de acreedor común, en cuyo supuesto y como la anotación no constituye derecho real ni cambia la naturaleza del crédito, entendemos deben concurrir sobre los bienes anotados con los demás comunes ó de igual naturaleza que no lo fueron y tengan fecha anterior, siendo preferente á los de fecha posterior, y el refaccionario lo será á los distintos de los expresados en el artículo 1923 del Código civil, números 1, 2, 3 y 4.



MODELOS

PARA LOS

ESTADOS DEMOSTRATIVOS DE LOS PAGOS
HECHOS POR EL ORDEN DE PREFERENCIA
CONSIGNADO EN LOS PRECEDENTES
DE GRADUACIÓN



SINDICATURA DE LA QUIEBRA DE D. _____

ESTADO NÚMERO 1.

PAGOS.

PAGOS HECHOS CON EL PRODUCTO DE BIENES MUEBLES

Producto obtenido de los mismos, deducidos los entregados á los acreedores de dominio. Pesetas 12000 ⁽¹⁾

	NÚMERO de los estados de graduación.	NÚMERO de los acreedores.	IMPORTE de los créditos.	PRODUCTO de los muebles gravados con la preferencia ó privilegio.	PRODUCTO de los bienes muebles no gravados.	Importe de lo pagado con el producto de los muebles en general y con el valor de los gravados con la preferencia ó privilegio.	Cantidades que restan por satisfacer y á cubrir, en su caso y lugar, con el producto de los bienes inmuebles.	OBSERVACIONES.	
SECCIÓN 1. ^a	2	1	150	"	"	150	"	Saldado. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	
		2	250	"	"	250	"		
		3	60	"	"	60	"		
		4	"	"	"	"	"		
		5	100	150	"	"	100		"
		6	50	200	"	"	50		"
		7	25	500	"	"	25		"
		8	2000	"	"	"	2000		"
		9	60	20	"	"	60		"
		10	1000	900	"	"	1000		"
		11	5000	4000	"	"	5000		"
		12	600	500	"	"	600		"
	3	1	5000	"	"	2705	295	A cobrar por su orden con el producto de inmuebles hasta donde alcance después de hacer pago á los garantidos con derecho real.	
		2	2000	"	"	"	2000		
	4	1	4000	"	"	"	4000		
		2	500	"	"	"	500		
		3	500	"	"	"	500		
		4	"	"	"	"	"		
		5	6000	"	"	"	6000		
		6	3000	"	"	"	3000		
		7	800	"	"	"	800		
		"	"	"	5950	"	"		
			28895	6070	5950	12000	16895		

RESUMEN

Producto de los muebles gravados.....	6070
Idem, id. no gravados.....	5950
TOTAL.....	12000
Importe de los créditos.....	28895
Importe de los créditos por satisfacer.....	16895

V.º B.º Y APROBADO:
EL COMISARIO,

Fecha

LOS SINDICOS,

(1) En esta suma deberá incluirse los sobrantes que resulten de la administración de la quiebra después de cubiertas todas sus atenciones.



PAGOS HECHOS CON EL PRODUCTO DE BIENES INMUEBLES

Producto obtenido de los mismos, deducidos los entregados á los acreedores de dominio. Pesetas 25000

	NÚMERO de los estados de graduación.	NÚMERO de los acreedores en dichos estados.	IMPORTE de los créditos.	PRODUCTO de los inmuebles gravados.	PRODUCTO de los inmuebles no gravados.	IMPORTE de lo pagado con el producto de los inmuebles libres y gravados.	Cantidades percibidas con el producto de los muebles, que son de abono en cuenta de lo que deben percibir con el de los inmuebles.	Cantidades que restan percibir los acreedores hipotecarios y de bienes anotados; y á cubrir con los escriturarios ó comunes en su lugar de preferencia.	Cantidades que restan por satisfacer y representativas de la pérdida resultante en la quiebra.	OBSERVACIONES	
SECCIÓN 2. ^a ..	2	1	»	»	»	»	»	»	»		
		2	»	»	»	»	»	»	»	»	
		3	2000	1000	»	»	2000	»	»	»	
		4	10000	8000	»	8000	»	2000	»	»	
		5	3000	4000	»	3000	»	»	»	»	
		6	»	»	»	»	»	»	»	»	
		3	»	4295 ⁽¹⁾	»	»	4295	»	»	»	»
		4	1	»	5000	6000	»	5000	»	»	»
			2	»	»	3000 ⁽²⁾	»	3000	»	»	»
			»	»	»	»	1705 ⁽³⁾	»	»	3095	»
		»	»	»	»	»	»	»	9800	»	
		»	»	»	9800 ⁽⁴⁾	»	»	»	»	»	
			»	»	1000	»	»	»	»	»	
			41895 ⁽⁵⁾	24000	1000	25000			12895		

RESUMEN

Producto de los inmuebles gravados.....	24000	} 25000
Idem id. no gravados.....	1000	
Importe de los créditos á cobrar con los inmuebles....	16895	} 37895
Resto por satisfacer que aparece en el resumen del estado de pagos núm. 1. Idem los comprendidos en los 4,5 del estado núm. 2, sección 2. ^a , y los 1 y 2, estado núm. 4, sección 2. ^a	21000	

Diferencia igual á las pérdidas..... 12895, que recaen sobre los acreedores

comunes por derecho mercantil en un 64'48 por 100, y sobre los comunes por derecho civil en su totalidad.

V.º B.º Y APROBADO:
EL COMISARIO.

Fecha

LOS SÍNDICOS,

(1) En esta cantidad está incluida las 2295 que quedaron por pagar á los acreedores escriturarios números 1 y 2, estado núm. 3, sección 1.^a y las 2000 del acreedor núm. 4, estado núm. 2 de la sección 2.^a, que, como escriturario, concurre con ellos á cobrar esta cantidad por el orden de fechas de sus títulos.—(2) Se le paga en este lugar como preferente á los comunes y por haber suma bastante para pagarle después de satisfechos los escriturarios, á que sería preferido también, si no hubiere suficiente numerario, por considerarle comprendido para estos casos en el núm. 3.^o del art. 913 del Código de Comercio.—(3) Esta cantidad la representan los acreedores comunes por operaciones mercantiles números 1, 2, 3, estado núm. 4, sección 1.^a, que cobran con preferencia á los comunes por derecho civil.—(4) Esta cantidad la representan los acreedores comunes por derecho civil, núm. 5, 6, 7, estado núm. 4, sección 1.^a—(5) En esta cantidad están incluidas 18895 pesetas de los de la sección 1.^a y las 2.000 á que se refiere la nota número 1, quedando sólo 2000 pesetas importe real de los créditos de esta sección. (Véase el resumen).



SINDICATURA DE LA QUIEBRA DE D. _____

Comprobación de los pagos de créditos consignados en los precedentes estados de graduación.

Importan los créditos comprendidos en el estado número 2, sección 1. ^a	9295	
Id. id. id. id. 3, id.	5000	}
Id. id. id. id. 4, id.	14600	
Id. id. id. id. 2, sección 2. ^a	15000	
Id. id. id. id. 3, id.	"	
Id. id. id. id. 4, id.	8000	
BAJA { Se deducen 2000 pesetas del acreedor número 3 del estado número 2, sección 2. ^a , por ser el mismo crédito del número 8 del estado número 2, sección 1. ^a		2000
Importe real de créditos.....		49895
Importa lo pagado por su orden de preferencia á los acreedores del estado número 2, sección 1. ^a	9295	}
Id. id. id. id. id. 3, id.	2705	
Id. id. id. id. id. 2, sección 2. ^a	11000	
Id. id. id. id. id. 3, id.	4295	
Id. id. id. id. id. 4, id.	9705	
Total pagado é igual al producto de los bienes.....		37000
		Diferencia igual á las pérdidas..... 12895

Fecha

V.º B.º Y APROBADO:
EL COMISARIO,

LOS SINDICOS,

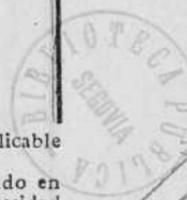


Artículos del Código de Comercio de 30 de Mayo de 1829 reformado en 30 de Julio de 1878, y de la Ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881 relativos á las Quiebras y Concurso de acreedores respectivamente, que se citan en esta obra como vigentes y aplicables al Juicio universal de Quiebras, de conformidad al artículo 1319 de la referida Ley de Enjuiciamiento civil y á lo declarado en Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Marzo de 1895 y 28 de Febrero de 1896 ⁽¹⁾

CITADOS EN LA	Del Código.	De la Ley de Enjuiciamiento
Suspensión de pagos.....	1.158	1.131 ⁽²⁾
	1.017	1.132
	1.018	
	1.019	
	1.020	
	1.021	
	1.022	
	1.023	
	1.024	
	1.028	1.167
	1.031	1.179
SECCIÓN 1. ^a —Declaración, efectos, etcétera de la quiebra.....	1.032	1.180
	1.033	1.181
	1.044	1.182
	1.045	1.184
	1.046	1.197
	1.048	
	1.049	
	1.050	
	1.051	
	1.052	
	1.053	
	1.054	
	1.056	

(1) De varios de estos artículos sólo se cita la parte que entendemos aplicable y vigente.

(2) El artículo 1130 de la Ley de Enjuiciamiento civil no se halla citado en esta obra porque se supone que sus requisitos es de imprescindible necesidad consten en la solicitud de suspensión de pagos; y á él como á otros que de mera tramitación no se citan, hace referencia la manifestación que consignamos en las últimas líneas de la página 18.



CITADOS EN LA	Del Código.	De la Ley de Enjuiciamiento.
	1.057	1.167
	1.058	1.179
SECCIÓN 1. ^a —Declaración, efectos, etcétera de la quiebra.....	1.059	1.180
	1.060	1.181
	1.061	1.182
	1.062	1.184
	1.063	1.197
	1.064	
	1.065	
	1.066	
	1.067	1.137
	1.068	1.217
	1.069	1.220
Nombramiento de síndicos, su im- pugnación, etc.....	1.070	1.221
	1.071	1.222
	1.072	1.223
	1.073	1.224
	1.074	1.226
	1.076	
	1.077	
	1.078	
SECCIÓN 2. ^a —Administración, in- ventario, etc.....	1.046	»
Formación de la pieza de adminis- tración, etc.....	1.055	»
	1.079	
Entrega á los síndicos de los bienes de la administración, etc.....	1.080	1.185
	1.081	
	1.082	
	1.084	
	1.085	
	1.086	1.228
	1.087	1.229
Administración por los síndicos. De- rechos y deberes, etc.....	1.088	1.230
	1.089	1.231
	1.090	1.232
	1.091	
	1.092	
	1.093	

CITADOS EN LA	Del Código.	De la Ley de Enjuiciamiento
Administración por los síndicos. De- rechos y deberes, etc.....	1.094	1.228
	1.095	1.229
	1.096	1.230
	1.097	1.231
Deberes de los síndicos después de la quiebra.....	1.134	1.232
	1.135	»
Alimentos al quebrado.....	1.098	1.314
	1.099	1.315
SECCIÓN 4. ^a —Acumulación.....		1.316
		1.317
	»	1.173
	»	1.186
Examen y reconocimiento de cré- ditos.....	1.100	1.187
	1.101	1.223
	1.102	1.255
	1.103	1.256
	1.104	1.258
	1.105	1.260
	1.106	1.262
	1.107	1.264
	1.108	1.265
	1.109	
Graduación.....	1.105	1.270
	1.123	1.271
	1.125	1.275
	1.126	1.276
	1.128	1.277
Pagos.....	1.129	1.287
	1.124	1.288
	1.130	1.289
	1.131	1.290
	1.132	1.291
	1.133	1.292
	1.293	
	1.294	



CITADOS EN LA	Del Código.	De la Ley de Enjuiciamiento.
	1.104	1.278
	1.111	1.279
Morosidad y sus efectos.....	1.112	1.280
		1.281
		1.282
		1.283
SECCIÓN 5. ^a —Trámites para la cali- ficación.....	1.138	»
	1.139	»
Rehabilitación del quebrado	1.168	»
	1.173	»
	1.150	1.137
	1.158	1.139
	1.159	1.143
		1.146
		1.147
SECCIÓN 6. ^a —Convenio durante la		1.148
quiebra. (De aplicación también en		1.153
la suspensión de pagos).....		1.304
		1.307
		1.308
		1.309
		1.310
		1.311

ÍNDICE



Página.

PRÓLOGO.

Causas que motivan el estado de quiebra.....	11
Suspensión de pagos.....	13
Jurisprudencia.....	19

QUIEBRAS

SECCIÓN PRIMERA

I.—Su declaración, efectos y diligencias que motiva..	24
Jurisprudencia.....	39
II.—Nombramiento de síndicos, su impugnación, atribuciones, responsabilidades y derechos.....	43
Jurisprudencia.....	49

SECCIÓN SEGUNDA

ADMINISTRACIÓN DE LA QUIEBRA.

I.—Inventario y ocupación de bienes del quebrado...	53
II.—Formación de la pieza de administración, ingreso y extracción de caudales y ventas urgentes por el depositario.....	54
III.—Entrega á los síndicos de los bienes de la administración y rendición de cuentas por el depositario.	55
IV.—Administración de la quiebra por los síndicos.— 1.º <i>Derechos y deberes durante la sustanciación de la misma</i>	57
2.º <i>Deberes después de la terminación de la quiebra</i>	62
V.—Alimentos al quebrado.....	63
Jurisprudencia.....	65

SECCIÓN TERCERA

DE LA RETROACCIÓN DE LA QUIEBRA Y SUS EFECTOS.

	<u>Página.</u>
I.—Actos objeto de esta sección.....	67
II.—Forma de obtener la ineficacia y nulidad de dichos actos.....	69
III.—Efectos de la retroacción de la quiebra.....	74
Jurisprudencia.....	75

SECCIÓN CUARTA

DEL EXAMEN, GRADUACIÓN Y PAGO DE LOS CRÉDITOS CONTRA LA QUIEBRA.

I.—Acumulación de autos á estos efectos.....	77
Jurisprudencia.....	81
II.—Examen y reconocimiento.....	83
III.—Graduación y pago de créditos.—1.º <i>Graduación.</i> 2.º <i>Pagos</i>	87
IV.—De la morosidad y sus efectos.....	96
Jurisprudencia.....	98

SECCIÓN QUINTA

DE LA CALIFICACIÓN DE LA QUIEBRA Y DE LA REHABILITACIÓN DEL QUEBRADO.

I.—Clases de quiebra.....	101
II.—Trámites para la calificación de la quiebra.....	107
III.—Del procedimiento criminal y sus penas.....	109
IV.—Rehabilitación del quebrado.....	111
Jurisprudencia.....	112

SECCIÓN SEXTA

DEL CONVENIO ENTRE LOS ACREEDORES Y EL QUEBRADO.

Único.— Cuándo tiene lugar, su tramitación y efectos.	115
Jurisprudencia.....	122

APÉNDICES

	<u>Página.</u>
1.º Disposiciones generales del Código de Comercio relativas á la quiebra de las sociedades mercantiles en general.....	127
2.º Disposiciones del Código de Comercio relativas á la suspensión de pagos y las quiebras de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.	128 (1)
3.º Ley de las Cortes Constituyentes, promulgada en 12 de Noviembre de 1869, dictando reglas para los procedimientos ejecutivos y de quiebra contra las compañías de ferrocarriles, canales y demás obras análogas subvencionadas por el Estado, y declarando los documentos emitidos por las mismas que llevan aparejada ejecución.....	132
Jurisprudencia.....	140

Modelos de estados para la graduación.

Estado número 1.—Acreedores de dominio..... »

SECCIÓN PRIMERA

Estado número 2.—Acreedores privilegiados é hipotecarios..... »

Estado número 3.—Acreedores escriturarios..... »

Estado número 4.—Acreedores comunes..... »

SECCIÓN SEGUNDA

Estado número 2.—Acreedores hipotecarios..... »

Estado número 3.—Acreedores escriturarios..... »

Estado número 4.—Acreedores comunes..... »

(1) Véase y téngase presente el artículo 3.º de la Ley de 19 de Septiembre de 1896, de que no hemos hecho mención en este *Manual*, cuya disposición, caso de aplicarse, entendemos ha de ser especial á las compañías á que se refiere dicha Ley.

Modelos para los estados demostrativos de los pagos hechos por el orden de preferencia consignado en los precedentes de graduación.

<i>Estado número 1.</i> —Pagos hechos con el producto de bienes muebles.....	»
<i>Estado número 2.</i> —Pagos hechos con el producto de los bienes inmuebles.....	»
Comprobación de los pagos de créditos consignados en los precedentes estados de graduación.....	»
Artículos del Código de Comercio de 1829 reformado y Ley de Enjuiciamiento civil referente á las quiebras y concurso de acreedores respectivamente, citados en esta obra.....	»

FÉ DE ERRATAS

Página.	Línea.	DICE.	DEBE DECIR.
11	1. ^a	Causas que motivan el estado de la quiebra	Causas que motivan el estado de quiebra
13	26	cumplirles	cumplirlas
13	27	ó recursos suficientes	ó sin recursos suficientes á cubrirlas en su integridad
19	12	satisfacerle	satisfacerla
20	4. ^a	fuese citado	fuesen citados
21	19	referente	referentes
21	22	son también aplicables si	son también aplicables, si
32	9 y 10	por la vía de apremio, y si fuese	por la vía de apremio, si fuese
79	6. ^a de las notas	el representante del concurso	el único que interviene como representante del concurso
79	7. ^a de id.	tomen	toman
90	10	vendedores sobre	vendedores, sobre
96	3. ^a de la nota núm. 3...	página 833	página 83
101	4. ^a	clases de quiebra	clases de quiebras
117	1. ^a	edictos	edictos
121	Ultima nota ..	de idem	Código de 1885



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
RECORDS OF THE DEPARTMENT
1900-1950

1	1900-1905	1
2	1906-1910	2
3	1911-1915	3
4	1916-1920	4
5	1921-1925	5
6	1926-1930	6
7	1931-1935	7
8	1936-1940	8
9	1941-1945	9
10	1946-1950	10

